

Inscripción. Registro de la Propiedad número 6 de Granada, en el libro 95 de Los Ogijares, folio 37, finca 6.606, habiendo causado la indicada hipoteca la inscripción 2ª.

Arrendamientos. Según declaró el hipotecante en la propia escritura de constitución de préstamo, la finca hipotecada se encontraba en ese momento libre de ocupantes y de arrendatarios.

Y que procediendo lo subasto de dicha finca, ésta se llevará a cabo bajo las siguientes condiciones:

1. Se señala la primera subasta para el día uno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, a las once horas y treinta minutos; la segunda, en su caso, para el día veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, a las once horas y treinta minutos; y la tercera, en el suyo, para el día veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, a las once horas y treinta minutos; y en su caso de mejora de la postura de la tercera subasta, se señala para la licitación entre los mejorantes y mejores postores el día treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, a las once horas y treinta minutos.

2. Todas las subastas se celebrarán en mi despacho, sito en Armilla (Granada), calle Real, 9-1ºB.

3. El tipo para la primera subasta es de quince millones cuatrocientas diecinueve mil pesetas; para la segunda, el setenta y cinco por ciento de la cantidad indicada; la tercera se hará sin sujeción a tipo.

4. La documentación y la certificación registral pueden consultarse en la Notaría; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación. Las cargas, gravámenes y asientos anteriores a la hipoteca que se ejecuta continuarán subsistentes.

5. Los postores deberán consignar previamente en mi despacho, sito en Armilla (Granada), calle Real 9-1ºB, el treinta por ciento del tipo correspondiente, a el veinte por ciento del de la segunda subasta para tomar parte en la tercera.

6. Sólo la adjudicación a favor del ejecutante o el remate a favor del mismo o de un acreedor posterior podrá hacerse a calidad de ceder a un tercer.

Armilla, veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

NOTARIA DE JUAN LOPEZ ALONSO

ANUNCIO de subasta notarial. (PP. 2332/94).

Yo, Don Juan López Alonso, Notario del Ilustre Colegio Notarial de Sevilla, con residencia en la villa de El Viso del Alcor, distrito de Carmona, y con despacho en la calle Real, número 99, de dicha población.

Hago Saber: Que ante mí se tramita Procedimiento Extrajudicial de Ejecución Hipotecaria, número de expediente Uno de 1994; en el que figura como Acreedor la entidad «Monte de

Piedad y Caja de Ahorros de Huelva y Sevilla» con domicilio en Sevilla, Plaza de Villasís, número 2, y como Deudor, los esposos en régimen de gananciales, Don José-Manuel Cadenas Malmesat y Doña Dolores Herrero Bustas, con domicilio en El Viso del Alcor, en calle Santa Ana, número 20. Y que procediendo la Subasta ante Notario de la finca que después se relaciona, se llevará a cabo bajo los siguientes condiciones:

1. Lugar. Todas las subastas se celebrarán en la Notaría de Don Juan López Alonso, en la villa de El Viso del Alcor, calle Real número 99.

2. Día y Hora. Se señala la primera subasta para el día 19 de agosto de 1994, a las 13 horas; la segunda subasta, en su caso, para el día 19 de septiembre de 1994, a las 13 horas; y la tercera subasta, en el suyo, para el día 19 octubre de 1994, a las 13 horas; y en caso de mejora de la postura de la tercera subasta, se señala para la licitación entre los mejorantes y mejores postores el día 27 de octubre de 1994, a las 13 horas.

3. Tipo. El tipo para la primera subasta está fijado en la cantidad de ocho millones de pesetas; para la segunda subasta, en el setenta y cinco por ciento de dicha cantidad indicada; y la tercera subasta será sin sujeción a tipo.

4. Consignaciones. Salvo el acreedor, todos los demás postores, sin excepción, para tomar parte en la primera o en la segunda subasta, deberán consignar en la Notaría una cantidad equivalente al 30% del tipo que correspondo; en la tercera subasta, el depósito consistirá en un 20% del tipo de la segunda subasta.

5. Documentación y Advertencias. La documentación y la certificación del Registro a que se refieren los artículos 236-a y 236-b, del Reglamento Hipotecario, pueden consultarse en la Notaría; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; las cargas, gravámenes y asientos anteriores a la hipoteca que se ejecuta, continuarán subsistentes.

6. Adjudicación a calidad de ceder a tercero. Sólo la adjudicación a favor del ejecutante o el remate a favor del mismo o de un acreedor posterior podrá hacerse a calidad de ceder a tercero.

Finca objeto de la subasta: Suerte de tierra, en el término de El Viso del Alcor, al sitio del Chiscarral o Higueral y también Cantosales de tres fanegas y media de cobida, equivalentes a Dos Héctáreas, Ocho Aréas y Veinticuatro Centiáreas. Linda: Norte, fincas de Antonio Cadenas Morillo y Salvador Perales Dauder; Sur, la de Manuel García Facundo; Este, otra del expresado Salvador Perales Dauder; Oeste, otra del expresado Salvador Perales Dauder; Oeste, la mencionada de Antonio Cadenas Morillo y la vereda del Monte. Dentro de su perímetro se hallan enclavados un pozo, un caserío de diez metros de ancho por quince metros de fondo, o sea, ciento cincuenta metros cuadrados, una nave para ganado, con cubierta de uralita, de doce metros de ancho por cincuenta de largo, o sea seiscientos metros cuadrados, y otra nave adosada a la anterior, también con cubierta de uralita de cinco metros de ancho por cuarenta de fondo, o sea, doscientos metros cuadrados.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra, el tomo 750, libro 120, folio 17, finca 2.182. inscripción 8ª.

El Viso del Alcor, 7 de julio de 1994.

NORMAS PARA LA SUSCRIPCION AL BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA PARA EL AÑO 1994

1. SUSCRIPCIONES

- 1.1. Las suscripciones al **BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA**, sean obligatorias o voluntarias, están sujetas al pago de las correspondientes tasas, (Art. 25.a, de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía).
- 1.2. Las solicitudes de suscripción deberán dirigirse al **Servicio de Publicaciones y BOJA**. Apartado Oficial Sucursal núm. 11, Bellavista. — 41014 Sevilla.

2. PLAZOS DE SUSCRIPCION

- 2.1. Las suscripciones al **BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA** serán por **años naturales indivisibles**. No obstante, para las solicitudes de alta comenzado el año natural, las suscripciones podrán hacerse por el semestre o trimestres naturales que resten. (Artº. 16, punto 3 del Reglamento del BOJA).
- 2.2. El pago de las suscripciones se efectuará **necesariamente dentro del mes anterior** al inicio del período de suscripción. (Artº. 16, punto 3 del Reglamento).

3. TARIFAS

- 3.1. Si la suscripción se efectúa dentro del mes de junio, el precio para los seis meses que restan del año (2.º semestre) será de 7.570 ptas., y si se hace dentro del mes de septiembre (para el 4.º trimestre) será de 3.785 ptas.
- 3.2. El precio del fascículo suelto es de 100 ptas.

4. FORMA DE PAGO

- 4.1. El pago de la suscripción, será siempre por **ADELANTADO**.
- 4.2. Los pagos se harán efectivos, bien por **GIRO POSTAL** o mediante **TALON NOMINATIVO, DEBIDAMENTE CONFORMADO**, a favor del **BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA**. (Resolución de 19.4.85, BOJA núm. 39 del 26).
- 4.3. **NO SE ACEPTARAN** transferencias bancarias ni pagos contra reembolso.
- 4.4. **NO SE CONCEDE** descuento alguno sobre los precios señalados.

5. ENVIO

- 5.1. El envío por parte del **Servicio de Publicaciones y BOJA**, de los ejemplares del **BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA**, comenzará a hacerse, una vez tenga entrada en dicho Servicio la solicitud de suscripción y el abono de su importe en alguna de las formas señaladas en el punto 4.2.
- 5.2. En el caso de que el abono correspondiente al período de suscripción tenga entrada en este Servicio una vez comenzado el mismo, el envío de los Boletines **será a partir de dicha fecha de entrada**.

FRANQUEO CONCERTADO núm. 41/63



JUNTA DE ANDALUCIA

BOLETIN OFICIAL

Año XVI

miércoles, 20 de julio de 1994

Número 111 (2 de 2)

Edita: Servicio de Publicaciones y B.O.J.A.
SECRETARIA GENERAL TECNICA. CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA
Dirección: Apartado Oficial Sucursal núm. 11. Bellavista
41014 - SEVILLA
Talleres: Servicio de Publicaciones y B.O.J.A.

Teléfono:(95) 469 31 60*
Fax:(95) 469 30 83
Depósito Legal: SE 410 - 1979
ISSN: 0212 - 5803
Formato: UNE A4

(Continuación del fascículo 1 de 2)

CONSEJERIA DE CULTURA Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 120/1993, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Sierra Norte de Sevilla. (Conclusión).

ANEXO 1

PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DEL PARQUE NATURAL SIERRA NORTE DE SEVILLA

PARTE DISPOSITIVA

(MEMORIA DE ORDENACIÓN)

Í N D I C E**TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES**

- CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES**
- CAPÍTULO II. EFECTOS**
- CAPÍTULO III. VIGENCIA Y REVISIÓN**

TÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

- CAPÍTULO I. NORMAS SOBRE ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE**
- CAPÍTULO II. NORMAS SOBRE RÉGIMEN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA**
- CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

TÍTULO III. NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A LA ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

- CAPÍTULO I. DE LOS RECURSOS EDÁFICOS Y GEOLÓGICOS**
- CAPÍTULO II. DE LOS RECURSOS HÍDRICOS**
- CAPÍTULO III. DE LOS RECURSOS ATMOSFÉRICOS**
- CAPÍTULO IV. DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES**
- CAPÍTULO V. DE LOS RECURSOS FORESTALES**
- CAPÍTULO VI. DE LOS RECURSOS GANADEROS**
- CAPÍTULO VII. DE LOS RECURSOS AGRÍCOLAS**
- CAPÍTULO VIII. DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS**
- CAPÍTULO IX. DE LOS RECURSOS ACUÍCOLAS**
- CAPÍTULO X. DE LOS RECURSOS PAISAJÍSTICOS**
- CAPÍTULO XI. DEL PATRIMONIO CULTURAL**
- CAPÍTULO XII. DE LAS VÍAS PECUARIAS Y RED DE CAMINOS**

TÍTULO IV. NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A PLANES Y ACTUACIONES SECTORIALES

- CAPÍTULO I. DE LAS INFRAESTRUCTURAS VIARIAS**
- CAPÍTULO II. DE LAS INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS**
- CAPÍTULO III. DE OTRAS INFRAESTRUCTURAS**
- CAPÍTULO IV. DE LAS INSTALACIONES DE TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS**
- CAPÍTULO V. DE OTRAS ACTIVIDADES**

TÍTULO V. DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN Y EL PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL

- CAPÍTULO I. DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN**
- CAPÍTULO II. DIRECTRICES PARA EL PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL**

TÍTULO VI. DISPOSICIONES PARTICULARES

- CAPÍTULO I. ZONIFICACIÓN**
- CAPÍTULO II. REGULACIÓN**

DISPOSICIONES PRELIMINARES**CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES****Artículo 1. Naturaleza**

El presente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (P.O.R.N.) del Parque Natural Sierra Norte de Sevilla se redacta en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley estatal 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, la Ley autonómica 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección y el Acuerdo de 30 de enero de 1990, del Consejo de Gobierno, por el que se autoriza a la Agencia de Medio Ambiente (A.M.A.) para su elaboración.

Artículo 2. Finalidad

El presente Plan tiene por finalidad la ordenación general de los recursos naturales del Parque Natural Sierra Norte de Sevilla, declarado por la Ley 2/1989, de 18 de julio, según los objetivos establecidos en el artículo 4.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 3. Ámbito territorial

El ámbito de aplicación del presente Plan es el Parque Natural Sierra Norte de Sevilla, en los límites descritos en la Ley 2/1989, de 18 de julio.

Artículo 4. Objetivos

1. Siendo el P.O.R.N. el instrumento que enmarca y encabeza la planificación ambiental, se establecen los siguientes objetivos generales:

- a) El mantenimiento de ecosistemas, en su variedad y funcionamiento y la preservación de su biodiversidad, así como los valores paisajísticos del conjunto.
- b) El aprovechamiento ordenado de los recursos, garantizando la pervivencia de los mismos, de las especies y biotopos, así como la productividad de los ecosistemas mediante las oportunas medidas de limitación, restauración o mejora.
- c) La integración del habitante con el medio en una relación respetuosa con los valores y recursos sometidos a ordenación sin que ello perjudique la economía local y permita, mediante la consecución de una mayor eficacia de las estructuras agrarias y de servicios, una mejora en la calidad de vida y bienestar social de aquel.

2. Los objetivos específicos para el Parque Natural Sierra Norte de Sevilla son:

- a) Potenciar y diversificar el aprovechamiento de los recursos de la dehesa, integrando las potencialidades que el uso público puede aportar en su rentabilidad.
- b) Incentivar las actividades encaminadas a la conservación de las formaciones vegetales de base autóctona características del Parque Natural, tanto climáticas como las intervenidas.

- c) Promocionar las iniciativas tendentes al conocimiento, investigación y desarrollo, en su vertiente de aplicación, del funcionamiento ecológico y productivo de la dehesa, creando mecanismos para contener los procesos de degradación de esta formación.
- d) Intensificar la interpretación de este espacio en su valor social y orientar las actuaciones hacia la conjunción entre los valores naturales y la economía de los recursos naturales de la zona.
- e) Concentrar los esfuerzos de gestión en el cumplimiento de la normativa de ordenación de los recursos naturales, en la protección y mejora de los hábitats más singulares y vulnerables y en la protección de las especies amenazadas a nivel local o mundial.

Artículo 5. Contenido y documentación

El contenido documental del presente Plan es el siguiente:

- a) Memoria Descriptiva
- b) Memoria Justificativa
- c) Memoria de Ordenación
- d) Cartografía de Ordenación

CAPÍTULO II. EFECTOS

Artículo 6. Con carácter general

1. Las determinaciones del presente Plan serán obligatorias y ejecutivas para la Administración y los particulares desde la entrada en vigor del Decreto de aprobación del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales, de la Flora y Fauna silvestres.
2. Las disposiciones contenidas en las normas del presente Plan son de aplicación directa en todo el ámbito del Parque Natural.

Las directrices son criterios orientadores para la ejecución de las diferentes actuaciones sectoriales a desarrollar en el Parque Natural.

Artículo 7. En relación con los instrumentos de desarrollo

Las disposiciones y previsiones del P.O.R.N. serán vinculantes para la elaboración del Plan Rector de Uso y Gestión (P.R.U.G.), Plan de Desarrollo Integral (P.D.I.), Planes Técnicos y demás instrumentos que puedan elaborarse en desarrollo y ejecución del mismo.

Artículo 8. En relación con el planeamiento territorial y urbanístico

1. Las normas del P.O.R.N. resultarán inmediatamente aplicables y prevalecerán sobre las contenidas en el planeamiento territorial y urbanístico, sin perjuicio de que se lleve a cabo la adaptación de este último a efectos de adecuar el régimen urbanístico a las disposiciones del P.O.R.N.
2. La eficacia general de las normas del P.O.R.N. se extenderá al suelo clasificado como no urbanizable, así como a la imposición de limitaciones secretas directamente relacionadas con los objetivos del Plan en otras clases de suelos.

3. Los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico vigentes en el momento de la aprobación del P.O.R.N. deberán adaptarse a las condiciones establecidas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo y las del presente Plan.
4. En el supuesto de adaptación que conlleve la revisión del planeamiento territorial o urbanístico, el Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente y la Consejería competente en materia de planificación territorial o urbanística, podrá suspender la vigencia de dicho planeamiento y, en su caso, dictar Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento, en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo 9. En relación con los instrumentos y normas sectoriales

1. Las normas, planes, programas y proyectos sectoriales vigentes en el momento de la entrada en vigor del P.O.R.N. o aprobados con posterioridad al mismo, se ajustarán a las normas y directrices en la medida en que afecten a recursos o valores protegidos.
2. En todo lo demás, las previsiones y disposiciones del P.O.R.N. tendrán carácter de directrices indicativas, debiendo ser tenidas en cuenta expresamente por los instrumentos y normas aprobados con posterioridad con igual o inferior rango.

CAPÍTULO III. VIGENCIA Y REVISIÓN

Artículo 10. Vigencia, revisión y seguimiento

1. Las determinaciones del presente Plan entrarán en vigor al día siguiente de que se publique en el B.O.J.A. su aprobación definitiva y seguirán vigentes durante un período de ocho años.
2. Transcurrido dicho período, si por la Administración Ambiental se constatasen causas que lo justifiquen, el presente Plan podrá prorrogarse mediante norma dictada a tal efecto.
3. La revisión o modificación de las determinaciones del presente Plan podrá realizarse en cualquier momento siguiendo los trámites que determine la normativa vigente.
4. Para el seguimiento de la ejecución del presente Plan, la A.M.A. fijará un sistema de indicadores ambientales que recojan los datos relativos a recursos empleados, actividades realizadas y resultados alcanzados, que permita evaluar el cumplimiento de los objetivos y actuaciones previstas.

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. NORMAS SOBRE ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 11. Autorización de actuaciones

En aplicación del artículo 13.1 de la Ley autonómica 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, necesitarán autorización de la A.M.A. toda nueva actuación en suelo no

urbanizable que se quiera llevar a cabo en el Parque Natural, además de las previstas por otras normativas de carácter sectorial.

Artículo 12. Régimen y procedimiento

1. Las solicitudes de autorización deberán ser acompañadas de la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva

- i. Identificación del peticionario.
- ii. Descripción genérica de la actuación a realizar.
- iii. Número y características de los medios de transporte o maquinaria a emplear, si procede.
- iv. Período de tiempo en que se desarrollará la actuación.

b) Efectos previstos sobre los recursos naturales: flora, fauna, suelo, agua, paisaje y otros.

c) Plano o croquis de localización de la actividad, así como las vías de acceso.

d) Proyecto o descripción técnica, cuando la naturaleza o características de la actuación así lo requieran.

2. El otorgamiento de autorizaciones por la A.M.A. se llevará a cabo a través del procedimiento establecido en el artículo 16 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección.

3. La no obtención de autorización impide la realización de cualquier actividad, proyecto o actuación, pero su obtención no exime ni prejuzga el cumplimiento de otra normativa sectorial aplicable.

4. Con carácter general, y sin perjuicio de sus propias competencias sancionadoras, la A.M.A. dará traslado a otros organismos competentes de las irregularidades e infracciones que sean detectadas.

Artículo 13. Del cambio de uso

1. En el presente artículo se establecen las distintas unidades de uso y ocupación en que se zonifica el Parque Natural. Se considera cambio de uso cualquier transformación o alteración de sus características actuales que implique la conversión de una de ellas en cualquier otra. En el artículo siguiente se definen los criterios que regirán para la autorización de estos cambios.

2. Todo el territorio queda calificado en función de sus usos actuales, según los tipos de zonas especificadas en el apartado 3 del presente artículo, quedando sometido el cambio de uso a la autorización de la A.M.A.

3. Los tipos de zonas adoptadas son:

- a) Red de espacios de especial interés.
- b) Red de espacios sobresalientes.
- c) Matorral mediterráneo noble.
- d) Dehesa.
- e) Bosque de quercíneas matorralizado.
- f) Cursos de agua y vegetación de ribera: bosques

galería y sotos de los arroyos.

- g) Bosque de caducifolias.
- h) Repoblaciones forestales.
- i) Olivar.
- j) Cultivos extensivos.
- k) Cultivos de huerta.
- l) Pastizales.
- m) Embalses.
- n) Superficie sin vegetación.

4. Una vez finalizado el procedimiento de autorización de cambio de uso con resultado de aprobación, la parcela rústica quedará encuadrada dentro de las zonas correspondiente al nuevo uso de entre las enumeradas en el apartado 3, no pudiendo retornar al uso anterior.

Artículo 14. Condiciones de cambio de uso

1. Red de espacios de especial interés. No se permitirá cambio de uso alguno.

2. Red de espacios sobresalientes. El cambio de uso estará condicionado a la zonificación interna de estos espacios, en función de la naturaleza actual del uso y ocupación identificado para cada unidad homogénea de territorio, y en razón a lo establecido a continuación.

3. Matorral mediterráneo noble. No será autorizado el desbroce no selectivo de estas áreas, debiéndose mantener las especies titulares de la formación.

4. Dehesa. No se autorizará cambio alguno de uso de estas zonas, ya que su conservación es objetivo fundamental de la declaración del Parque Natural.

El cultivo de plantas anuales en zona de dehesa, solo se permitirá de modo continuado en zonas de especies poco exigentes, para alimentación del ganado y utilizando aperos ligeros que no puedan dañar las raíces de la arboleda y garantizando su regeneración. La implantación de prateses seguirá los criterios técnicos oportunos.

5. Bosque de quercíneas matorralizado. El único cambio de uso autorizable es el desbroce para su cambio a dehesa. La autorización en este caso estará acompañada de instrucciones precisas que se deberán cumplir, sobre zonas a desbrozar y respetar, técnicas a emplear y medidas posteriores, para la regeneración de los pastos. Estas instrucciones están destinadas a eliminar los riesgos de erosión, a garantizar la regeneración de la arboleda y a conservar la diversidad y riqueza biológica.

6. Cursos de agua y vegetación de ribera: bosques galería y sotos de los arroyos. La eliminación de estas áreas de vegetación queda absolutamente excluida.

En el caso de plantaciones de árboles de crecimiento rápido realizadas en estas zonas para su posterior aprovechamiento de la madera, la autorización de corta o entresaca de los mismos, sólo se dará condicionada a una nueva plantación y a la protección de los daños que pueda producir el pastoreo.

No se podrán realizar cortas dentro del terreno de dominio público hidráulico ni en la zona de servidumbre.

7. Bosque de caducifolias. No se autorizarán cambios de uso y la corta será preferentemente entresaca y protegiendo del pastoreo posterior.

8. Repoblaciones forestales. En aplicación de los criterios del Plan Forestal, la recuperación de la vegetación autóctona es el único criterio a seguir en el cambio de uso de estas zonas, sustituyendo paulatinamente las especies implantadas por las

autóctonas procedentes de la regeneración natural o de repoblación.

9. **Olivar.** El posible cambio de uso a una dehesa de quercíneas o a matorral, se lleva a cabo espontáneamente si se abandona, pues los olivos permiten fácilmente la regeneración bajo ellos de la flora autóctona.
El cambio de uso a dehesa de quercíneas se autorizará en todos los casos por sustitución progresiva, eliminando los olivos que vayan creciendo y formándose los nuevos árboles.
El cambio de uso a cultivo sólo se autorizará en la zonas llanas y que reúnan condiciones técnicas para ello.
10. **Cultivos extensivos.** El interés de los propietarios por devolver o no estas zonas a su ancestral situación, forestal, vendrá marcada por las circunstancias ganaderas fundamentalmente, y agrícolas en su caso.
En todo caso se podrá autorizar cualquier cambio de uso a repoblación forestal de caducifolias o especies autóctonas, cultivo arbóreo con técnicas que garanticen la conservación del suelo.
El cambio de uso a cultivo de huerta se autorizará en las zonas que reúnan condiciones técnicas para ello.
11. **Cultivos de huerta.** Por su especial situación, el ser pequeñas áreas diseminadas, no se hace necesario definir los cambios de uso autorizables que serían prácticamente todos.
12. **Pastizales.** Se permitirá su reforestación con especies autóctonas preferentemente siguiendo criterios técnicos adecuados y las prescripciones del Plan Forestal Andaluz.
De igual modo se podrá realizar una mejora de las especies pratenses.
13. **Embalses.** No se permitirá ningún cambio de uso.
14. **Superficie sin vegetación.** El cambio de uso estará condicionado a la mejora respecto a su situación original.

CAPÍTULO II. NORMAS SOBRE RÉGIMEN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA

Artículo 15. Planeamiento urbanístico

1. Las determinaciones del planeamiento urbanístico deberán adaptarse a las disposiciones del presente Plan, de conformidad con el artículo 5.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, durante el período de vigencia de éste.
2. La modificación de la clasificación del suelo no urbanizable que esté incluido en el interior del Parque Natural, requerirá informe favorable de la A.M.A., de conformidad con el artículo 15.3 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, cuyo procedimiento será conforme a lo dictaminado en el artículo 16 de la misma.
3. El planeamiento urbanístico recogerá en todo el ámbito del Parque Natural, la existencia de las vías pecuarias, con las categorías y características otorgadas en los Proyectos de Clasificación de Vías Pecuarias, de conformidad con el Reglamento 2876/1978, de 3 de noviembre y con la Ley 22/1974, de 27 de junio.
4. El planeamiento urbanístico recogerá y señalará la existencia de los bienes culturales que, por su interés para la Comunidad Autónoma, sean objeto de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico-

Artístico Andaluz, según la tipología establecida en la Ley 1/1991, de 3 de julio, de la Comunidad Autónoma Andaluza, así como adoptar las medidas de protección oportunas.

5. Los municipios con todo o parte de su término municipal incluido en el interior de Parque Natural contarán, en el menor plazo de tiempo posible, con una figura de planeamiento donde se considerarán las medidas de protección y conservación previstas en el presente Plan para suelo no urbanizable.
6. En el establecimiento de la clasificación y calificación urbanística del suelo, el planeamiento urbanístico y territorial tendrá en consideración la presencia de áreas de interés botánico, geológico o paisajístico, pudiéndole otorgar la categoría de áreas de especial protección, de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

Artículo 16. Régimen urbanístico

1. Al suelo declarado como no urbanizable de los municipios del Parque Natural, le será de aplicación las disposiciones que sobre régimen de suelo no urbanizable establece el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio y el presente Plan.
2. Al suelo clasificado por el planeamiento urbanístico como urbanizable no programado, que no tenga aprobado un Programa de Actuación Urbanística, de conformidad con el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, le será de aplicación la normativa que sobre régimen de suelo no urbanizable establece dicho Real Decreto Legislativo, así como la establecida específicamente para ese tipo de suelo en el presente Plan.

Artículo 17. Régimen de suelo no urbanizable

1. En el suelo no urbanizable no se permitirán otras construcciones y edificaciones que las vinculadas directamente a la explotación de los recursos primarios, la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y aquellas de utilidad pública o interés social, de conformidad con el Capítulo II del Título I del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.
2. Dentro del Parque Natural, tendrán la consideración de construcciones o edificaciones de utilidad pública o interés social, las destinadas a la gestión del Parque Natural y al desarrollo del uso público en el mismo.
3. Las licencias municipales para la realización de obras y construcciones en el suelo no urbanizable deberán ser tramitadas conforme a la normativa urbanística y medioambiental vigente, cuyo procedimiento se establece en el Capítulo II del Título I del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio y el artículo 16 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, respectivamente.
4. Para las nuevas edificaciones en suelo no urbanizable, así como para las ya existentes, en el supuesto de que carezcan de licencia municipal, serán de aplicación las medidas de disciplina urbanística que para estos casos se establece en el artículo 38.1 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, sin perjuicio del ejercicio de las competencias sancionadoras de la A.M.A. conforme a la normativa en Espacios Naturales Protegidos.
5. Sin perjuicio de sus propias competencias sancionadoras, la A.M.A. dará traslado al órgano

urbanístico competente de las irregularidades e infracciones que sean detectadas.

6. Al amparo de las disposiciones del artículo 1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, todos los proyectos de obras autorizados en suelo no urbanizable incluirán medidas de protección y restauración de la superficie afectada.

Artículo 18. Sobre la edificación

A las construcciones autorizadas en suelo no urbanizable les serán de aplicación las disposiciones que sobre adaptación al ambiente se establecen en el artículo 138.b. del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, debiendo guardar armonía con la arquitectura popular y con el resto de las instalaciones ya existentes en el Parque Natural.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 19.

Las actividades sujetas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en el Parque Natural serán las que establezca la normativa vigente y se regirán por lo dispuesto en dicha normativa.

TÍTULO III

NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A LA ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I. DE LOS RECURSOS EDÁFICOS Y GEOLÓGICOS

Artículo 20. Objetivos sectoriales

1. Frenar la erosión y evitar la pérdida de los recursos edáficos y geológicos.
2. Conservar y mantener los suelos, en particular los de vocación forestal.
3. Recuperar las áreas degradadas por actividades extractivas.

Sección 1ª. NORMAS

Artículo 21.

1. Sin perjuicio de los proyectos de obras, instalaciones o actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental, establecidos en la normativa vigente, en todo el territorio del Parque Natural, necesitarán autorización de la A.M.A. las actividades extractivas.
2. La realización de obras, trabajos o actividades que lleven aparejado movimientos de tierras han de garantizar la ausencia de impactos sobre la estabilidad y erosionabilidad de los suelos.
3. No se consideran movimientos de tierras las labores relacionadas con la preparación y acondicionamiento de los suelos para las actividades agrícolas tradicionales.

Artículo 22.

En aplicación del Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración del espacio natural afectado por actividades mineras y al amparo del artículo 1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, todos los proyectos contemplados en

el apartado 1 del artículo anterior del presente Plan, que sean autorizados en el suelo no urbanizable del Parque Natural, contarán con medidas de restauración y regeneración de la superficie afectada.

Artículo 23.

Quedan prohibidas las acumulaciones de material en pendientes, barrancos o cauces que supongan un obstáculo al libre paso de las aguas y que entrañen riesgo de arrastre de materiales y sustancias, que puedan ser origen de procesos erosivos intensos.

Sección 2ª. Directrices

Artículo 24.

1. La A.M.A. considerará prioritarias, para su regeneración y restauración, aquellas áreas cuyos suelos se encuentren alterados, degradados o contaminados a causa de la actividad a que han sido sometidos, así como aquellas donde los procesos erosivos sean intensos.
2. En este sentido, se podrán contemplar en dichas áreas las restricciones de usos que se consideren necesarias para cada caso.

Artículo 25.

El planeamiento urbanístico tendrá en cuenta las características del suelo, tanto como factor limitativo de la urbanización y edificación por sus características mecánicas y topográficas, como por tratarse de suelos con vocación agraria que aconsejen el mantenimiento de su uso primario.

Artículo 26.

En las zonas más afectadas o vulnerables a la erosión se promoverá:

- a) La coordinación de las diferentes actuaciones sectoriales con incidencia en el recurso suelo y en particular el abandono de tierras ocupadas por agricultura marginal, la adopción de prácticas de manejo y conservación de suelos y la ordenación del aprovechamiento ganadero.
- b) La restauración, mejora y ordenado aprovechamiento de los montes, con especial atención de los organismos públicos responsables de la regulación y aprovechamiento de recursos hídricos, por los efectos que tiene sobre ellos el aterramiento de embalses por la erosión de las cuencas de cabecera.

CAPÍTULO II. DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 27. Objetivos sectoriales

1. Defender los recursos hídricos del Parque Natural como integrantes del patrimonio ambiental del mismo.
2. Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas superficiales evitando cualquier actuación que pueda ser causa de su degradación.
3. Impedir la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo capaces de contaminar las aguas subterráneas.
4. Regular los aprovechamientos y captaciones de aguas para contribuir a alcanzar la adecuada protección medioambiental.

Sección 1ª. Normas**Artículo 28.**

1. Quedan prohibidas las obras, construcciones o actuaciones que puedan dificultar o alterar el curso de las aguas en los cauces de los ríos, arroyos y barrancos, así como en los terrenos inundables durante crecidas no ordinarias, a excepción de los cauces de naturaleza privada en virtud de lo dispuesto en la normativa de Aguas, sea cual sea la clasificación urbanística de los terrenos. No se incluye en esta prohibición las obras de restauración hidrológico-forestal debidamente autorizadas.
2. Necesitará autorización de la A.M.A. la ocupación de los cursos de agua no permanentes aunque ésta sea temporal y por construcciones de carácter no permanente.

Artículo 29.

1. De conformidad con lo dispuesto en la normativa estatal vigente, la utilización o aprovechamiento por los particulares del dominio público hidráulico o de los bienes situados en él, requerirá la previa concesión o autorización administrativa sujeta a lo dispuesto en la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985 y en sus reglamentos.
2. Con independencia de las autorizaciones o concesiones legales exigidas por la normativa estatal, la ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces o zona de protección de embalses precisará autorización administrativa previa del Organismo de cuenca y de la A.M.A.

Artículo 30.

El Organismo de cuenca podrá recabar de la A.M.A. cuanta información sea requerida para la concesión de autorización administrativa para toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales.

Artículo 31.

Para proteger el dominio público hidráulico y asegurar la calidad de las aguas, queda prohibido acumular residuos sólidos, escombros o sustancias que constituyan peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno, así como efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.

Artículo 32.

La autorización para la realización de obras para la captación de aguas superficiales o subterráneas dentro de los límites del Parque Natural será tramitada por el Organismo de cuenca, siguiendo lo establecido en la Ley de Aguas y en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, sin perjuicio de la autorización administrativa a conceder por la A.M.A. conforme a la normativa de Espacios Naturales Protegidos.

Artículo 33.

La A.M.A. trasladará al Organismo de cuenca correspondiente las consideraciones medioambientales oportunas para que puedan incluirse éstas como criterio para otorgar las autorizaciones.

Artículo 34.

Dentro de los perímetros de aguas subterráneas destinadas al abastecimiento público quedan prohibidas las instalaciones industriales, agrícolas y ganaderas susceptibles de generar efluentes contaminantes.

Artículo 35.

En las zonas afectadas por acuíferos que, por la naturaleza del terreno presenten riesgos de filtración, deberá adoptarse las medidas necesarias de depuración de vertidos. Los establecimientos industriales, agrícolas y ganaderos, deberán adoptar, igualmente, medidas de prevención que eviten la infiltración y propagación a través del terreno de efluentes capaces, por su toxicidad composición química o bacteriológica, de contaminar las aguas subterráneas.

Sección 2ª. Directrices**Artículo 36.**

Con carácter general, tendrán la consideración de directrices sobre los recursos hidrológicos del Parque Natural, las establecidas en el correspondiente Plan Hidrológico con el objetivo genérico de incrementar la disponibilidad de los mismos, proteger su calidad, economizar su empleo y racionalizar sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.

Artículo 37.

Se instará al Organismo de cuenca para que se lleven a cabo los deslindes oportunos para la definición de las zonas correspondientes a los cauces, riberas y márgenes, junto con las zonas de servidumbre y policía. En tanto no se realicen dichos deslindes, se estimarán dichas zonas de conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985.

CAPÍTULO III. DE LOS RECURSOS ATMOSFÉRICOS**Artículo 38. Objetivo sectorial**

Mantener la calidad del aire.

Artículo 39. Directrices

1. Para autorizar la implantación de actividades, la A.M.A. deberá tener en cuenta que éstas no supongan una degradación de, entre otras, las condiciones atmosféricas, para lo cual se tomarán en consideración las condiciones climatológicas particulares de la zona.
2. La A.M.A. instará a las distintas Administraciones, dentro de sus respectivas competencias, a adoptar cuantas medidas sean necesarias para que las actividades que se desarrollen en el entorno del Parque Natural no supongan un menoscabo de las condiciones medioambientales del mismo y, en particular, a mantener la calidad y pureza del aire.

CAPÍTULO IV. DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES**Artículo 40. Objetivos sectoriales**

1. Preservar la diversidad genética del patrimonio natural, garantizando la conservación de las especies de la flora y la fauna silvestres, en especial las autóctonas, entendiéndose como tales aquellas especies, subespecies o variedades que han pertenecido históricamente a la fauna o flora del Parque Natural.
2. Conservar los hábitats naturales y ecosistemas.

3. Recuperar las especies amenazadas y sus hábitats.
4. Favorecer el desarrollo y equilibrio de los sistemas naturales.

Sección 1ª. Normas

Artículo 41.

1. Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, y especialmente los comprendidos en alguna de las categorías enunciadas en el artículo 29 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y demás normativa de aplicación, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como alterar o destruir la vegetación.
2. En relación a los mismos quedan igualmente prohibidos la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyendo el comercio exterior.

Artículo 42.

Podrán quedar sin efecto las prohibiciones del artículo anterior del presente Plan, previa autorización administrativa del órgano competente, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
- b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para especies protegidas.
- c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.
- d) Cuando sea necesaria por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad.

Artículo 43.

Para las especies de animales y plantas silvestres no comprendidas en alguna de las categorías del artículo 29 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y demás normativa de aplicación, no serán de aplicación las prohibiciones previstas en el artículo 41 del presente Plan, cuando se trate de supuestos con regulación específica en la normativa de montes, caza o pesca continental y sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo III del Título IV de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 44.

No se permitirá el maltrato y destrucción de especies de la flora silvestre, minerales y fósiles.

Artículo 45.

Requerirá autorización de la A.M.A.:

- a) La recolección de especies de la flora silvestre, minerales y fósiles.
- b) La introducción de especies no autóctonas de la flora silvestre.
- c) La introducción, traslado o suelta de especies no autóctonas de la fauna silvestre.

Artículo 46.

Además de las medidas específicas de protección para las especies de flora y fauna incluidas en los catálogos de especies amenazadas y de las contempladas en la normativa vigente, la A.M.A. podrá establecer aquellas otras que considere oportunas para la conservación de los recursos del Parque Natural.

Sección 2ª. Directrices

Artículo 47.

En la gestión de la vegetación y la fauna serán de aplicación las directrices marcadas por el Plan Forestal Andaluz.

Artículo 48.

La actuación de la Administración, en favor de la preservación de la diversidad genética del patrimonio natural, se basará principalmente en los siguientes criterios:

- a) Dar preferencia a las medidas de conservación y preservación en el hábitat natural de cada especie, considerando la posibilidad de establecer medidas complementarias fuera del mismo.
- b) Evitar la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas distintas a las autóctonas, en la medida que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.
- c) Conceder prioridad a las especies y subespecies endémicas, así como a aquellas otras cuya área de distribución sea muy limitada y a las migratorias.

Artículo 49.

Para la conservación de la fauna, las actuaciones silvícolas en los montes favorecerán las condiciones para la reproducción, crianza o permanencia de las distintas especies.

Artículo 50.

La A.M.A. promoverá la recuperación de las especies amenazadas y sus hábitats, dando preferencia a aquellas incluidas en los catálogos a que se hace referencia en el artículo 46 cuyo peligro de extinción es inminente.

Artículo 51.

1. Se promoverá la delimitación de las áreas de especial incidencia en la supervivencia de especies protegidas y amenazadas, para adoptar las medidas oportunas para la protección de sus hábitats.
2. Asimismo se promoverá la elaboración de un censo anual de dichas poblaciones para conocer su evolución.

Artículo 52.

Se promoverá la instalación de pasos subterráneos para la fauna en las nuevas carreteras.

CAPÍTULO V. DE LOS RECURSOS FORESTALES

Artículo 53. Objetivos sectoriales

Con carácter general tendrán la consideración de objetivos sobre los recursos forestales del Parque Natural de los establecidos en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, así como los del Plan Forestal Andaluz.

Sección 1ª. Normas**Artículo 54.**

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, los montes de dominio público tendrán la consideración, a efectos urbanísticos, de suelo no urbanizable de especial protección.

Artículo 55.

El cambio del uso forestal del suelo, entendiéndose por suelo o terreno forestal el definido en el artículo 1 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, necesitará autorización de la A.M.A.

Artículo 56.

1. En los terrenos forestales de propiedad privada:

- a) Los titulares tendrán que contar con autorización de la A.M.A. para los cambios de cultivos, usos y aprovechamientos forestales.
- b) Para los aprovechamientos forestales, los titulares de los predios podrán presentar Proyectos de Ordenación de Montes o Planes Técnicos, conforme a las Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes Arbolados y de conformidad con lo establecido en el presente Plan, que deberán ser aprobados por la A.M.A.

2. En los montes públicos:

- a) Los aprovechamientos deberán realizarse conforme a los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos aprobados por la A.M.A.
- b) Se redactará, de conformidad con los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos, un programa anual de aprovechamiento, mejora e inversiones necesarias de los mismos en iguales condiciones que las establecidas en el artículo 65 de la Ley 2/1992, de 15 de junio.

En tanto la entidad titular no disponga de un Proyecto de Ordenación o Plan Técnico aprobado, se precisará un programa anual de aprovechamientos que deberá ser aprobado por la A.M.A. en los mismos términos del artículo 62.2 de la Ley 2/1992, de 15 de junio.

3. En caso de cambio de titularidad del monte, los proyectos o planes permanecerán vigentes hasta su extinción o hasta la presentación de un plan o proyecto alternativo por parte de la nueva propiedad.
4. En cualquier caso, los usos y aprovechamientos de los terrenos forestales se regirán por lo establecido en el Título V de la Ley 2/1992, de 15 de junio.

Artículo 57.

1. Para ordenar y encauzar todas las actividades que tengan por objeto la prevención de incendios forestales, la A.M.A. operará según las directrices marcadas por los instrumentos de planificación para la lucha contra incendios forestales.
2. De conformidad con la Ley 2/1992, de 15 de junio, los titulares de terrenos forestales están obligados a la ejecución de obras o cualquier otra actuación destinada a la prevención, detección y extinción de incendios, así como para la recuperación de las áreas incendiadas que deberá iniciarse, en todo caso, en un plazo no

superior a dos años, sin perjuicio de las medidas de saneamiento y policía que el titular debe adoptar.

3. Los propietarios o titulares de fincas forestales estarán obligados a colaborar con todos los medios técnicos y humanos en las tareas de prevención y extinción de los incendios forestales.
4. Cualquier tipo de aprovechamiento y comercialización de productos procedentes de las áreas quemadas necesitará autorización de la A.M.A. y, en cualquier caso, los ingresos obtenidos por los productos enajenados se destinarán a la restauración de los terrenos forestales dañados, conforme al correspondiente proyecto o plan técnico, previsto en el artículo 69.3 de la Ley 2/1992, de 15 de junio.
5. En las zonas y épocas de peligro de incendios forestales, queda prohibido, con carácter general, y salvo autorización expresa, la utilización del fuego para cualquier tipo de actividad siempre que la misma entrañe algún tipo de peligro. Asimismo la A.M.A. podrá regular el tránsito, acampada y otras actividades en dichas zonas forestales.
6. Fuera de la época de peligro de incendios, la utilización del fuego en el exterior de los lugares habilitados para ello, sólo podrá realizarse con fines de manejo de la vegetación y de eliminación de los residuos procedentes de tratamientos silvícolas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 64 del presente Plan.

Artículo 58.

1. En relación con la autorización de productos fitosanitarios, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente al respecto. Con carácter general no estará permitida la utilización de productos de amplio espectro o de alta persistencia, ni aquellos que presenten toxicidad manifiesta para los recursos naturales. Será precisa la autorización de la A.M.A. para la utilización de medios aéreos en la aplicación de productos fitosanitarios.
2. La A.M.A. ejercerá la potestad sancionadora contra quienes debido al mal uso o al uso no autorizado de productos fitosanitarios, incurran en alguna infracción administrativa tipificada en la normativa de Espacios Naturales Protegidos y de la Flora y Fauna Silvestres.

Artículo 59.

1. La implantación de especies forestales de crecimiento rápido sólo podrá hacerse sobre terrenos agrícolas marginales o forestales de escaso valor ecológico, siempre que se justifique su rentabilidad económica o social y cuando no entrañe riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente sobre Evaluación de Impacto Ambiental.
2. La sustitución de las especies principales que constituyan masas arboladas o de matorrales en terrenos forestales precisará autorización de la A.M.A.
3. La reforestación de los terrenos deforestados precisará un proyecto de repoblación o Plan Técnico aprobado por la A.M.A. o autorización de la misma.

Sección 2ª. Directrices**Artículo 60.**

La A.M.A., en el ámbito de sus competencias, promoverá el cumplimiento de las directrices establecidas en la Política Agraria Común en materia forestal, así como las contenidas en el Plan Forestal Andaluz y en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, en todos los terrenos forestales incluidos en el Parque Natural, sean públicos o privados.

Artículo 61.

1. La utilización del suelo con fines forestales deberá orientarse al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo, con respeto a los ecosistemas del entorno.
2. La acción de la Administración en materia forestal se orientará a lograr la protección, restauración, mejora y ordenado aprovechamiento de los montes, cualquiera que sea su titularidad y su gestión técnica deberá ser acorde con sus características legales, ecológicas, forestales y socioeconómicas, prevaleciendo, en todo caso, el interés público sobre el privado.
3. Los montes como ecosistemas forestales deberán ser gestionados de forma integrada contemplándose conjuntamente la vegetación, la fauna y el medio físico que los constituyen, con el fin de conseguir un aprovechamiento sostenido de los recursos naturales, garantizándose la preservación de la diversidad genética y los procesos ecológicos esenciales.
4. En la gestión de la vegetación se dará preferencia a la protección, conservación, regeneración, recuperación y mejora de los bosques de especies autóctonas, de las formaciones de matorral mediterráneo que presentan un estrato vegetal alto, denso y diverso, de las que desempeñen un importante papel protector y de las formaciones y enclaves de especies endémicas.

Artículo 62.

1. En los terrenos forestales que estén sometidos a procesos de desertificación y erosión graves, se habrán de tomar medidas de restauración y regeneración, conducentes a su recuperación y conservación referidas a:
 - a) Restauración de la cubierta vegetal, mediante la implantación de especies arbóreas y arbustivas adecuadas.
 - b) Regulación del pastoreo y la caza cuando afecte a la implantación y regeneración de la vegetación.
 - c) Realización de obras de hidrología para la consolidación de cauces y laderas, así como la contención de sedimentos.
2. Para ello, se potenciarán las repoblaciones, obras de hidrotecnia, cuidados culturales de masas y obras complementarias precisas.

Artículo 63.

La A.M.A. supervisará las tareas de repoblación en las masas forestales.

Artículo 64.

Se fomentará, para la eliminación de los residuos procedentes de tratamientos silvícolas, tanto la trituración e incorporación de los mismos al suelo para fertilizar los montes, como su reciclaje, entre otras técnicas.

Artículo 65.

Se considera de importancia capital la prevención y lucha contra los incendios forestales, para lo cual se confeccionarán los correspondientes planes de implantación de infraestructuras de defensa, así como se asegurará la dotación de los recursos humanos y materiales precisos.

Artículo 66.

Se promoverá la consolidación legal de la propiedad en los montes de titularidad pública.

Artículo 67.

Se ordenarán y mejorarán las producciones forestales en los montes públicos, mediante los adecuados Proyectos de Ordenación, Planes Técnicos, trabajos de mejora y obras de infraestructura, entre otros.

Artículo 68.

1. La A.M.A. promoverá el uso de determinados espacios de los montes públicos para el desarrollo de actividades recreativas, educativas y culturales compatibles con la conservación de los mismos.
2. Por razones de protección o conservación, en zonas o caminos forestales de los montes públicos, podrán establecerse limitaciones al tránsito de personas, animales y vehículos que podrán contemplar la prohibición total o restricciones al mismo, tanto temporales como permanentes.

CAPÍTULO VI. DE LOS RECURSOS GANADEROS

Artículo 69. Objetivos sectoriales

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos ganaderos con el mantenimiento de los recursos naturales.
2. Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos naturales mediante la correcta asignación de las cargas.

Sección 1ª. Normas

Artículo 70.

1. La actividad ganadera en terrenos forestales ordenados dentro del Parque Natural, estará regida por un Proyecto de Ordenación, Plan Técnico o programa anual de aprovechamiento, según los casos, que serán elaborados por la propiedad y aprobados por la A.M.A.
2. Para los terrenos no forestales o forestales no ordenados, la actividad ganadera se regirá por lo dispuesto en un plan de aprovechamiento ganadero, así como por las determinaciones establecidas para las diferentes zonas del Parque Natural en virtud de su categoría de protección.

Artículo 71.

1. El aprovechamiento ganadero sólo podrá autorizarse en aquellas superficies donde la regeneración de la cubierta vegetal esté asegurada.
2. No se autorizará el aprovechamiento ganadero en zonas repobladas o restauradas, hasta que el porte de las masas repobladas asegure su supervivencia y la densidad de la cubierta vegetal asegure el control de la erosión.

Artículo 72.

La A.M.A., en terrenos públicos, podrá limitar o prohibir la actividad ganadera para determinadas áreas o para determinadas especies, cuando las condiciones biológicas, sanitarias y medioambientales así lo aconsejen.

Artículo 73.

Ante la aparición de indicios de enfermedad de declaración obligatoria, se comunicará a los Servicios Oficiales Veterinarios dependientes de la Consejería de Agricultura y Pesca, quienes evaluarán y establecerán las medidas necesarias tendientes al control de la misma, dando comunicación a la A.M.A., tanto de la existencia de la enfermedad, como de las medidas que habrán de tomarse al efecto.

Sección 2ª. Directrices**Artículo 74.**

Con carácter general, tendrán la consideración de directrices sobre el recurso ganadero, las establecidas en el Plan Forestal Andaluz para el manejo de la ganadería.

Artículo 75.

1. Para que la actividad ganadera no origine un menoscabo de los recursos naturales del Parque Natural se adoptarán las siguientes medidas:
 - a) Determinar el tipo de manejo que se va a hacer del ganado, así como el nivel de autosuficiencia de la finca para la explotación ganadera.
 - b) Señalar las actuaciones sobre el medio físico: labores mecánicas a realizar y manejo del agua, entre otras.
 - c) Evaluar las repercusiones de las actividades propuestas sobre la vegetación.
2. El aprovechamiento de la superficie dedicada al pastoreo tendrá en cuenta las siguientes premisas:
 - a) La clase de ganado elegido no debe suponer un peligro para la persistencia y normal desarrollo de la vegetación propia de la zona.
 - b) El número de cabezas de ganado debe ser tal que puedan alimentarse durante el tiempo de permanencia y éste no debe prolongarse más allá de lo necesario para que el ganado consuma la producción estacional de pastos, si no cuenta con alimentación suplementaria.
 - c) Al calcular la carga ganadera, se tendrá en cuenta la presencia de especies silvestres cinegéticas y no cinegéticas.
3. La carga ganadera pastante atenderá, como factor primordial limitante, a la conservación y mantenimiento de los suelos frente a la erosión, así como al equilibrio con la fauna salvaje y con el medio vegetal.

Artículo 76.

En la concesión de autorización para la implantación de instalaciones ganaderas, la A.M.A. tendrá en cuenta el impacto de las mismas y de sus vertidos sobre los recursos hidrológicos, edáficos y paisajísticos del Parque Natural, a efectos de su minimización.

CAPÍTULO VII. DE LOS RECURSOS AGRÍCOLAS**Artículo 77. Objetivos sectoriales**

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos agrícolas con el mantenimiento de los recursos naturales.
2. Propiciar la adecuada asignación de usos del suelo y el aprovechamiento sostenido de los recursos, conservando la cubierta vegetal, el suelo, la fauna y los recursos hídricos.
3. Evitar la pérdida o degradación por erosión del suelo cultivable.
4. Evitar la propagación de plagas y enfermedades.

Sección 1ª. Normas**Artículo 78.**

La actividad agrícola que pudiera existir dentro del Parque Natural, en terrenos forestales ordenados públicos, estará regida por un Proyecto de Ordenación, Plan Técnico o programa anual de aprovechamiento, según los casos, que deberá ser aprobado por la A.M.A.

Artículo 79.

Cualquier tipo de transformación agrícola, así como la roturación de nuevas áreas y la transformación de tierras de secano en regadío, precisarán de la autorización de la A.M.A.

Artículo 80.

En los casos en que la A.M.A. lo considere técnicamente necesario, por existir una pérdida de suelo manifiesta, podrá obligar a que el mantenimiento de cultivos se haga de acuerdo con un Plan de Conservación de Suelos.

Artículo 81.

1. La utilización de productos fitosanitarios se autorizará con carácter general por la Consejería de Agricultura y Pesca y se ajustará a la normativa establecida a tal efecto.
2. En cualquier caso, no estará permitida la utilización de productos de amplio espectro y alta persistencia ni aquellos que presenten toxicidad manifiesta contra los valores ecológicos de la zona.
3. El empleo de productos fitosanitarios autorizados por métodos no controlados y especialmente las fumigaciones aéreas requerirán autorización de la A.M.A., con el fin de que no se perjudique la vegetación circundante.

Sección 2ª. Directrices**Artículo 82.**

La utilización del suelo con fines agrícolas deberá orientarse al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo, con respeto a los ecosistemas del entorno.

Artículo 83.

Se tendrán en cuenta las directrices derivadas de la reforma de la Política Agraria Común para toda actividad agrícola a desarrollar en el Parque Natural.

Artículo 84.

Las Administraciones con competencia en la ordenación de la actividad agrícola fomentarán la introducción de prácticas de agricultura biológica y ecológica en los espacios cultivados del Parque Natural.

CAPÍTULO VIII. DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS**Artículo 85. Objetivos sectoriales**

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos cinegéticos con el mantenimiento de los recursos naturales del Parque Natural.
2. Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos cinegéticos.

Sección 18. Normas**Artículo 86.**

Corresponde a la A.M.A., en materia de caza, el ejercicio de las competencias asignadas por el Decreto 152/1991, de 23 de julio y de conformidad con la Orden de 25 de junio de 1991, de Regulación de la Caza en Andalucía.

Artículo 87.

1. Los terrenos de aprovechamiento cinegético especial incluidos en el Parque Natural se gestionarán conforme a sus correspondientes Planes Técnicos de Caza, aprobados por la A.M.A., cuando la normativa vigente obligue a su elaboración y presentación al citado Organismo.
2. El contenido, tramitación, vigencia y plazos para la presentación de los Planes Técnicos de Caza serán los establecidos en la normativa vigente.

Artículo 88.

1. Con independencia de lo dispuesto en la Orden General de Veda, la A.M.A. podrá limitar o prohibir excepcionalmente, la actividad cinegética para determinadas áreas o para determinadas especies del Parque Natural, si así lo requiere la conservación de los recursos.
2. Del mismo modo, la A.M.A. podrá autorizar, excepcionalmente, medidas de control sobre especies catalogadas cuando concorra alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 28.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.
3. La A.M.A. podrá reducir excepcional y motivadamente los efectivos de una especie dentro del Parque Natural si fuera considerada nociva para el mantenimiento del ecosistema y así lo requiriera el interés público.

Artículo 89.

Cuando las circunstancias así lo aconsejen por incidencias sanitarias, la A.M.A. podrá adoptar medidas de urgencia para la protección de las poblaciones de la fauna cinegética.

Artículo 90.

La introducción, traslado y suelta de especies cinegéticas vivas requerirá la autorización de la A.M.A., de acuerdo con las Directrices establecidas en el Capítulo IV del presente Título.

Artículo 91.

La instalación de cercas, vallados y cerramientos con fines cinegéticos serán autorizados por la A.M.A., siempre que se ajusten a la Resolución 19/1991, de 17 de julio, del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, que no interrumpen los cursos de agua permanentes, no, y que no impidan la libre circulación de las especies silvestres no cinegéticas de conformidad con el artículo 34 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 92.

Se dará cuenta a la A.M.A. de todo brote de enfermedad o epizootia detectada en la cabaña cinegética, que ha de ser de obligada declaración a los organismos competentes en materia de sanidad animal de la Junta de Andalucía, que tomarán las medidas necesarias para reducir su incidencia y para evitar la propagación a otras zonas, pudiendo éstos recabar la colaboración de la A.M.A., si se considerase oportuno.

Artículo 93.

La comercialización de especies cazables se regirá por la normativa vigente.

Artículo 94.

Las capturas por descastes y por daños han de ser autorizadas por la A.M.A.

Sección 21. Directrices**Artículo 95.**

La A.M.A. tomará las medidas oportunas para que durante el transcurso de la actividad cinegética no se dañe, moleste o altere a la fauna silvestre no cinegética, especialmente a las especies protegidas y amenazadas.

Artículo 96.

Se promoverá la conversión de terrenos de aprovechamiento cinegético común en aprovechamiento especial. En caso de que no se realice en la forma y plazos que se establezca, podrán adoptarse las medidas previstas en la Ley de Caza y su Reglamento de ejecución, para la protección de la riqueza cinegética.

Artículo 97.

Se incentivará, frente a la gestión individual de los cotos de caza mayor, la agrupación de los mismos, al objeto de mejorar la gestión cinegética.

Artículo 98.

Se promoverá la elaboración de un censo, con carácter anual, de las especies silvestres con incidencia importante en la fauna cinegética, con objeto de conocer la evolución de dichas poblaciones en orden a su mantenimiento y control.

CAPÍTULO IX. DE LOS RECURSOS ACUÍCOLAS**Artículo 99. Objetivos sectoriales**

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos acuícolas con el mantenimiento de los recursos naturales.

2. Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos acuícolas.
3. Vigilar y controlar la riqueza acuícola del Parque Natural.

en época de freza o cualquier otra actuación, perjudique la biología de las aguas.

Artículo 108.

En las áreas aptas para el aprovechamiento de los recursos piscícolas que se encuentren alteradas, degradadas o agotadas, se aplicarán medidas de regeneración y restauración que podrán contemplar incluso la veda absoluta en las zonas donde se proceda a la repoblación de las aguas.

Artículo 109.

Se propiciará la construcción de escalas en los obstáculos existentes en los ríos.

Artículo 110.

Se tomarán medidas especiales de protección en las zonas de freza de las especies acuícolas, especialmente en las señaladas como de mayor interés.

CAPÍTULO I. DE LOS RECURSOS PAISAJÍSTICOS

Artículo 111. Objetivos sectoriales

1. Evitar y minimizar los impactos paisajísticos producidos por las actividades que se pretendan desarrollar en el Parque Natural.
2. Recuperar las características paisajísticas de las zonas degradadas por actividades desarrolladas anteriormente.
3. Preservar la diversidad paisajística existente en el Parque Natural.

Sección 1ª. Normas

Artículo 112.

La regulación de los recursos paisajísticos se realiza al amparo de las disposiciones del artículo 2.1 d) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo y de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de conservación de la naturaleza.

Artículo 113.

La A.M.A., para autorizar los proyectos de nuevos usos y actividades en el suelo no urbanizable, tendrá en consideración los efectos de su implantación sobre los valores paisajísticos del Parque Natural.

Artículo 114.

1. La instalación, en suelo no urbanizable, de carteles de propaganda, inscripciones o artefactos de cualquier naturaleza con fines publicitarios, informativos o conmemorativos, excepto los necesarios para el buen funcionamiento del uso público, la gestión del Parque Natural y la seguridad vial, estarán sometidos a la autorización de la A.M.A., para cuyo otorgamiento o denegación se tendrá en cuenta el posible menoscabo por la actuación de los valores paisajísticos del Parque Natural.
2. No se autorizará la instalación de carteles informativos, elementos conmemorativos o de publicidad apoyados o contruidos sobre elementos naturales como roquedos, árboles, laderas o áreas de un valor paisajístico singular.

Sección 1ª. Normas

Artículo 100.

En terrenos acotados, el aprovechamiento piscícola deberá hacerse por el titular conforme a un Plan Técnico justificativo de la cuantía y modalidades de las capturas a realizar.

Artículo 101.

Además de lo expresado en la Ley de Pesca, de 20 de febrero de 1942 y de la Orden de 9 de febrero de 1993, de la Consejería de Agricultura y Pesca, de Vedas y Normas de regulación de la pesca en las aguas continentales andaluzas, la A.M.A. podrá declarar especies, zonas de veda o prohibición temporal de pesca, cuando las condiciones biológicas o medioambientales así lo aconsejen.

Artículo 102.

La práctica de la pesca sólo se autorizará para aquellas especies que reglamentariamente se declaren como piezas de pesca, en ningún caso sobre especies protegidas o catalogadas.

Artículo 103.

La comercialización de especies acuícolas se atenderá a la normativa vigente en la materia.

Artículo 104.

La introducción de huevos, larvas, alevines, juveniles o adultos de las especies acuícolas continentales, habrá de contar con el correspondiente certificado sanitario oficial.

Artículo 105.

Toda repoblación, tenencia o cultivo acuícola ha de ser autorizado por la A.M.A.

Artículo 106.

1. No se autorizará la incorporación a las aguas continentales de aquellas sustancias susceptibles de perjudicar a la fauna fluvial, bien sea de forma directa o inmediata, o a sus exigencias fisiológicas, nutritivas, reproductivas o ecológicas.
2. Al amparo de las disposiciones de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, queda prohibida la instalación de vallados que provoquen el cerramiento de los cauces públicos, entendiéndose por tales los definidos en el artículo 4 de la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985.
3. No se autorizarán en los cauces las obras que puedan impedir la libre circulación de la fauna fluvial a lo largo de la corriente de agua.

Sección 2ª. Directrices

Artículo 107.

La A.M.A. tomará las medidas necesarias para evitar que el uso de detergentes, utilización de rejillas en tomas de agua

3. Para todos los usos, actividades o elementos que ya se encuentren instalados en áreas de singular valor paisajístico, que sean incompatibles o alteren los valores paisajísticos del Parque Natural, no podrán renovarse las concesiones, autorizaciones o licencias vigentes en la actualidad.

Sección 2ª. Directrices

Artículo 115.

En las áreas en las que se produzcan daños en el paisaje por la construcción de infraestructuras, la presión antrópica u otras razones, se aplicarán medidas de regeneración y restauración que podrán incluir, si fuese necesario, restricciones al uso público y los aprovechamientos que se consideren necesarios.

Artículo 116.

1. Se considerarán los valores paisajísticos y medioambientales de las diferentes áreas del Parque Natural en el establecimiento de los criterios de ubicación de los elementos publicitarios e informativos en el interior del mismo.
2. La A.M.A. podrá establecer las medidas oportunas para la protección y conservación de las áreas de interés paisajístico, a través de su declaración como Paisaje Protegido, u otorgándole particularidades de protección acorde con sus características.

Artículo 117.

El planeamiento urbanístico podrá recoger, en el marco de lo establecido en el presente Plan, la existencia de hitos y singularidades paisajísticas, tales como peñones, piedras, formaciones vegetales particulares y otros, estableciendo las medidas oportunas para su protección y conservación.

CAPÍTULO XI. DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 118. Objetivos sectoriales

1. Considerar el patrimonio cultural del Parque Natural como un recurso más del mismo.
2. Proteger el patrimonio de cualquier actuación que pueda suponer un menoscabo o deterioro de sus valores.

Sección 1ª. Normas

Artículo 119.

Cualquier actuación o modificación de los bienes inmuebles objeto de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz requerirá autorización previa de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

Artículo 120.

1. En la tramitación de planes territoriales o urbanísticos así como de los planes y programas de carácter sectorial que afecten a bienes inmuebles objeto de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o declarados Bienes de Interés Cultural, será oída la Consejería de Cultura y Medio Ambiente en los términos establecidos en el artículo 31.1. de la Ley 1/1991, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

2. En la tramitación de evaluaciones de impacto ambiental de actuaciones que puedan afectar directa o indirectamente a bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz y en especial de actuaciones que afecten a Zonas de Servidumbre Arqueológica o Zonas Arqueológicas, la A.M.A. recabará informe de la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, teniéndose en cuenta sus observaciones en la declaración de impacto ambiental.

Artículo 121.

Cuando en el trascurso de cualquier obra o actividad surjan restos arqueológicos deberá comunicarse al Ayuntamiento, quien podrá ordenar la inmediata paralización de la obra o actividad en la zona afectada, de acuerdo con la normativa vigente, y lo pondrá en conocimiento de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente para que proceda a su evaluación y toma de las medidas protectoras oportunas.

Artículo 122.

Se entiende por yacimientos de interés científico no sólo los de interés histórico, que constituyen el patrimonio arqueológico con arreglo al artículo 40 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, de 25 de julio de 1985, sino cuantos tengan especial interés para el estudio de las condiciones geológicas y geomorfológicas del Parque Natural.

Artículo 123.

Se podrán establecer medidas de control, limitación o condicionantes, al acceso a los lugares, yacimientos o edificios catalogados, cuando así lo exijan su propia conservación y protección.

Sección 2ª. Directrices

Artículo 124.

Los organismos competentes promoverán cuantas medidas sean necesarias para la conservación del patrimonio cultural en el Parque Natural.

Artículo 125.

Para armonizar intereses de fomento, conservación y uso público, podrá permitirse la utilización de los bienes del patrimonio sin menoscabo de su protección.

Artículo 126.

1. Se promoverá, teniendo en cuenta el patrimonio arqueológico y arquitectónico, el estudio y recuperación de la historia del Parque Natural, la realización de un inventario de sus yacimientos y edificios, así como un catálogo de los de especial interés.
2. En este catálogo se podrán incluir elementos constructivos de interés antropológico e incluso elementos muebles relacionados con el aprovechamiento tradicional del espacio natural.

Artículo 127.

En la concesión de autorización para la ejecución de obras de reforma o de rehabilitación de una edificación catalogada se deberán garantizar en el proyecto, la conservación de los valores arquitectónicos que justificaron su inclusión en este catálogo.

Artículo 128

Se promoverá la rehabilitación de edificios frente a la nueva construcción.

CAPÍTULO III. DE LAS VÍAS PECUARIAS Y RED DE CAMINOS**Artículo 129. Objetivos sectoriales**

1. Garantizar el derecho de paso de ganado en las vías pecuarias que discurren por el Parque Natural.
2. Defender las vías pecuarias de ocupaciones ilegales.
3. Recuperar las vías pecuarias para usos compatibles con su función principal.

Sección 1ª. Normas**Artículo 130**

Queda prohibida la ocupación o interrupción de las vías pecuarias del Parque Natural mediante cualquier construcción, actividad o instalación, incluidos los cercados de cualquier tipo.

Artículo 131.

Para cualquier actuación, permanente o temporal, dentro de una vía pecuaria se estará a lo dispuesto al respecto en la normativa vigente, siendo necesaria la autorización de la A.M.A. en los casos previstos en la misma.

Sección 2ª. Directrices**Artículo 132.**

1. Se promoverá que por el organismo competente se proceda a la clasificación, deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias del Parque Natural, debiendo velar por su mantenimiento como espacios de dominio público.
2. La A.M.A., junto con los Ayuntamientos afectados, instará al organismo competente en materia de elaboración de los Proyectos de Clasificación de Vías Pecuarias a que cumpla dicho cometido y adopte las medidas oportunas para asegurar su conservación, conforme a las determinaciones de la Ley 22/1974, de 27 de junio y el Reglamento 2876/1978, de 3 de noviembre.

Artículo 133.

Se tenderá a la recuperación de las vías pecuarias ocupadas ilegalmente, procurando su compatibilización con los usos que puedan preverse para las mismas.

Artículo 134.

1. Se promoverá la constitución, por parte de la A.M.A. en colaboración con los Ayuntamientos, de una red de caminos de tránsito no motorizado que recorra el Parque Natural y permita su conocimiento y disfrute.
2. La red de caminos se conformará con el dominio público constituido por caminos reales, vías pecuarias y cualquier otra forma de camino no privado que permita el tránsito peatonal en condiciones de relación directa con la naturaleza.

Artículo 135.

La A.M.A. podrá controlar, limitar o condicionar el tránsito por la red de caminos de manera temporal o permanente:

- a) Cuando así lo aconsejen la conservación o protección de alguno de los valores, fauna, flora y yacimientos, entre otros, del Parque Natural.
- b) Cuando lo justifiquen circunstancias sanitarias.
- c) En la lucha y prevención de incendios forestales.

TÍTULO IV**NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A PLANES Y ACTUACIONES SECTORIALES****CAPÍTULO I. DE LAS INFRAESTRUCTURAS VIARIAS****Artículo 136. Objetivos sectoriales**

1. Evitar y minimizar los impactos producidos por las infraestructuras viarias y cortafuegos que se pretendan implantar.
2. Recuperar las zonas degradadas por las infraestructuras viarias existentes.
3. Compatibilizar el acceso y el tránsito por el Parque Natural con la conservación de los valores naturales.

Sección 1ª. Normas**Artículo 137.**

1. Las obras para la apertura de nuevas vías, así como las de mejora y ampliación preverán medidas para restituir y minimizar su impacto, tanto de integración paisajística, como de restauración de taludes mediante implantación de especies fijadoras y de restauración de la cubierta vegetal.
2. Las actuaciones citadas en el apartado anterior requerirán autorización de la A.M.A., que en el caso de la apertura de nuevas carreteras estará condicionada a que se contemplen medidas de integración armónica de dichas infraestructuras en el medio circundante.

Sección 2ª. Directrices**Artículo 138.**

Se promoverá la adecuación y mejora de la red viaria existente frente a la apertura de nuevas vías.

Artículo 139.

Para conceder las autorizaciones para nuevas infraestructuras viarias, la A.M.A. considerará, como criterios de evaluación, la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística.

Artículo 140.

Deberá garantizarse que los proyectos de infraestructuras viarias aseguren el drenaje de las cuencas vertientes en forma suficiente para la evacuación de las avenidas y que los trazados no alteren los regímenes hídricos del Parque Natural.

Artículo 141.

Se promoverá la regeneración de las áreas degradadas por la construcción de las vías de comunicación existentes.

CAPÍTULO II. DE LAS INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS**Artículo 142. Objetivos sectoriales**

1. Evitar y minimizar los impactos producidos por las infraestructuras energéticas que se pretendan instalar.
2. Recuperar las zonas degradadas por las infraestructuras energéticas existentes.

Sección 1ª. Normas**Artículo 143.**

1. La instalación, dentro del Parque Natural, de cualquier infraestructura energética requerirá la autorización de la A.M.A. y estará sujeta al cumplimiento de la normativa vigente.
2. En particular, la instalación de los nuevos tendidos eléctricos que necesariamente deban trazarse en el Parque Natural, así como los trabajos de reparación, mejora o conservación de los existentes, requerirán autorización de la A.M.A. y estarán sujetas a las determinaciones de la normativa vigente en cuanto a trazados, características, colocación de avisadores y posaderos para la avifauna.
3. En cualquier caso, los proyectos de nuevos trazados de líneas eléctricas de alta tensión habrán de contener medidas para la integración armónica de dichas infraestructuras en el medio circundante.

Artículo 144.

Aquellas líneas eléctricas que crucen lugares considerados peligrosos para la defensa contra incendios por medios aéreos deberán disponer obligatoriamente de avisadores, debiendo proceder las compañías eléctricas a su instalación.

Artículo 145.

Al objeto de evitar los riesgos de posibles incendios forestales, se deberá proceder, de forma periódica, a la eliminación de residuos, de matorral espontáneo y de vegetación seca, según establece la normativa vigente, a lo largo de la franja de terreno afectada por el tendido eléctrico, de forma que se cumplan las prescripciones, a tal efecto, de los instrumentos de planificación para la lucha contra los incendios forestales.

Sección 2ª. Directrices**Artículo 146.**

Para conceder las autorizaciones para nuevos tendidos eléctricos, la A.M.A. considerará, como criterios de evaluación, la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística, así como la posibilidad de hacerlos de forma subterránea o apoyados en el trazado de las carreteras, caminos o cortafuegos existentes.

Artículo 147.

La Administración promoverá la aplicación de energías renovables y alternativas para los usos requeridos en el interior del Parque Natural.

Artículo 148.

En el trazado de nuevos tendidos eléctricos se tenderá a evitar el área del Barranco del Viar y Las Jarillas, así como las áreas de especial incidencia en la supervivencia de la avifauna amenazada o protegida.

CAPÍTULO III. DE OTRAS INFRAESTRUCTURAS**Artículo 149. Objetivos sectoriales**

1. Evitar y minimizar los impactos producidos por las obras de infraestructuras que se pretendan instalar.
2. Recuperar las zonas degradadas por las infraestructuras existentes.

Sección 1ª. Normas**Artículo 150.**

Las obras de infraestructuras no contempladas en otros capítulos del presente Plan, que se pretendan llevar a cabo en el suelo no urbanizable del Parque Natural, necesitarán autorización de la A.M.A.

Artículo 151.

Sin perjuicio de las competencias estatales sobre la materia, no estará permitida la construcción de aeropuertos y helipuertos en el interior del Parque Natural, salvo las instalaciones aeronáuticas destinadas a los servicios de defensa y lucha contra incendios forestales y plagas.

Artículo 152.

En la autorización de instalaciones de fosas sépticas se acudirá a sistemas homologados y que garanticen la ausencia de riesgos de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.

Sección 2ª. Directrices**Artículo 153.**

Para conceder las autorizaciones para nuevas infraestructuras, la A.M.A. considerará como criterios de evaluación, la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística.

Artículo 154.

Se fomentará el uso, dentro del Parque Natural, de tecnologías de bajo impacto ambiental.

Artículo 155.

En la resolución de las necesidades de abastecimiento y saneamiento de los núcleos urbanos, se deberá minimizar el impacto sobre la calidad de los recursos hídricos.

CAPÍTULO IV. DE LAS INSTALACIONES DE TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS**Artículo 156. Objetivos sectoriales**

1. Evitar y minimizar los impactos producidos por los tratamientos de residuos sólidos y vertederos que se pretendan instalar.
2. Recuperar las zonas degradadas por los vertederos existentes.

Sección 1ª. Normas

Artículo 157.

No se permite el vertido incontrolado, en el interior del Parque Natural, de ninguna clase de residuos.

Artículo 158.

Toda instalación de tratamiento o eliminación controlada de residuos, requerirá autorización de la A.M.A.

Artículo 159.

Queda prohibida la construcción en el interior del Parque Natural de cualquier tipo de vertedero o instalación de almacenamiento de residuos radioactivos, tóxicos, peligrosos o de cualquier otro tipo de sustancias altamente contaminantes.

Sección 2ª. Directrices

Artículo 160.

1. En la construcción de los vertederos controlados se deberá estar a lo dispuesto en la planificación específica de la provincia de Sevilla.
2. No se autorizará ningún nuevo vertedero que no esté contemplado en dicha planificación.

Artículo 161.

Se tenderá a la progresiva eliminación de los vertederos incontrolados y a la sustitución de aquellos que tengan funciones de nutrición de la fauna carroñera por cebaderos.

Artículo 162.

La A.M.A. instará a los servicios municipales o provinciales oportunos para que se adopten medidas para la retirada de los residuos sólidos inertes que existan en el Parque Natural.

Artículo 163.

Se promoverá la organización mancomunada de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos.

Artículo 164.

Para conceder las autorizaciones para la ubicación de instalaciones de tratamiento y eliminación controlada de residuos, la A.M.A. considerará las posibles alternativas a su ubicación, fuera de los límites del Parque Natural.

Artículo 165.

1. Se fomentará la minimización y la recogida selectiva de residuos.
2. Asimismo, se fomentará la adecuación de lugares de vertido de escombros para su posterior reutilización en caminos rurales y relleno de canteras inactivas.

Artículo 166.

En la instalación de nuevos vertederos se tenderá a evitar las parcelas rústicas incluidas en la Red de espacios de especial interés, las proximidades de los cauces y las zonas de perímetros de protección de acuíferos.

CAPÍTULO V. DE OTRAS ACTIVIDADES

Artículo 167.

Sin perjuicio de las competencias estatales sobre la materia, queda prohibida la utilización de armas de fuego con fines no cinegéticos o deportivos.

Artículo 168.

El tránsito de vehículos a motor fuera de las carreteras y caminos públicos, se limitará a lo necesario para el manejo de las fincas y a los desplazamientos de residentes y visitantes, no permitiéndose, en ningún caso, las competiciones, concentraciones o prácticas deportivas con vehículos a motor en lugares en los cuales se pueda menoscabar la conservación de la flora y fauna silvestres.

TÍTULO VDIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN Y EL PLAN DE DESARROLLO INTEGRALCAPÍTULO I. DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN

Artículo 169. Con carácter general

1. Constituye el objetivo principal del P.R.U.G. el dotar al Parque Natural de las normas necesarias para su correcta administración y gestión. El P.R.U.G. deberá posibilitar la investigación científica para un mayor y mejor conocimiento del Parque Natural y las actividades turísticas y recreativas entre otras, estableciendo en cada caso la documentación y los requisitos necesarios para acceder a dichas actividades. El P.R.U.G. deberá asimismo regular los diferentes servicios públicos que se desarrollen en el Parque Natural.
2. El P.R.U.G. establecerá las directrices para los Programas Básicos de Actuación en aquellas materias prioritarias para el desarrollo adecuado de la gestión del Parque Natural. Dado el planteamiento de objetivos del presente Plan, será prioritario para el P.R.U.G. regular y acometer acciones relativas a la investigación, uso público, conservación y aprovechamientos.

CAPÍTULO II. DIRECTRICES PARA EL PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL

Artículo 170. Directrices y objetivos

1. El Plan de Desarrollo Integral deberá contener, al menos, los siguientes aspectos:
 - a) Definir, de conformidad con la regulación de usos y actividades del P.O.R.N., una estrategia de desarrollo económico en el Parque Natural y, en su caso, para el resto del área de influencia socioeconómica.
 - b) Diseñar un conjunto de acciones de carácter positivo encaminados a mejorar y proteger el estado de los recursos naturales y cuyo ámbito de aplicación debe ser el Parque Natural.
 - c) Diseñar las acciones necesarias para promover la dinamización de las estructuras económicas en el Parque Natural y su área de influencia.

- d) Programar las inversiones necesarias para efectuar las acciones, estableciendo un orden de prioridades temporales y originando la responsabilidad sectorial a cada agente.
2. Los objetivos específicos para el Plan de Desarrollo Integral del Parque Natural Sierra Norte de Sevilla se concretarán en los siguientes:
- a) Promover el desarrollo de actividades basadas en la potencialidad de los recursos naturales existentes.
- b) Integrar el espacio serrano en el territorio andaluz y extremeño, reduciendo la marginalidad en los fenómenos de comunicación y organización territorial.
- c) Integrar la estructura productiva de la Sierra en el espacio económico nacional y comunitario, reforzando el origen serrano de la producción de sus bienes y servicios y modernizando sus procesos productivos y la comunicación con los mercados.
- d) Generar un proceso de desarrollo no sólo compatible con los valores naturales existentes, sino dependiente de la calidad del medio.

TÍTULO V

DISPOSICIONES PARTICULARES

CAPÍTULO I. ZONIFICACIÓN

Artículo 171.

En virtud del artículo 4.4.c) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, donde se otorga al P.O.R.N. la potestad para incluir entre sus determinaciones aquellas "limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger, con especificación de las distintas zonas en su caso", el presente Plan establece catorce zonas en el Parque Natural.

Artículo 172.

En aplicación de las determinaciones del artículo anterior se definen las siguientes zonas:

- a) Red de espacios de especial interés: Rivera del Viar, Rivera del Huéznar y Cerro del Hierro-Monte Negrillo.
- b) Red de espacios sobresalientes: Entorno del Rivera del Cala, Entorno del Rivera del Huéznar-Cabeza de Ajo, Sierras Orientales-Rivera de Ciudadreja, Loma del Bamapega-Sierra del Agua, Sierra de la Grana-Candelerero, Sierra del Pimpollar-Sierra Padrona, Cerro del Calvario, Las Jarillas-Acebuchosa.
- c) Matorral mediterráneo noble: Comunidades poliespecíficas de matorral leñoso con porte arborecente, dominio de quercíneas-arbustos frutíferos y práctica ausencia de arbolado.
- d) Dehesa: Montes de quercíneas ahuecados para el aprovechamiento ganadero del estrato herbáceo y donde el matorral es eliminado periódicamente.
- e) Bosque de quercíneas matorralizado: Antiguas dehesas en las que el abandono y cambio de prioridad de

aprovechamiento de ganadero a cinegético han permitido la sustitución del pastizal por un matorral de menor categoría ecológica.

- f) Cursos de agua y vegetación de ribera: bosques galería y sotos de los arroyos: Enclaves lineales de comunidades vegetales dependientes de la existencia de agua o humedad edáfica.
- g) Los bosques de caducifolias: Se incluyen, además de puntuales y dispersas manifestaciones de quejigal y melojar, las plantaciones naturalizadas de castañar.
- h) Las repoblaciones forestales: Plantaciones de pino y eucalipto con finalidad maderable o protectora de cuencas.
- i) El olivar: Cultivo arbóreo tradicional con fisonomía adhesionada y vocación agro-ganadera.
- j) Cultivos extensivos: Ruedos, navas y valles han sido puestos en explotación agrícola.
- k) Cultivos de huerta: Estas antiguas explotaciones destinadas al autoabastecimiento hoy solo tienen una presencia testimonial.
- l) Pastizales: Superficies prácticamente deforestadas para la obtención de pastos en diferente estado de matorralización.
- m) Embalses: Las masas de agua artificialmente embalsadas.
- n) Superficies sin vegetación: Se corresponden con terrenos en los que la vegetación autóctona ha sido totalmente eliminada en función de la presencia o actividad humana, evidenciándose en forma de escombreras, allanamientos, canteras y márgenes de carreteras, entre otros.

CAPÍTULO II. REGULACIÓN

Artículo 173.

Conforme al artículo 4.4.c) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, así como al artículo 13.1 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, el presente Plan establece los criterios para la concesión o denegación de las autorizaciones que se soliciten en las distintas zonas del Parque Natural.

Sección 1ª. Red de Espacios de Especial Interés

Artículo 174. Cerro del Hierro-Monte Negrillo

1. La A.M.A. considerará como compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
- a) Las adecuaciones naturalísticas y usos didácticos o científicos, que se apoyarán en la rehabilitación de las edificaciones existentes, excluyéndose las edificaciones permanentes de nueva construcción y permitiéndose las obras e instalaciones menores, en general desmontables, destinadas a facilitar la observación, estudio y disfrute de la naturaleza.
- b) Las obras de protección hidrológica debidamente autorizadas por el organismo competente.
- c) Las cercas, vallados y cerramientos, tanto con finalidad cinegética como de protección de los valores del área.

- d) El aprovechamiento ganadero, que podrá tener limitaciones de carácter espacial o cuantitativo cuando se aprecien síntomas de daño sobre las formaciones vegetales objeto de protección.
- e) Senderos u otras infraestructuras menores de finalidad didáctico-recreativas.
2. La A.M.A. no considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
- a) La transformación del uso del suelo.
- b) La tala de árboles no relacionada con el manejo y conservación de las masas.
- c) Las obras de aterrazamiento, desmonte y relleno.
- d) Los vertederos de residuos sólidos de cualquier naturaleza.
- e) La construcción o instalación de obras relacionadas con la explotación de los recursos vivos, incluyendo dentro de los mismos las instalaciones de primera transformación, invernaderos, establos, piscifactorías e infraestructuras vinculadas a la explotación, entre otras; quedan excluidas las actuaciones y obras menores ligadas al manejo extensivo de la ganadería.
- f) Las extracciones de arenas y áridos, así como las explotaciones mineras a cielo abierto y todo tipo de instalaciones e infraestructuras vinculadas al desarrollo de las actividades mineras.
- g) Las construcciones y edificaciones industriales de todo tipo.
- h) Las obras e instalaciones turístico-recreativas de nueva planta.
- i) Las construcciones y edificaciones públicas permanentes.
- j) Viviendas aisladas de nueva planta no vinculadas a actividades productivas directas, o de servicio público, o las de guardería.
- k) Todo tipo de obras de carácter infraestructural, así como sus instalaciones anejas, temporales o no.
- l) La instalación de soportes de publicidad u otros elementos análogos excepto aquellos de carácter institucional que proporcionen información sobre el espacio objeto de protección y no supongan deterioro del paisaje o de los valores protegidos.
- c) Las adecuaciones naturalísticas y recreativas, los parques rurales y albergues sociales, así como instalaciones con finalidad educativa y formativa apoyadas en la rehabilitación de las edificaciones existentes, excluyéndose las edificaciones permanentes de nueva construcción y permitiéndose las obras e instalaciones menores, en general desmontables, destinadas a facilitar la observación, estudio y disfrute de la naturaleza.
- d) Las infraestructuras territoriales que ineludiblemente deban localizarse en estos espacios, según lo establecido en el presente Plan.
- e) Las instalaciones no permanentes de restauración y los usos turístico-recreativos y residenciales sobre edificaciones legales existentes.
- f) La vivienda familiar ligada a la explotación de los recursos primarios, entretenimiento de la obra pública o guardería.
2. La A.M.A. no considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
- a) La transformación del uso del suelo.
- b) La tala de árboles no relacionada con el manejo y conservación de las masas.
- c) Las obras de aterrazamiento, desmonte y relleno.
- d) Las piscifactorías y similares.
- e) Las instalaciones de primera transformación de productos agrarios, invernaderos e instalaciones ganaderos, salvo las tradicionales o ya existentes.
- f) Las instalaciones deportivas en medio rural, parques de atracciones, los campamentos de turismo y las construcciones hoteleras y de restauración en general de nueva planta.
- g) Construcciones y edificaciones públicas singulares.
- h) Cualquier tipo de edificación o construcción industrial.
- i) Los vertederos de residuos sólidos de cualquier naturaleza.
- j) Viviendas aisladas de nueva planta no vinculadas a actividades productivas directas, o de servicio público, o las de guardería.
- k) Instalaciones publicitarias, imágenes o símbolos conmemorativos.
- l) Extracción de áridos.
- m) En general cualquier actividad generadora de vertidos que puedan suponer una degradación de la calidad de las aguas por debajo de las mínimas establecidas para cauces protegidos.

Artículo 175. Rivera del Huéznar

1. La A.M.A. considerará como compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
- a) La tala de árboles integrada en labores de mantenimiento y conservación y debidamente autorizada por el organismo competente.
- b) Las actuaciones y edificaciones relacionadas con la explotación de los recursos vivos no específicamente prohibidos.

Artículo 176. Rivera del Viar

1. La A.M.A. considerará como compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) La tala de árboles integrada en labores de mantenimiento y conservación y debidamente autorizada por el organismo competente.
- b) Las actuaciones y edificaciones relacionadas con la explotación de los recursos vivos no específicamente prohibidos.
- c) Las adecuaciones naturalísticas y recreativas, los parques rurales y albergues sociales, así como instalaciones con finalidad educativa y formativa apoyadas en la rehabilitación de las edificaciones existentes, excluyéndose las edificaciones permanentes de nueva construcción y permitiéndose las obras e instalaciones menores, en general desmontables, destinadas a facilitar la observación, estudio y disfrute de la naturaleza.
- d) Las infraestructuras territoriales que ineludiblemente deban localizarse en estos espacios, según lo establecido en el presente Plan.
- e) Las instalaciones no permanentes de restauración y los usos turístico-recreativos y residenciales sobre edificaciones legales existentes.
- f) La vivienda familiar ligada a la explotación de los recursos primarios, entretenimiento de la obra pública o guardería.

2. La A.M.A. no considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) La transformación del uso del suelo.
- b) La tala de árboles no relacionada con el manejo y conservación de las masas.
- c) Las obras de aterrazamiento, desmonte y relleno.
- d) Las piscifactorías y similares.
- e) Las instalaciones de primera transformación de productos agrarios, invernaderos e instalaciones ganaderos, salvo las tradicionales o ya existentes.
- f) Las instalaciones deportivas en medio rural, parques de atracciones, los campamentos de turismo y las construcciones hoteleras y de restauración en general de nueva planta.
- g) Construcciones y edificaciones públicas singulares.
- h) Cualquier tipo de edificación o construcción industrial.
- i) Los vertederos de residuos sólidos de cualquier naturaleza.
- j) Viviendas aisladas de nueva planta no vinculadas a actividades productivas directas, o de servicio público, o las de guardería.
- k) Instalaciones publicitarias, imágenes o símbolos conmemorativos.
- l) Extracción de áridos.
- m) En general cualquier actividad generadora de vertidos que puedan suponer una degradación de la

calidad de las aguas por debajo de las mínimas establecidas para cauces protegidos.

Sección 21. Red de Espacios Sobresalientes

Artículo 177. Criterios

1. La A.M.A. considerará como compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) La tala de árboles y demás actuaciones forestales integradas en las labores de mantenimiento debidamente autorizadas por el organismo competente.
- b) Las actividades, instalaciones y construcciones relacionadas con la explotación de los recursos vivos.
- c) Las actuaciones relacionadas con la explotaciones de recursos mineros, en cuanto no contradigan lo especificado en el presente Plan.
- d) Las adecuaciones naturalísticas y recreativas y parques rurales apoyadas en la rehabilitación de las edificaciones existentes, excluyéndose las edificaciones permanentes de nueva construcción y permitiéndose las obras e instalaciones menores, en general desmontables, destinadas a facilitar la observación, estudio y disfrute de la naturaleza.
- e) Los campamentos de turismo, albergues sociales e instalaciones deportivas aisladas siempre que afecten a una superficie no superior al 5% de cada uno de los espacios de la Red de espacios sobresalientes; no implique alteración de la cobertura arbórea o de la topografía originaria y no restrinja el disfrute público del resto del espacio.
- f) La construcción de instalaciones hoteleras de nueva planta y los usos turísticos, recreativos y residenciales en edificaciones legales existentes previo cumplimiento de la normativa urbanística.
- g) Las viviendas familiares aisladas ligadas a la explotación de los recursos agrarios, al entretenimiento de obras públicas y la guardería de complejos situados en medio rural.
- h) Las actuaciones de carácter infraestructural que inevitablemente deban localizarse en estos espacios, según lo establecido en el presente Plan.

2. La A.M.A. no considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) La tala de árboles que implique transformación del uso forestal del suelo.
- b) Las construcciones y edificaciones industriales excepto las de almacén de productos asociados a las actividades agrarias o similares.
- c) Los vertederos de cualquier tipo en cauces, barrancos y sus cercanías.
- d) Los parques de atracciones.
- e) Viviendas aisladas de nueva planta no vinculadas

a actividades productivas directas, o de servicio público, o las de guardería.

- f) Instalaciones publicitarias y símbolos e imágenes conmemorativas.

Sección 3ª. Resto del Parque Natural

Artículo 178.

Para el resto de las zonas del Parque Natural, se estará a lo dispuesto en las condiciones de cambio de uso especificadas en el artículo 14 del presente Plan.

CARTOGRAFÍA DE ORDENACIÓN

PARQUE NATURAL

SIERRA NORTE DE SEVILLA

LEYENDA DE LA CARTOGRAFÍA DE ORDENACIÓN

DEL P.N. SIERRA NORTE DE SEVILLA

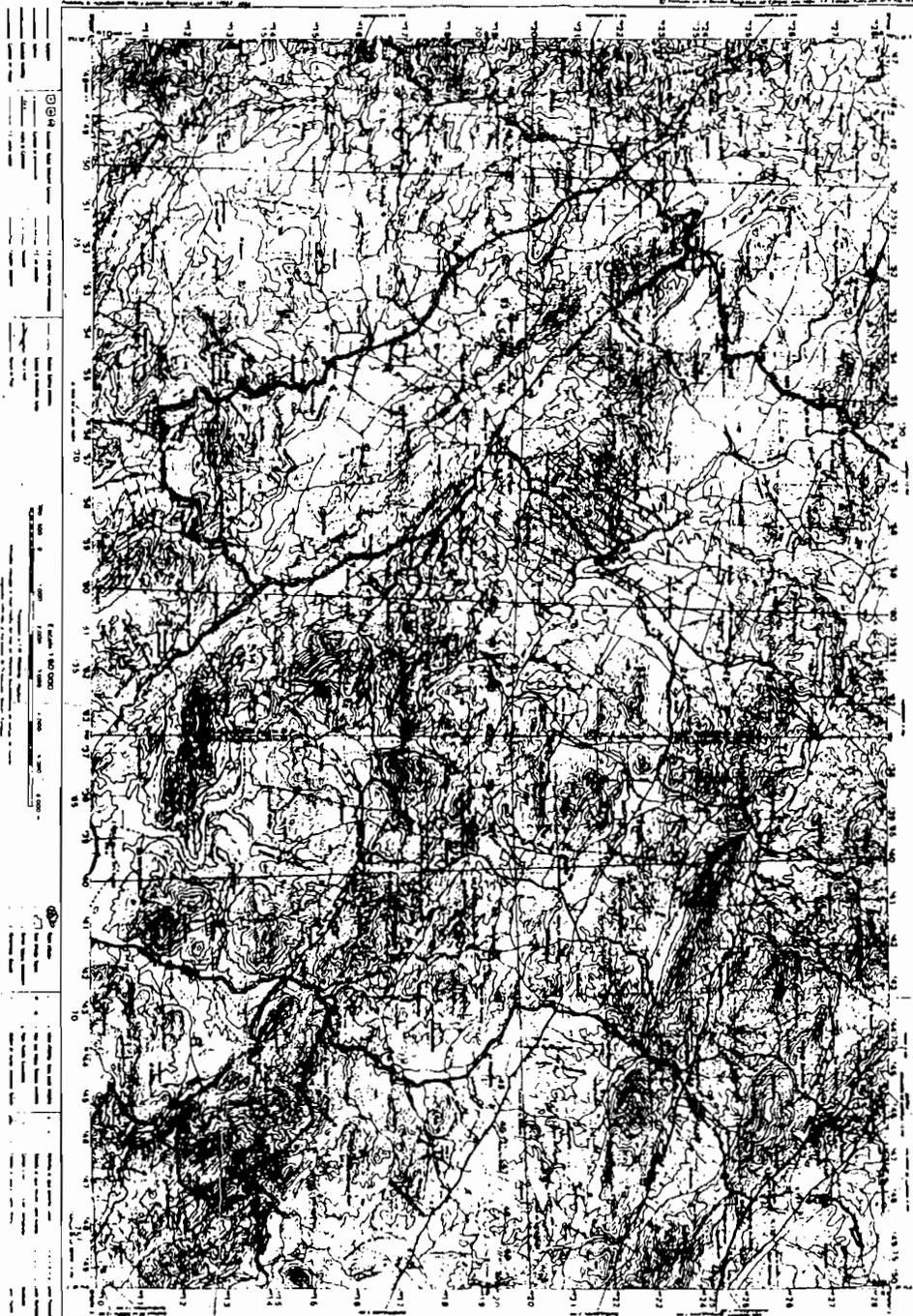
RED DE ESPACIOS DE ESPECIAL INTERÉS

1. CERRO DEL HIERRO-MONTE NEGRILLO
2. RIVERA DEL HUÉZNAR
3. RIVERA DEL VIAR

RED DE ESPACIOS SOBRESALIENTES

4. ENTORNO DEL RIVERA DEL HUÉZNAR-CABEZA DE AJO
5. ENTORNO DEL RIVERA DE CALA
6. SIERRAS ORIENTALES-RIVERA DE CIUDEDEJA
7. LOMA DEL HANAPEGA-SIERRA DEL AGUA
8. SIERRA DE LA GRANA-CANDELERO
9. SIERRA DEL PIMPOLLAR-SIERRA PADRONA
10. CERRO DEL CALVARIO
11. LOS JARPIJLAS-ACEBUCHA

L PUEBLA DEL MAESTRE 13-36

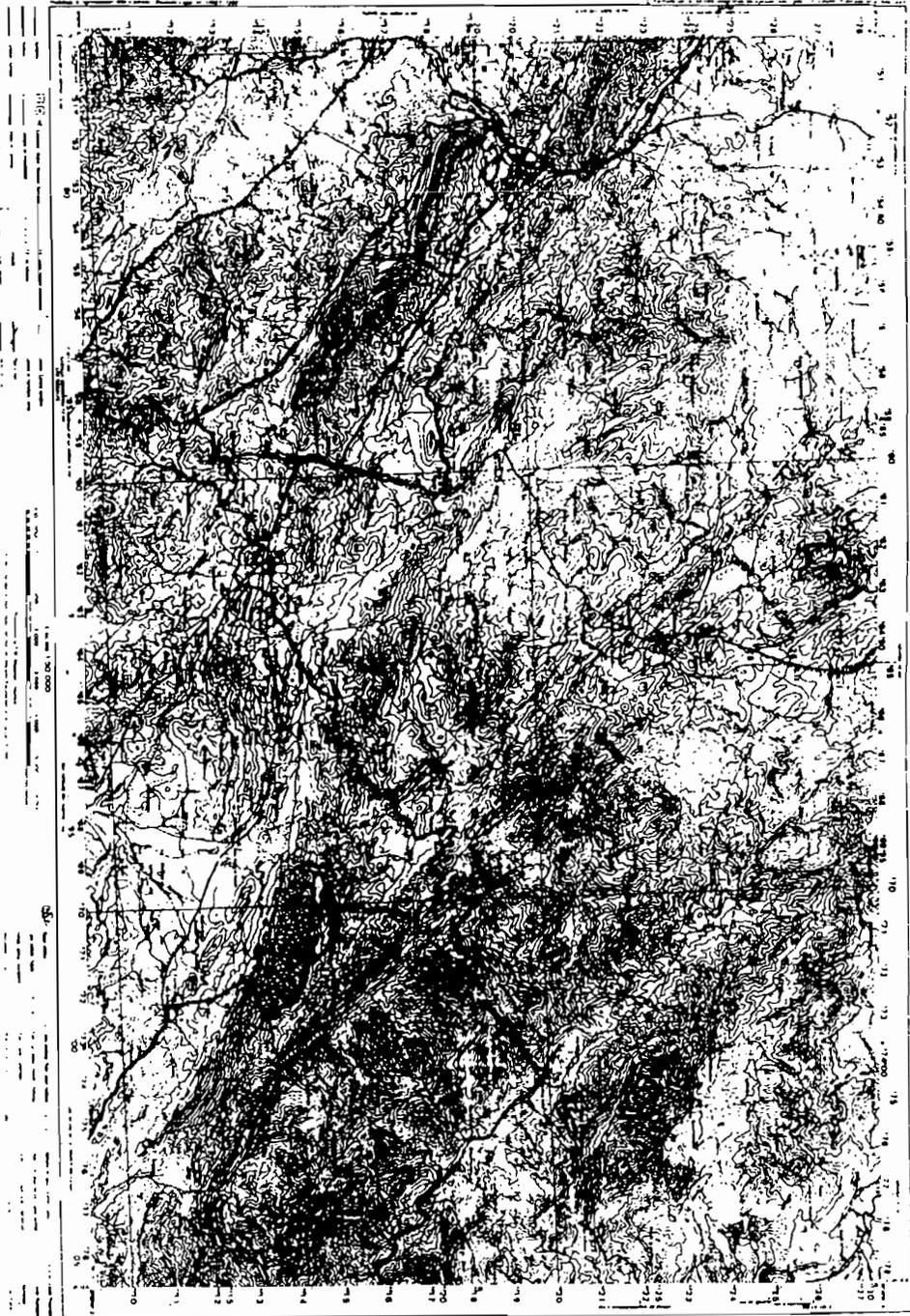


CARTOGRAFIA MILITAR DE ESPAÑA
Mapa de España, Serie I
E 1:50.000



L PUEBLA DEL MAESTRE 13-36

L GUADALCANAL 13-36



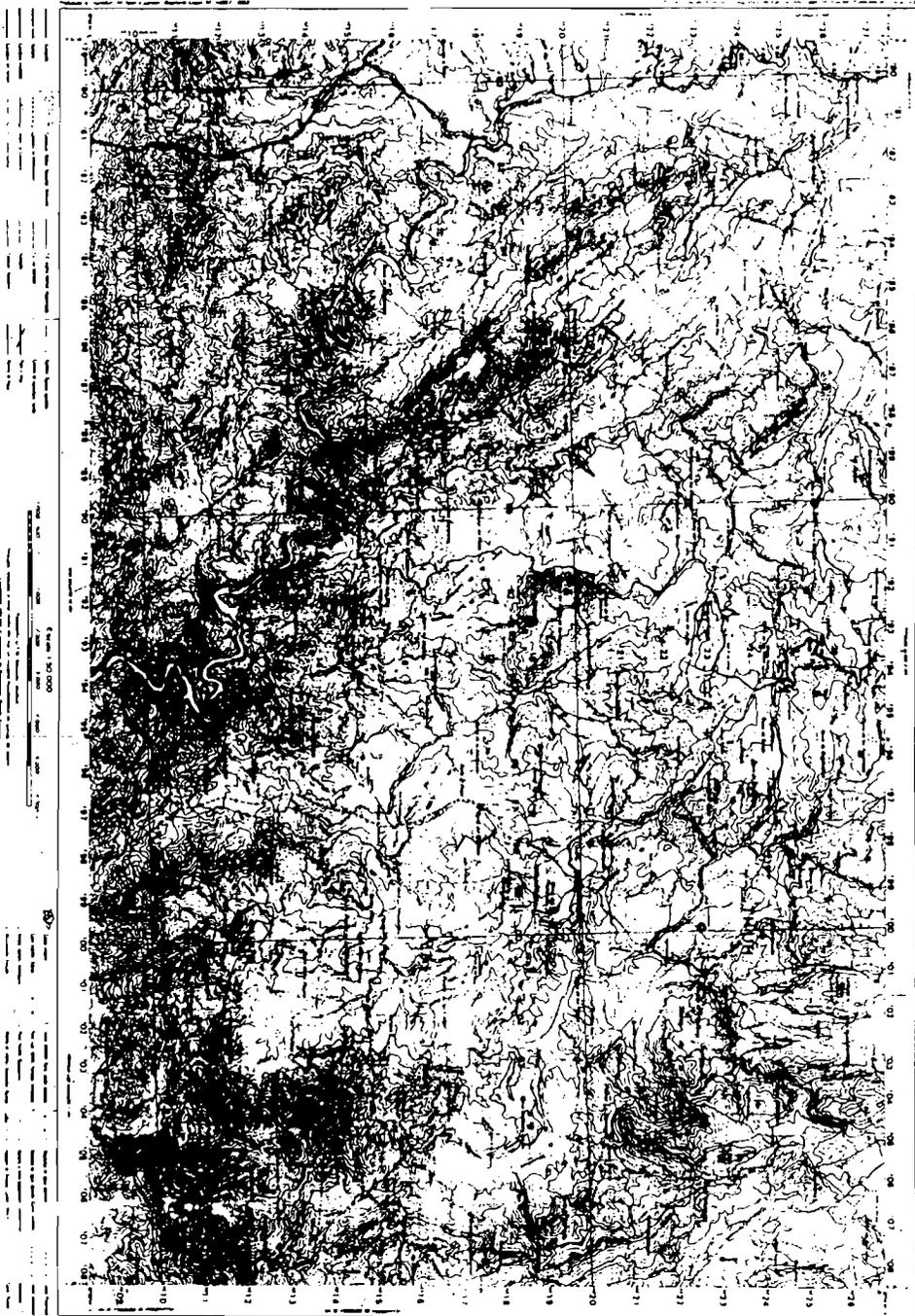
CARTOGRAFIA MILITAR DE ESPAÑA
SERIE GENERAL, 1:500.000

MINISTERIO DE DEFENSA



1 GUADALCANAL
13-36
(600)

L LA CARDENCHOSA 14-36
1963



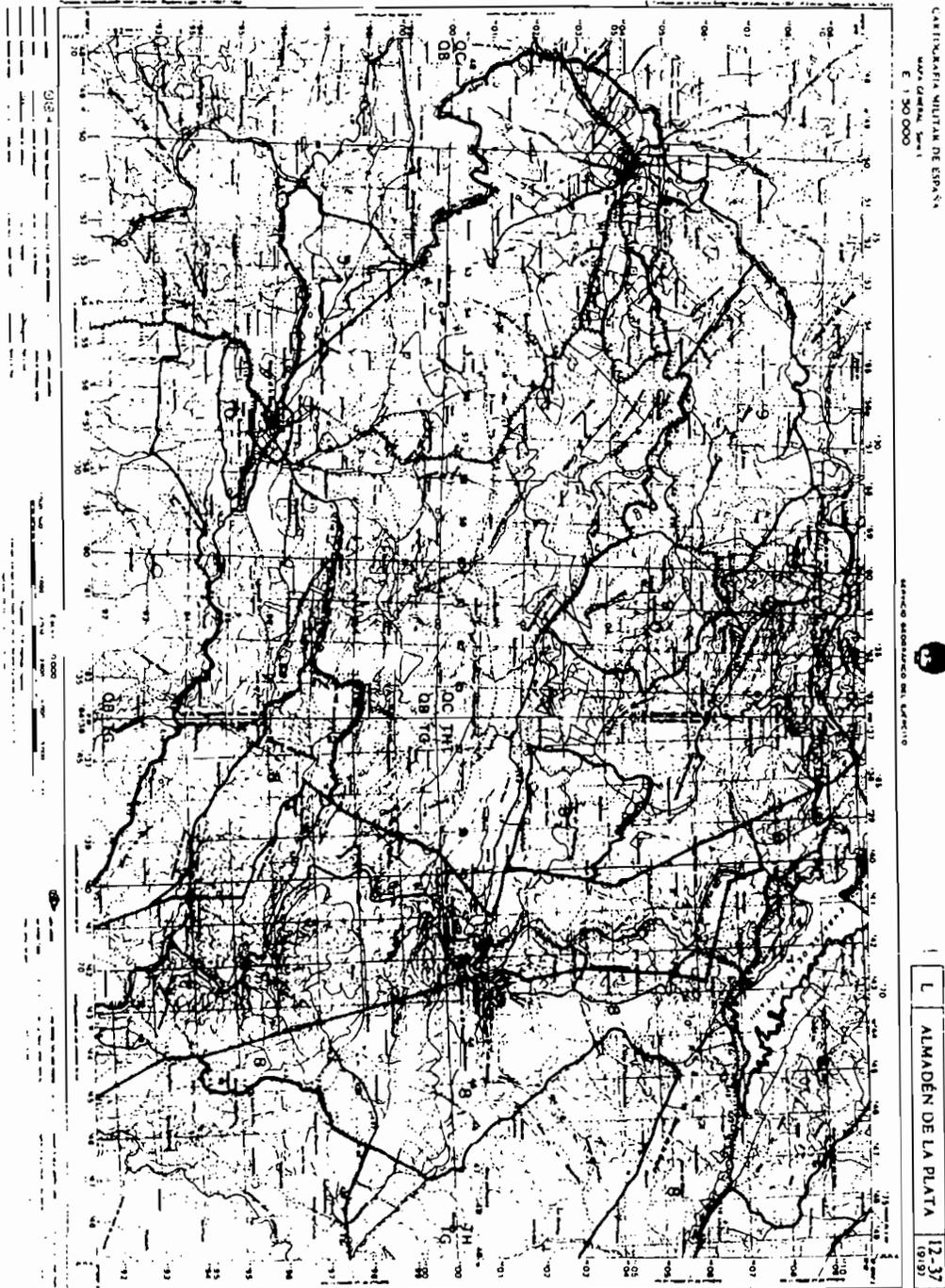
CARTOGRAFIA MILITAR DE ESPAÑA
MAPA GENERAL, Serie I
E 1:50.000

MAPA O. 14-36 (1963) DEL I. 14-36

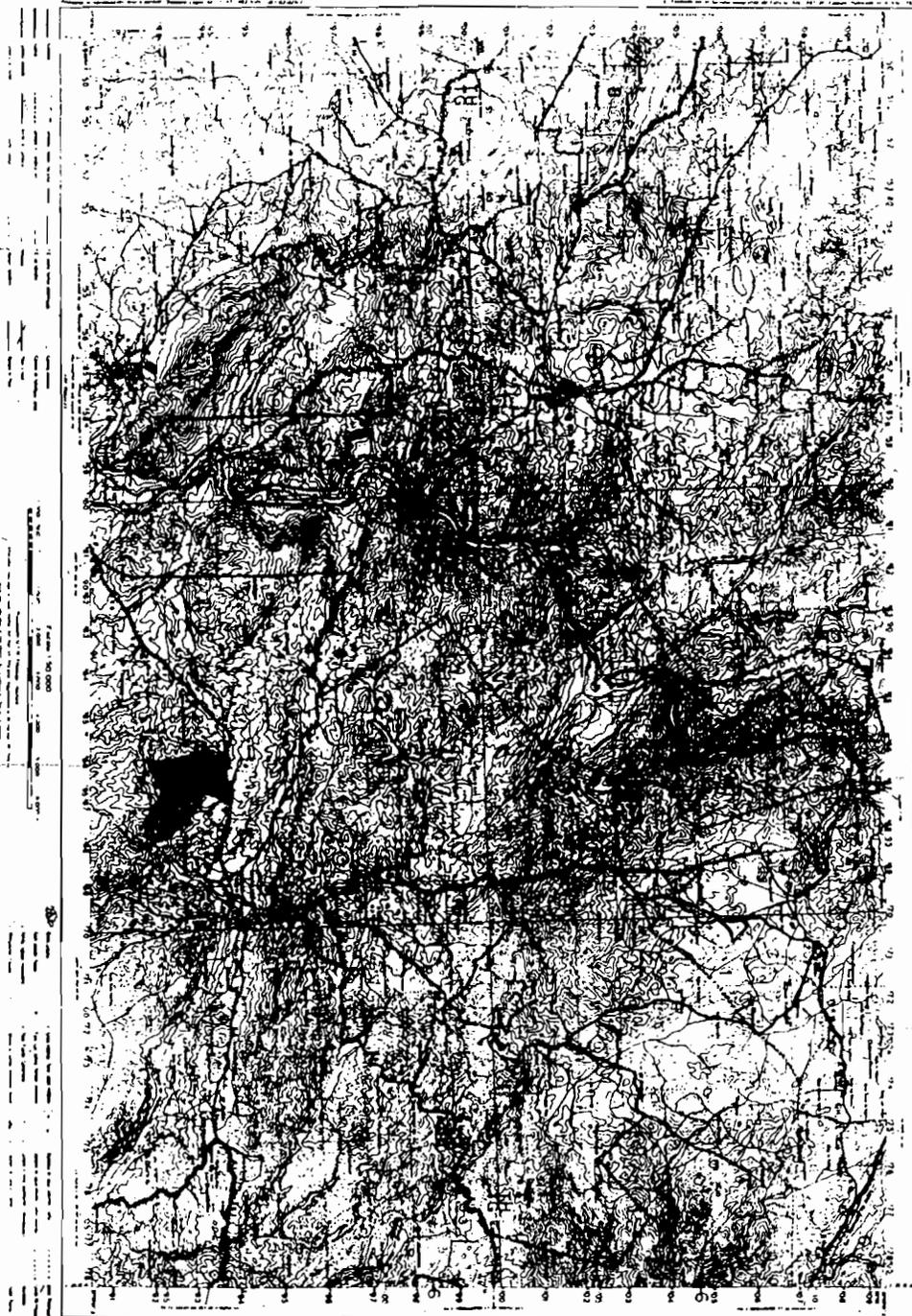


L LA CARDENCHOSA 14-36
1963

L ALMADÉN DE LA PLATA 12-37
1983



L CONSTANTINA 13-37



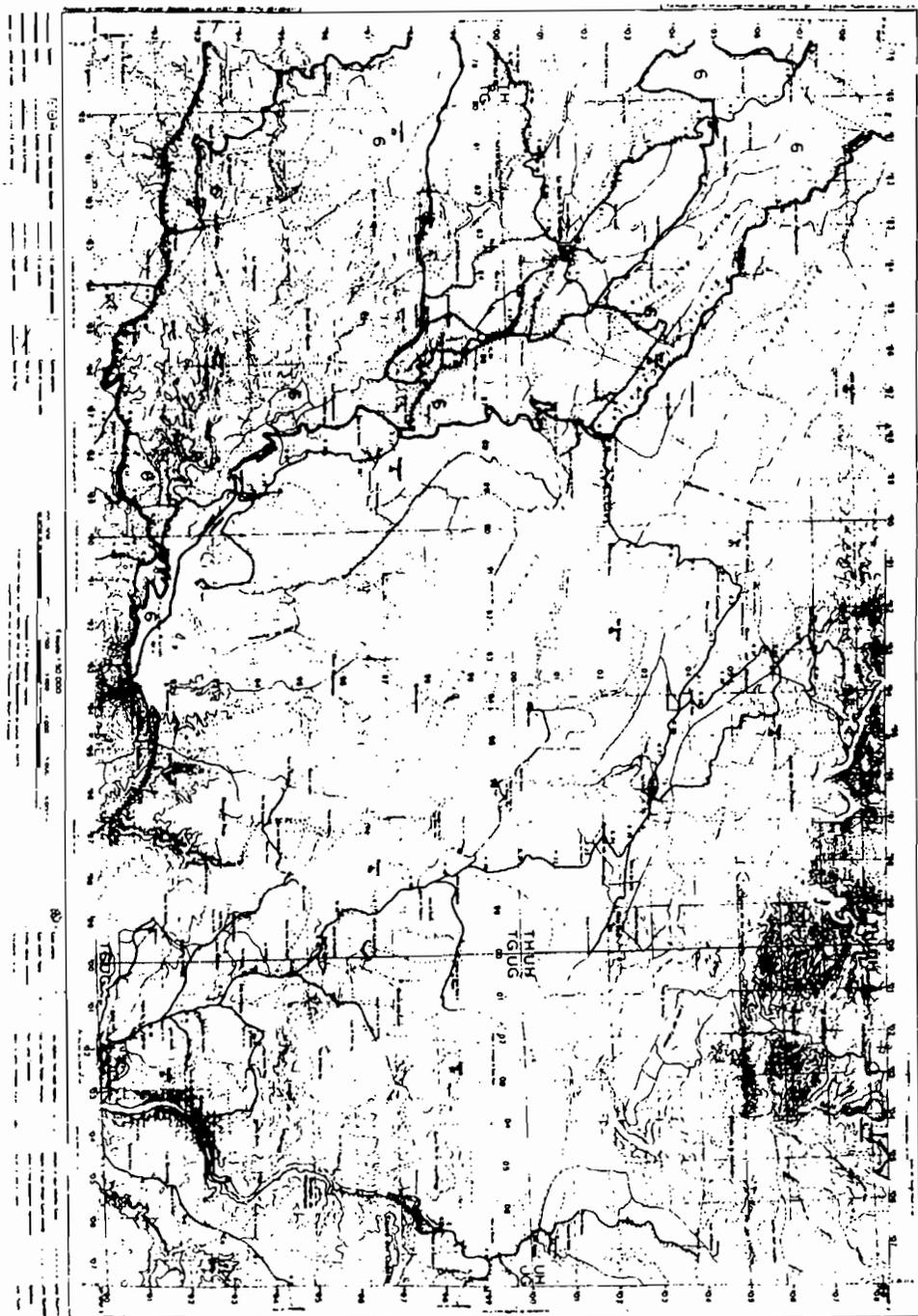
ESPAÑA
E 1:50 000

MAPA GEOGRÁFICO DE ESPAÑA



L
CONSTANTINA
13-37

LAS NAVAS DE LA CONCEPCION 14-37



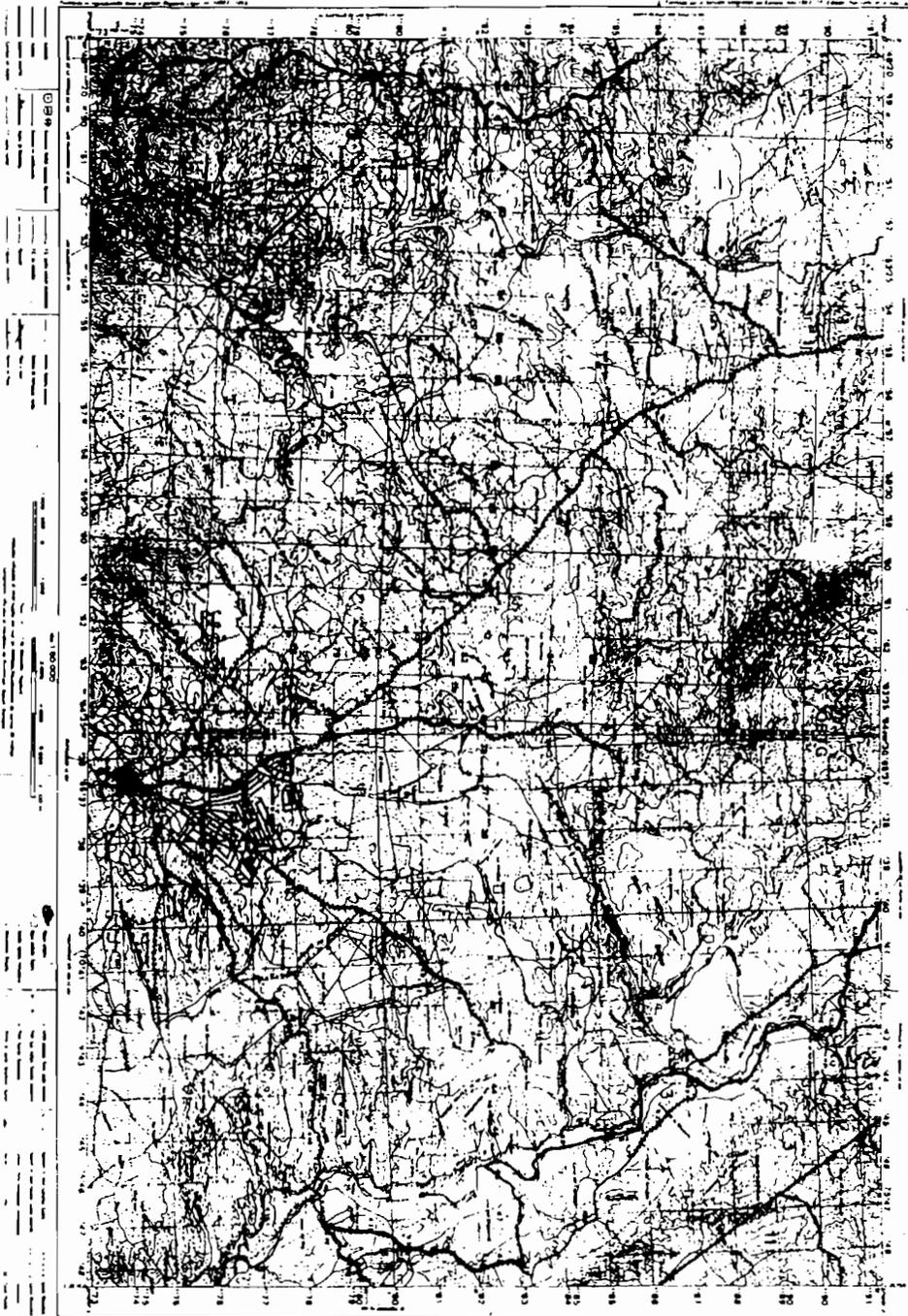
LA INGENIERIA MILITAR DE ESPAÑA
MAPA CADAstral, Serie I
E 1:50.000

MAPA DE RECONOCIMIENTO DEL TERRENO



L LAS NAVAS DE LA CONCEPCION 14-37 18313

L CASTILBLANCO DE LOS ARROYOS 12-38

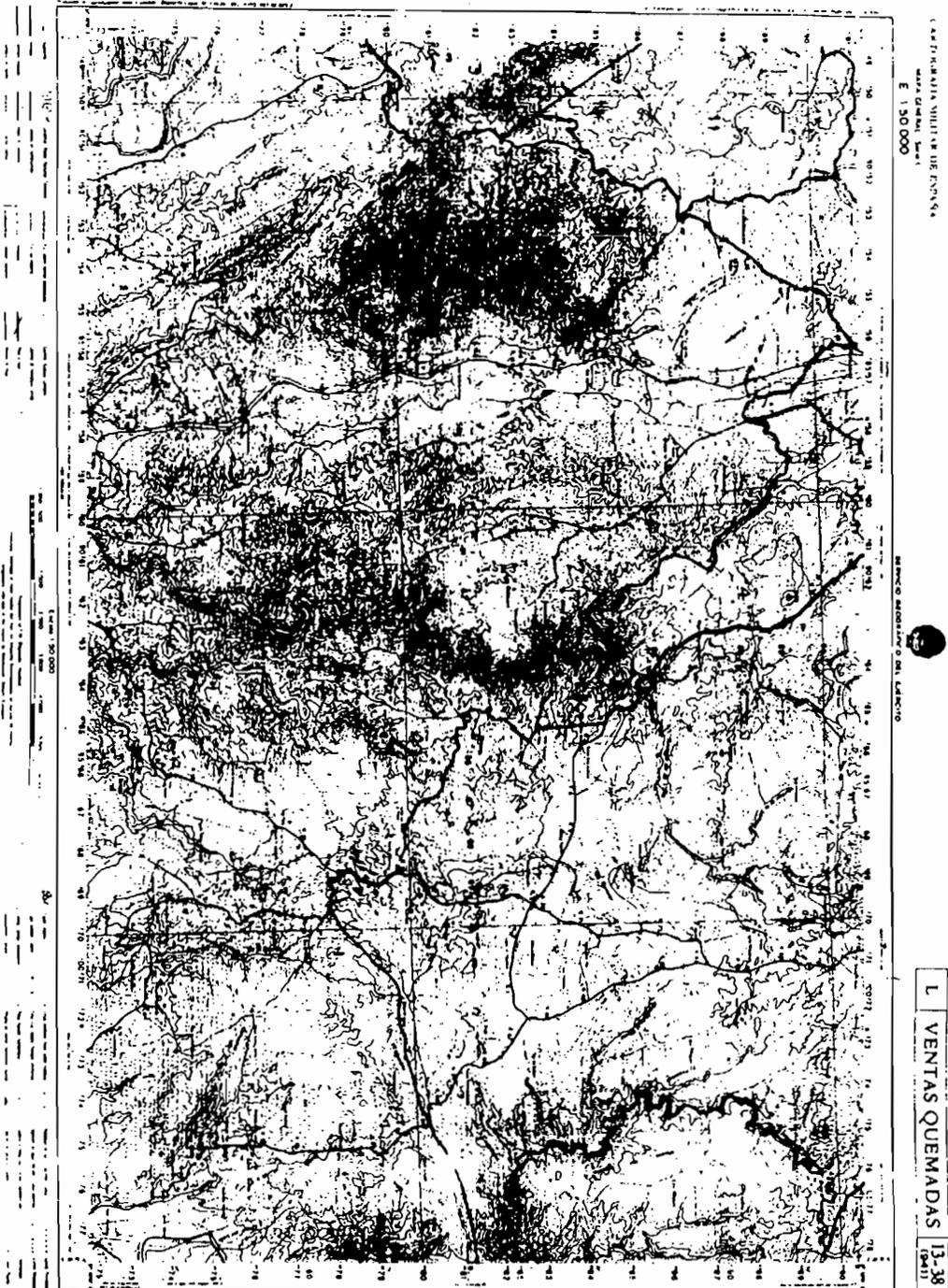


CARTOGRAFIA MILITAR DE ESPAÑA
MAPA DE ESPAÑA, Serie I
E 1:50.000

Ministerio de Defensa del Ejército

L CASTILBLANCO DE LOS ARROYOS 12-38
(9-81)

L VENTAS QUEMADAS 13-38

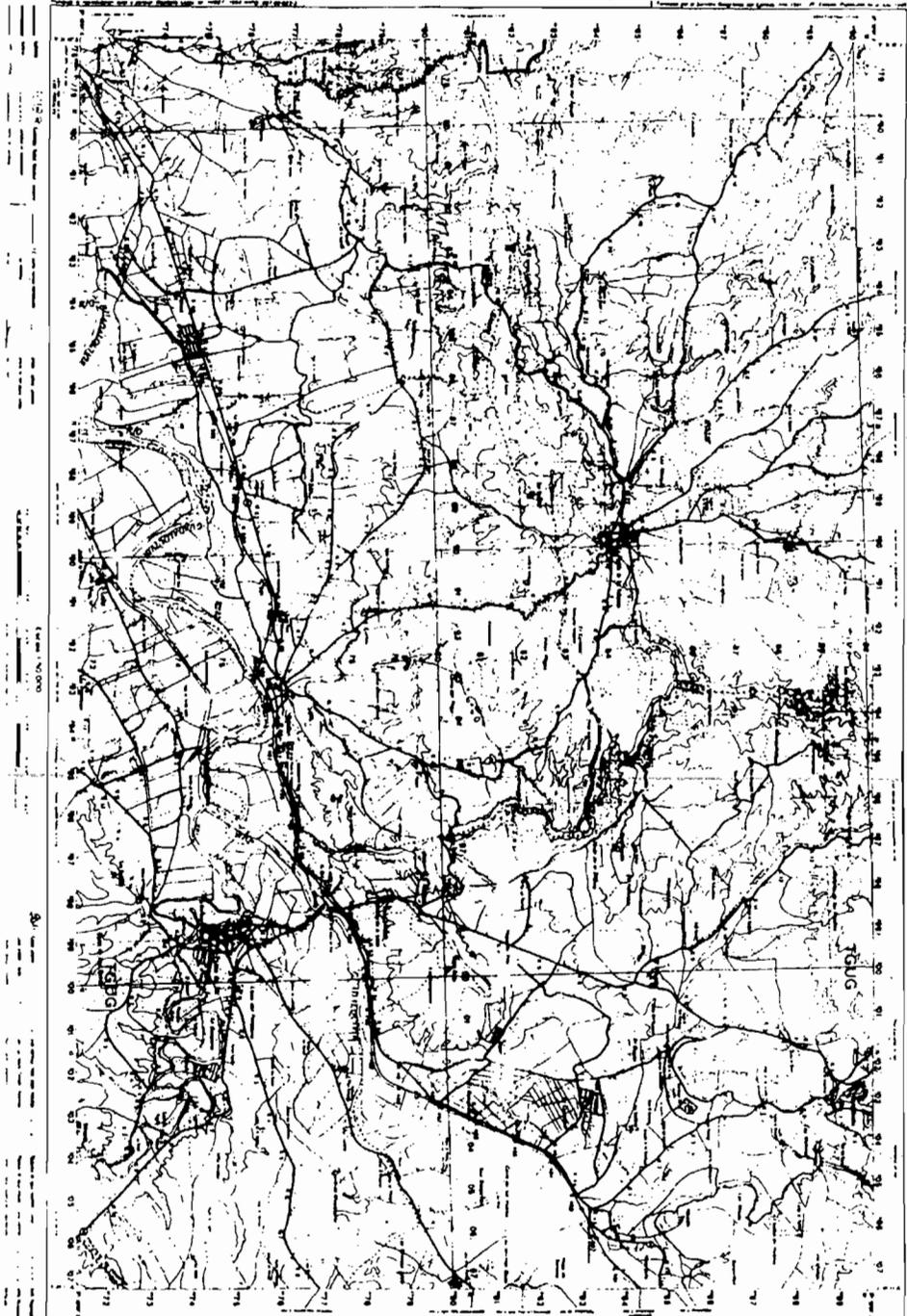


ESTADÍSTICA NACIONAL DE ESPAÑA
CARTOGRAFIA NACIONAL
E 1:50.000

MAPA GEOGRÁFICO DEL I.C.T.C.T.

L VENTAS QUEMADAS 13-38

L PALMA DEL RÍO 14-38
1942



CARTOGRAFIA MILITAR DE ESPAÑA
Mapa de España, Tomo I
E 1:50.000

MAPA DE ESPAÑA, TOMO I

L PALMA DEL RÍO 14-38
1942

ANEXO 2

PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DEL PARQUE NATURAL SIERRA NORTE DE SEVILLA

INDICE

1. INTRODUCCIÓN

2. ZONIFICACIÓN

3. NORMATIVA

TÍTULO I. NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I. NORMAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

- Sección 1. De la administración
- Sección 2. De la Junta Rectora
- Sección 3. De la Dirección
- Sección 4. De la Gerencia de Promoción
- Sección 5. De las autorizaciones

CAPÍTULO II. VIGENCIA Y REVISIÓN

CAPÍTULO III. NORMAS DE USO PÚBLICO

- Sección 1. De los criterios generales de aplicación
- Sección 2. De las actividades de uso público

CAPÍTULO IV. NORMAS DE INVESTIGACIÓN

TÍTULO II. NORMAS RELATIVAS AL USO Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I. DE LOS RECURSOS FORESTALES

CAPÍTULO II. DE LA DEHESA

CAPÍTULO III. DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS

CAPÍTULO IV. DE LOS RECURSOS PISCÍCOLAS Y ASTACÍCOLAS

TÍTULO III. DIRECTRICES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS BÁSICOS DE ACTUACIÓN

1. INTRODUCCIÓN

1.1. LOCALIZACIÓN

Entre las coordenadas 37º 45' - 38º 00' latitud Norte y 5º 17' - 6º 12' longitud Oeste ocupando el tercio septentrional de la provincia sevillana, el Parque Natural reúne la práctica totalidad de la unidad física llamada S.ª Norte, comprendiendo adminis-

trativamente los términos municipales íntegros de Cazalla de la Sierra, Las Navas de la Concepción, San Nicolás del Puerto y El Real de la Jara, así como parte de los de Alanís, Almadén de la Plata, Constantina, Guadalcanal, El Pedroso y La Puebla de los Infantes en un total de 164.843 Has.

1.2. GEOLOGÍA Y LITOLOGÍA

Forma parte del sector centro-occidental del borde meridional de la Meseta dentro del territorio nacional, participando de ésta en su estructura basada en unidades paralelas en sentido armónico (NW-SE). De las tres unidades estructurales que afectan a S.ª Morena, el Parque Natural de la Sierra Norte de Sevilla queda mayoritariamente incluido en la Zona de Ossa-Morena, así como puntualmente en la Zona Sur-Portuguesa; litológicamente dominan las rocas metamórficas de composición pizarrosa de la serie precámbrico-paleozóica, destacando además de otras rocas (calizas, cuarcitas, esquistos ...) las de génesis volcánica o vulcano-sedimentaria y batolitos graníticos ligados a los primeros compases del movimiento hercínico.

1.3. GEOMORFOLOGÍA Y FISIOGRAFÍA

De morfogénesis predominantemente estructural, toma el conjunto formas apalachienas de superficies de erosión en descenso progresivo hacia el valle del Guadalquivir, con una organización del relieve determinado por la incisión de la red fluvial sobre debilidades tectónicas, estando caracterizado por una fisiografía de montaña media tan sólo animada por manifestaciones puntuales de otros procesos morfogenéticos.

En un nivel mayor de detalle pueden distinguirse tres escalones altitudinales correspondientes a otros tantos dominios litológicos: el de mayor altitud, localizado en el sector septentrional, presenta una media de 600 m. y acoge las mas altas cotas gracias a la resistencia al desmantelamiento de los materiales carbonatados que mayoritariamente lo constituyen, destacando en el abrupto relieve del subconjunto manifestaciones paleokársticas y deposiciones travertínicas ligadas a surgencias de los acuíferos; las rocas ácidas son dominantes en un segundo escalón de altura en torno a 300-400 m. donde en los extensos plutones graníticos se manifiestan formas de origen denudativo en disyunciones en bolos o en superficies planares de depósitos de alteración; el río Viar, que discurre por la cuenca tectónica del mismo nombre, constituye el escalón más bajo del espacio serrano.

Los niveles de susceptibilidad a la erosión, determinados por la topografía, edafología y los usos del suelo, son en general moderadamente altos y altos, existiendo una elevada proporción -en torno al 10% de la superficie total- de terrenos con susceptibilidad bastante, muy, y extremadamente alta. La repercusión sobre los procesos pedogenéticos e hídricos, así como en la conservación general de los recursos locales y periféricos aconsejan medidas de prevención y corrección del proceso erosivo, ligado en gran medida a una inadecuación del uso con la potencialidad de las tierras.

1.4. CLIMATOLOGÍA

Dentro del gran dominio climático mediterráneo oceánico que caracteriza a Andalucía occidental, la Sª Norte se individualiza por la repercusión que la topografía y latitud infieren a su régimen termoplumiométrico. Si bien la ausencia de obstáculos topográficos hasta sus dominios facilita la llegada de la influencia atlántica y por ende de los efectos atemperadores térmicos, la altura y la continentalidad reducen la suavización y en situaciones no dominadas por la circulación atmosférica de Oeste son fáciles las temperaturas bajo cero y frecuentes las heladas. Dicha altitud es directamente responsable de los totales pluviométricos anuales por encima de los 750 mm. como consecuencia de lluvias orográficas así como de la ocasional aparición de nevadas. Estos totales pluviométricos no deben ocultar sin embargo que se mantiene presente el principal rasgo climático mediterráneo: una sequía estival que se ve atenuada por unas medias térmicas veraniegas relativamente suaves (24º-25º).

1.5. EDAFOLOGÍA

La dura litología y la generalización de los procesos denudativos no propician la formación de perfiles: se presentan suelos con mínimo desarrollo edáfico de clima Xeric (permanecen secos al menos 4 días consecutivos a partir de Junio y húmedos otros tantos a partir de Diciembre) y régimen Termic (Temperatura media anual del suelo en los primeros 50 cm. de profundidad entre 15 y 22º C).

Dependiendo de la roca madre y de la variable topográfica pueden distinguirse a grandes rasgos:

- sobre rocas metamórficas: Litosoles de textura mediana y abundante pedregosidad en pendientes superiores al 25%; cambisoles/regosoles en pendientes entre el 15 y el 25%; cambisoles eútricos de débil fertilidad en relieves alomados y llanos.
- sobre complejos vulcano-sedimentarios: cambisoles y rankers.
- sobre intrusiones graníticas regosoles de meteorización en arenas cuarcíticas.
- sobre rocas carbonatadas suelos rojos fersialíticos (luvisoles).

Con respecto a la capacidad de uso, se establece un dominio generalizado de tierras con moderada capacidad de uso, y tierras marginales o improductivas en las que se asientan las condiciones ecológicas necesarias para el cultivo, determinando la adecuación de las tierras para la ocupación de vegetación permanente con en la mayor parte de la superficie severas restricciones para su puesta en uso: la aptitud generalizada deriva entonces del aprovechamiento de la vegetación silvestre.

1.6. HIDROGRAFÍA

Aparece el conjunto de la Sª Norte surcado por multitud de pequeños cursos de agua de aporte fundamentalmente pluvial que manifiestan su mediterraneidad en su régimen estacional con acentuado estiaje, característica ésta que se ve atenuada en algunos casos por el aporte de numerosas surgencias que permiten a algunos cursos el mantenimiento de unos mínimos de caudal.

La orografía del complejo serrano articula la vertiente de los cauces de forma paralela en dirección NO.-SE. a través de las tres principales arterias fluviales: Viar, Huéznar y Retortillo, que canalizan las escorrentías de sus cuencas hacia el curso del Guadalquivir.

La abundancia de materiales calizos permite la existencia de recursos hidrogeológicos a modo de acuíferos locales aislados con

carácter por lo general confinado; su alimentación se debe a la infiltración del agua de lluvia o a la escorrentía generada sobre los materiales impermeables. El drenaje, variable en función de la carga, se manifiesta a través de surgencias que, en el caso del acuífero Guadalcanal-San Nicolás del Puerto, alivian caudales superiores a 100 l/seg.

La zona en cuestión aparece pues, gracias a sus características físicas y a la escasa demanda interna, como excedentaria de recursos hídricos, actuando como área manantial de estos hacia la periferia meridional para su uso agrícola y urbano. La calidad de las aguas se halla sólo mermada por la inadecuación de los métodos de eliminación de vertidos y residuos urbanos; la creciente puesta en valor de este recurso vital aconsejan un aumento en la eficacia de la regulación, la corrección de déficits y el mantenimiento de los factores que propician su cantidad y calidad.

1.7. FLORA, VEGETACIÓN Y FAUNA

El tratamiento uniforme de la mayor parte de la vegetación en el Parque Natural y la relativa escasez de aprovechamientos agrícolas bien pudiera llevar a una interpretación del paisaje basado en la monotonía vegetal; lejos de este supuesto, la dimensión y diferentes exposiciones del relieve y la gran variedad de soportes lúficos dan lugar a un extenso panorama de series de vegetación potenciales corológicamente integradas en la provincia Luso-Extremadureña, así como a una multiplicidad de asociaciones derivadas en función de su manejo.

Contemplada la vegetación dentro del gran grupo mediterráneo, las elevadas precipitaciones e influencia oceánica permiten la presencia de un elevado número de taxones atlánticos y continentales; las principales series de vegetación están tituladas por quercíneas esclerófilas de hoja perenné manifestadas en las siguientes formaciones climáticas:

- Encinares mesomediterráneos luso-extremadureños tanto silicícolas como calcícolas dominan en las exposiciones de solana.
- Alcornocales mesomediterráneos luso-extremadureños se reparten los más fértiles suelos y las estaciones más húmedas tanto sobre rocas silíceas como sobre calizas descarbonatadas. Su extensión puede ser interpretada en muchos casos por el favorecimiento de su presencia en detrimento de la encina.
- Los quejigales ocupan una menor extensión, persistiendo viejos rodales en los que es difícil distinguir entre el taxón original y sus hibridaciones con otras quercíneas.
- Menor aún es la representación de la serie supramediterránea del melojo, limitándose a las cumbres umbrías de algunas sierras.

La mayor parte del territorio conserva el arbolado de estas especies titulares, pero su porte, densidad y cortejo florístico se hallan profundamente alterados en función de las técnicas de manejo de la vegetación para su diferente aprovechamiento, desarrollando comunidades desprovistas de casi toda manifestación arbustiva.

La evolución de la vegetación espontánea de la mano del hombre determina un panorama bastante alejado del óptimo climático; las situaciones existentes han supuesto una modificación de la estructura, composición y distribución de los óptimos apuntados en función de la orientación productiva dada a cada unidad; podemos hablar en líneas generales de:

- una ausencia de formaciones en estado clímax y de escasas manifestaciones de matorral de orla o noble;
- un dominio generalizado de formaciones ahuecadas de monte alto de encinar/alcornocal en el que los estratos

inferiores de vegetación se limitan a herbáceas y a matorral heliófilo y donde la ausencia de regeneración constituye el nexo de unión y el principal problema de conservación;

- contados reductos de quercíneas marcescentes o caducifolias de escaso aprovechamiento frutal para el ganado;
- introducción puntual o localmente masiva de especies alóctonas más o menos naturalizadas, algunas de ellas de clara gestión agrícola;
- expansión creciente del matorral heliófilo sobre antiguas comunidades de herbáceas mantenidas artificialmente.

La fisonomía de monte hueco o dehesa, representativa del paisaje natural y económico del Parque Natural, surge como resultado de una adaptación a la adversidad impuesta por el medio para el aprovechamiento agrícola, propiciando un aprovechamiento simultáneo en el espacio de unos recursos agrarios débiles. La puesta en explotación de los recursos pastorales, frutales, forestales, cinegéticos y en menor medida agrícolas se logra mediante una tala selectiva y ordenada de pies arbóreos a fin de conseguir un equilibrio entre el vuelo del arbolado y la superficie de pastizal. Actualmente, este sistema manifiesta problemas derivados de la vejez del arbolado, la pérdida de recursos pastables y ausencia de regeneración, que tienen su origen en la coyuntura económica actual y local.

La utilización del bosque esclerófilo ha tenido como contrapartida la alteración de la estructura de éste y, particularmente, la eliminación del cortejo arbustivo en aras de reducir la competencia interespecífica frente al arbolado y pastizal. Desplazadas de las dehesas, las manifestaciones homogéneas de matorral de orla o noble (madroñales, coscojares, y en menor medida acebuchares, lentiscares, enebrales y retamares) han soportado una gestión relacionada con la explotación de sus recursos energéticos y palatables; la adición de la ocasional concurrencia del fuego ha comprometido aún más su permanencia, de tal modo que tales formaciones se presentan escasamente en la actualidad. Dados su gran valor ecológico en la regeneración de comunidades climax y su papel vital en las biocenosis, su protección debe ser priorizada frente a otras opciones de indudable interés pero suficientemente representadas. La composición y estructura de las distintas comunidades englobadas genéricamente bajo el nombre de "matorral noble" participan de una diferenciación determinada por la asociación potencial a la que complementan o sustituyen, destacando por su valor biogeográfico las incluidas en la faciación de alcornocal mesomediterráneo sobre calizas duras.

Otras etapas de matorral de menor categoría ecológica y equivalentes a la fase heliófila de la regresión vegetal están ampliamente representadas y en expansión, ya en formaciones homogéneas (fundamentalmente jarales y en menor medida tomillares y brezales) tras la eliminación de la cubierta original, ya colonizando el monte hueco en situaciones de abandono del uso ganadero; si bien conservan un cierto interés en virtud de su valor florístico, de su aptitud cinegética y de otros aprovechamientos complementarios, su extensión, implicación en incendios y escasa rentabilidad ecológica/económica lo hacen susceptible de una sustitución progresiva y cautelosa hacia las comunidades que fosilizan en su natural dinámica, debiendo priorizarse tal cambio allí donde no cumplen labores de fijación del suelo o dificultan el aprovechamiento y regeneración de la dehesa.

Bosques artificiales de castaños en las umbrías del macizo central, algunas plantaciones de eucaliptos y pino piñonero, y restos de olivar constituyen el resto de vegetación arbórea de naturaleza antrópica. En último lugar, series edafófilas constituidas por especies higrófilas de hoja caduca en el estrato arbóreo (alisos, chopos, fresnos, sauces, álamos, higueras y almeces principalmente) y sus correspondientes cortejos arbustivos - trepadoras principalmente- se manifiestan en la generalidad de cursos de agua, viéndose sustituidos bajo determinadas circunstancias edáficas, bioclimáticas y topográficas por alamedas, adelfares y tamujares.

Especialmente variada y abundante es la fauna presente, estando representada a la mayor parte del elenco mediterráneo: la disminución de los grandes predadores (Águila imperial y real, lince o lobo) y el mantenimiento de pequeños y medianos predadores terrestres y alados ha tenido como contrapartida el avance y crecimiento de otros competidores de menor tamaño y variada alimentación (principalmente zorros, milanos y meloncillos) en un balance general que no parece haber redundado significativamente en el estado actual de las poblaciones de vertebrados de dieta vegetal, contrariamente al papel ambiguo que han protagonizado la actividad cinegética y la evolución degenerativa en las dehesas; jabalí y paloma torcaz destacan por su espectacular crecimiento toda vez que se benefician de los excedentes alimenticios antes aprovechados por la ganadería; el ciervo ha visto muy mermadas sus poblaciones ante la presión cinegética fuera de determinados cotos donde se ha favorecido y donde suele presentar problemas derivados del exceso de densidad y consanguinidad; especial preocupación reviste la acusada disminución de las poblaciones de conejo -a través de los sucesivos episodios de mixomatosis y más recientemente de neumonía vírica-, componente fundamental en la dieta de la mayoría de predadores y sustento de numerosas explotaciones cinegéticas. Las zonas húmedas garantizan una gran riqueza ictícola (la trucha común, la arco-iris y diversos ciprínidos sustentan una importante actividad deportiva) y herpetológica, y los embalses artificiales contribuyen a la expansión de acuáticas y al mantenimiento de especies amenazadas como la cigüeña negra o la nutria.

Respecto al panorama general a nivel mediterráneo y en términos relativos, las tendencias desequilibradoras de las biocenosis han tenido un menor impacto en este sector de Ss Morena, donde la conservación en buen estado general de las biocenosis ha permitido el mantenimiento -e incluso crecimiento- de unas poblaciones abundantes y diversas de especies bioindicadoras de la calidad ecológica hoy amenazadas en distinto grado. No sólo por su valor local sino por la importancia estratégica de esta localización en el mantenimiento de la biodiversidad mediterránea, la conservación de hábitats y especies silvestres es uno de los principales retos de la protección de este espacio, por cuanto se ha de compatibilizar con el uso del espacio y el desarrollo de sus pobladores.

1.8. SOCIO-ECONOMÍA

Las únicas manifestaciones agrícolas están vinculadas al régimen de autoabastecimiento propio de un espacio serrano, limitándose a huertas ribereñas, olivares y viñedo sobre calizas y al castaño en tratamiento forestal. El resto del espacio ha mantenido un aprovechamiento eminentemente ganadero, vinculado a las dehesas de quercíneas, que permitían además de una cierta explotación maderera de autoconsumo, el descorche como principal ingreso complementario.

Su difícil integración en una economía agraria que tiende a aumentar la productividad, a lo que se añade el paulatino efecto de la crisis porcina y el aumento de costes genera el consiguiente abandono de las dehesas, manifestándose un incremento del aprovechamiento cinegético favorecido por el espectacular aumento del jabalí y la gestión artificial de las poblaciones de grandes herbívoros que amenaza la tradicional organización de este sistema. La importancia de estas superficies de arbolado ahuecado escapa a la mera calificación productiva, por los efectos que sobre el mantenimiento en calidad y cantidad de los macrorrecursos detenta, pero que debido a su régimen de propiedad estrictamente privado necesita de la rentabilización para su supervivencia.

Las limitaciones del medio y la accesibilidad a los recursos por aprovechamiento extensivo forman parte, junto a una localización periférica y en cierto sentido marginal, de las causas principales barajadas para justificar la baja ocupación histórica de este territorio. El proceso de vaciado por emigración ha tenido diversas consecuencias: territorialmente ha creado grandes áreas desiertas, limitando las formas de poblamiento al modelo de habitat concentrado en unas cabeceras municipales de características regresivas o de estancamiento; demográficamente ha envejeci-

do la pirámide por edad, manifestado en un descenso de la natalidad, un crecimiento vegetativo negativo y, laboralmente, una merma en la población potencialmente activa y la reducción de la iniciativa empresarial.

La anterior crisis de la minería local, y la actual de la industria alimentaria consolidan un peso prioritario de un sector primario basado en una ganadería no exenta de problemas y extendida por todo el territorio, concentrándose las escasas industrias y servicios en los municipios con mayor desarrollo demográfico y económico en función de la accesibilidad interna al Parque Natural y externa hacia la capital provincial.

En este sentido, la líneas básicas de intervención han de ir destinadas a:

- a) frenar el proceso de desertización, mediante el apoyo técnico y financiero para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, la ordenación de los recursos y la transformación y comercialización de los productos locales;
- b) mejorar la accesibilidad viaria y de las comunicaciones en general, tanto interna como externamente;
- c) cubrir un mínimo de dotaciones y servicios para garantizar la calidad de vida y bienestar social de los habitantes;

líneas que, en todo momento, deben compatibilizarse, en aras de la conservación de los recursos naturales del Parque Natural, con:

- 1) el mantenimiento de ecosistemas, en su variedad y funcionamiento y la preservación de su biodiversidad;
- 2) el aprovechamiento ordenado de los recursos, garantizando la pervivencia de las especies y biotopos, así como de la productividad de los ecosistemas mediante las oportunas medidas de limitación, restauración o mejora.

En resumen, cabe definir pues a la S^a Norte como un área de montaña deprimida económica y demográficamente que, si bien se halla localizada en las cercanías de un foco de desarrollo urbano, se encuentra desarticulada de éste pese a constituir un área manantial de recursos y beneficios sólo valorados en sus aspectos ecológicos más visibles y superficiales.

2. ZONIFICACIÓN

El artículo 8 del Decreto 11/1990, de 30 de enero, en su apartado b) establece como uno de los contenidos mínimos del Plan Rector de Uso y Gestión la zonificación general de usos y actividades.

En el Parque Natural Sierra Norte de Sevilla, y en base a la realidad del espacio serrano, la zonificación se ha realizado mediante la delimitación de 14 unidades con similar relación uso/ocupación, las cuales se describen a continuación:

1. Red de espacios de especial interés.
2. Red de espacios sobresalientes.
3. Matorral mediterráneo noble.
4. Dehesa.
5. Bosque de quercíneas matorralizado.
6. Cursos de agua y vegetación de ribera: bosques galería y sotos de los arroyos.
7. Bosque de caducifolias.
8. Repoblaciones forestales.
9. Olivar.
10. Cultivos extensivos.
11. Cultivos de huerta.
12. Pastizales.
13. Embalses.
14. Superficie sin vegetación.

1. Red de espacios de especial interés.

Engloba aquellos espacios singulares dentro del conjunto del Parque Natural, Riveras del Viar y Huéznar, Cerro del Hierro-Monte Negrillo, por sus elementos naturales, que serán objetivos preferentes para el establecimiento de convenios para usos con fines científicos, interpretativos, educativos, etc.

2. Red de espacios sobresalientes.

Incluye una serie de amplios espacios que constituyen unidades de interés ambiental geográficamente homogéneas y clasificados internamente en función de su naturaleza actual. Se han valorado en ellos factores tales como su situación estratégica, singularidad paisajística o su vocación para uso público: Entorno del Rivera de Cala, Entorno del Rivera del Huéznar-Cabeza de Ajo, Sierras Orientales-Rivera de Ciudadreja, Loma del Hamapega-Sierra del Agua, Sierra de la Grana-Candelerero, Sierra del Pimpollar-Sierra Padrona, Cerro del Calvario y Las Jarillas-Acebuchosa.

Serán objetivos preferentes para el establecimiento de convenios para usos con fines científicos, interpretativos, educativos, etc.

3. Matorral mediterráneo noble.

Comunidades poliespecifica de matorral leñoso con porte arborecente, dominio de quercíneas-arbustos frutíferos y práctica ausencia de arbolado, sobre las que se priorizarán labores de defensa contra incendios.

4. Dehesa.

Montes de quercíneas ahuecados para el aprovechamiento ganadero del estrato herbáceo y donde el matorral es eliminado periódicamente. Las medidas irán encaminadas al mantenimiento del arbolado existente y su oportuna regeneración para obtener la densidad arbórea adecuada para su aprovechamiento integral; dado su importante peso en la economía local, se incentivarán estudios y experiencias sobre su mejora y gestión.

5. Bosque de quercíneas matorralizado.

Antiguas dehesas en las que el abandono y cambio de prioridad de aprovechamiento de ganadero a cinegético han permitido la sustitución del pastizal por un matorral heliófilo. El mantenimiento y mejora de las poblaciones cinegéticas en los casos de acotamiento, la prevención de incendios y el aprovechamiento forestal no maderable, constituyen las líneas preferentes en su manejo.

6. Cursos de agua y vegetación de ribera: bosques galería y sotos de los arroyos.

Enclaves lineales de comunidades higrófilas permanentes dependientes de la existencia de agua o humedad edáfica; por su fragilidad y grado de presión antrópica precisan de medidas tendentes a su regeneración, eliminación de impactos y ordenación de su uso público.

7. Los bosques de caducifolias.

Se incluyen aquí, además de brutales y dispersas manifestaciones de quejigal y melojar, las plantaciones naturalizadas de castañar, cuya pervivencia depende de la promoción de sus productos.

8. Las repoblaciones forestales.

Plantaciones de pino y eucalipto con finalidad maderable o protectora de cuencas, cuya gestión recomienda la defensa contra incendios y la progresiva sustitución por especies climáticas.

9. El oliver.

Cultivo arbóreo tradicional cuya escasa competitividad en el mercado precisa de una especialización de su producción y del fomento de los productos.

10. Cultivos extensivos.

Ruedos, navas y valles han sido puestos en explotación agrícola con la finalidad principal de aportar forrajes como complemento al pastizal; su manejo aconseja la optimización de su productividad.

11. Cultivos de huerta.

En creciente abandono por falta de rentabilidad, estas antiguas explotaciones destinadas al autoabastecimiento sólo tienen viabilidad en términos de especialización de los cultivos para facilitar su comercialización.

12. Pastizales.

Superficies prácticamente deforestadas para la obtención de pastos en diferente estado de matorralización; por su importancia para la ganadería y la fauna silvestre se debe fomentar su mejora y protección contra el fuego.

13. Embalses.

Las masas de agua artificialmente embalsadas. Al margen de su importancia hidrológica intrínseca, suponen puntos estratégicos para la colonización y alimentación de una avifauna acuática antes limitada a remansos y charcas fluviales; esta importancia faunística va unida a una atracción recreativa creciente, por lo que su uso público ha de ser regulado.

14. Superficies sin vegetación.

Se corresponden con terrenos en los que la vegetación espontánea ha sido totalmente transformada en función de la presencia o actividad humana. Su evolución irá marcada por los objetivos de conservación y desarrollo del Parque Natural.

A continuación se establecen, para los espacios que se recogen en la cartografía de ordenación (Red de Espacios de Especial Interés y Red de Espacios Sobresalientes) la delimitación, características físico-biológicas, problemática, ordenación, usos compatibles y usos incompatibles de los mismos.

1. RED DE ESPACIOS DE ESPECIAL INTERÉS

1.1. CERRO DEL HIERRO-MONTE NEGRILLO

Mapa E 1:50.000 Serie L nº 920 - CONSTANTINA

Mapa E 1:10.000 hoja 920 (3.1, 3.2, 4.1, 4.2, 4.3)

Delimitación

Por el N. su límite parte del cruce de la carretera Constantina-San Nicolás del Puerto, con el límite municipal entre ambos municipios para continuar por este en dirección NE., sigue

hacia el Norte por el antiguo trazado del ferrocarril que se dirige a San Nicolás del Puerto y salvando por la izquierda el poblado, y retomando dicha línea férrea hasta pasar las balsas de lavado de mineral, desde donde continúa por el camino que comunica con la Cª S. Nicolás-Las Navas en el km. 18'5 siguiéndola hasta el km. 18; toma entonces dirección lineal hasta la casa de Dehesa Angostura y sigue por el camino que hacia el Sureste contacta con el límite municipal entre S. Nicolás y Constantina.

Por el E. sigue este camino en dirección S, pasando por el cortijo El Soldado hasta su conexión con la carretera local de Constantina hasta el cortijo Navalvillar. Continúa por ésta, a lo largo de 1 km., hasta su cruce con el camino al cortijo Robledo Hermoso, sigue por este camino hasta superar el cortijo para tomar otro con dirección, primero N. y después E., hasta un segundo cruce de caminos, en el que lo abandona para tomar otro que en dirección SE. lleva al cortijo de Navalvillar. A partir de aquí toma dirección Noreste hacia la cota próxima de 703 m. y de ésta a la de 675 sobre el Cortijo de Ricolevante para comunicarse en línea recta con el km. 13 de la carretera Constantina-Las Navas de la Concepción.

Por el S. sigue esta carretera hasta el km. 6'8 donde remonta hacia el O. con un arroyo hasta su nacimiento en el paraje de Valcaliente, de donde toma un camino que alcanza el punto kilométrico 3'4 de la carretera Constantina-Navalvillar. Desde aquí sigue en dirección NO. por una cerca primero y por un camino después hasta el arroyo de las Truchas, el cual baja en dirección O. hasta el km. 3'8 de la carretera Constantina-San Nicolás del Puerto.

Por el O. sigue esta carretera en dirección N. hasta la divisoria municipal Constantina-San Nicolás del Puerto.

De este espacio queda excluida la superficie ocupada por las instalaciones militares.

Características físico-biológicas

Desde el punto de vista vegetal destaca este espacio por constituir un enclave de singular importancia biogeográfica y bioclimática, desarrollándose comunidades esclerófilas en las que dominan especies arbóreas marcescentes -quejigo- y caducifolias -melojo-, acompañadas por otras perennifolias como encina y alcornoque, constituyendo este último un singular ejemplo de adaptación a suelos básicos; en su cortejo florístico destaca *Gyrocaryum oppositifolium*, endemismo del Parque Natural. Destacan así mismo castañares en Monte Negrillo y el bosque de ribera de A9 del Quejigo.

El conjunto de Cerro del Hierro corresponde a un complejo kárstico exhumado de gran interés geomorfológico y paisajístico, recogiendo todas las formas propias de modelado sobre calizas.

Sobresalen en la fauna asociada especies que aprovechan el roquedo y la dificultad de acceso (cigüeña negra, roquero solitario, avión roquero, águila real) aumentando en diversidad en las zonas aledañas de matorral y erbolado con especies típicas del monte mediterráneo.

Problemática

- Sobrepastoreo.
- Riesgo de incendios.
- Daños producidos por visitas incontroladas.

Ordenación

- Regulación del uso turístico, deportivo y recreativo.
- Conservación de las formaciones geomorfológicas, vegetales y su fauna asociada.
- Conservación del patrimonio arquitectónico industrial.
- Control del pastoreo.

Usos incompatibles

- La transformación del uso del suelo.
- La tala de árboles no relacionada con el manejo y conservación de las masas.
- Las obras de aterrazamiento, desmonte y relleno.
- Los vertederos de residuos sólidos de cualquier naturaleza.
- La construcción o instalación de obras relacionadas con la explotación de los recursos vivos, incluyendo dentro de los mismos las instalaciones de primera transformación, invernaderos, establos, piscifactorías e infraestructuras vinculadas a la explotación, entre otras; quedan excluidas las actuaciones y obras menores ligadas al manejo extensivo de la ganadería.
- Las extracciones de arenas y áridos, así como las explotaciones mineras a cielo abierto y todo tipo de instalaciones e infraestructuras vinculadas al desarrollo de las actividades mineras.
- Las construcciones y edificaciones industriales de todo tipo.
- Las obras e instalaciones turístico-recreativas de nueva planta.
- Las construcciones y edificaciones públicas permanentes.
- Viviendas aisladas de nueva planta no vinculadas a actividades productivas directas, o de servicio público, o las de guardería.
- Todo tipo de obras de carácter infraestructural, así como sus instalaciones anejas, temporales o no.
- La instalación de soportes de publicidad u otros elementos análogos excepto aquellos de carácter institucional que proporcionen información sobre el espacio objeto de protección y no supongan deterioro del paisaje o de los valores protegidos.

Usos compatibles

- Las adecuaciones naturalísticas y usos didácticos o científicos, que se apoyarán en la rehabilitación de las edificaciones existentes, excluyéndose las edificaciones permanentes de nueva construcción y permitiéndose las obras e instalaciones menores, en general desmontables, destinadas a facilitar la observación, estudio y disfrute de la naturaleza previstas en un plan o proyecto específico.
- Las obras de protección hidrológica debidamente autorizadas por el organismo competente.
- Las cercas, vallados y cerramientos tanto con finalidad cinegética como de protección de los valores del área, debiendo estar previstos en un plan o proyecto específico.
- El aprovechamiento ganadero, que podrá tener limitaciones de carácter espacial o cuantitativo cuando se aprecien síntomas de daño sobre las formaciones vegetales objeto de protección.
- Senderos, u otras infraestructuras menores de finalidad didáctico-recreativas previstos en un plan o proyecto específico.

1.2. RIVERA DEL HUÉZNAR

Mapa E 1:50.000 serie L nº 920 - CONSTANTINA

Mapa E 1:10.000 hoja 920 (2.2, 2.3, 2.4, 3.1, 3.4)

DelimitaciónTramo Norte

Situados en la cota 648 m. a la izquierda del km. 11 de la Ca. Cazalla-S. Nicolás, traza una línea recta en dirección Noreste hasta la confluencia del Aº Cañuelo con la Rº del Huéznar, donde seguirá la margen izquierda de este último hasta el punto de máxima cercanía con el antiguo trazado de ferrocarril; seguirá dicho trazado al Sur hasta el puente que la cruza y continuará en línea recta por el límite de la zona de servidumbre del dominio público hidráulico hasta la confluencia de los términos municipales de Constantina, San Nicolás, Cazalla y Alanís para tomar el límite entre estos dos últimos para cruzar el río y continuar el límite oeste por la carretera primero y por el trazado de ferrocarril hasta el km. 7 (puente ferroviario del Huéznar) donde en línea recta irá a encontrar al Noroeste el Cortijo de las Campanillas y de aquí hasta la cota 648 m. de inicio.

Tramo Sur

Desde el cruce del ferrocarril Sevilla-Mérida con el Aº del Castillejo cruza el Huéznar para encontrar en dirección Sureste el Cortijo de Labrado Bajo, y sucesivamente el Cortijo Sta. María, el del Zorro y el del Título, y desde este punto al km. 162 del trazado del ferrocarril y éste hacia el Sur, servirá de límite hasta la converger con la Rº del Huéznar; continuará hacia el Norte integrando la zona de servidumbre del dominio público hidráulico hasta encontrarse con el ferrocarril, cuyo trazado seguirá hasta el punto de origen.

Características físico-biológicas

Es la vegetación de ribera el valor más significativo de este espacio, por cuanto conserva en numerosos tramos la organización espacial de las distintas comunidades en función de las necesidades hídricas (alisedas, saucedas, olmedas y fresnedas), acompañadas por un denso cortejo arbustivo umbrófilo en el que destacan las especies trepadoras. Dichas comunidades se ven sustituidas en tramos más abiertos por tarayales y adelfares.

Asociada aparece toda una fauna característica de aguas frías y de buena calidad, destacando entre otros: nutria, trucha común, cangrejo común, martín pescador, mirlo de agua.

Problemática

- Daños producidos por la excesiva presión del uso turístico y recreativo con sus consecuencias:
 - * Desechos y vertidos contaminantes.
 - * Riesgo de incendios.
 - * Arranque de plantas.
- Vertidos de aguas residuales.
- Roturas y prácticas agrícolas intensivas.
- Captaciones sobredimensionadas de agua.

Ordenación

- Restricción y regulación del uso turístico y recreativo.
- Depuración de aguas residuales.
- Conservación de las formaciones vegetales.
- Conservación del patrimonio arquitectónico.

- Regulación de la pesca deportiva.
- Restricción de captaciones superficiales y de extracción de acuíferos.

- La vivienda familiar ligada a la explotación de los recursos primarios, entretenimiento de la obra pública o guardería.

Usos incompatibles

- La transformación del uso del suelo.
- La tala de árboles no relacionada con el manejo y conservación de las masas.
- Las obras de aterrazamiento, desmonte y relleno.
- Las piscifactorías y similares.
- Las instalaciones de primera transformación de productos agrarios, invernaderos e instalaciones ganaderas, salvo las tradicionales o ya existentes.
- Las instalaciones deportivas en medio rural, parques de atracciones, los campamentos de turismo y las construcciones hoteleras y de restauración en general de nueva planta.
- Construcciones y edificaciones públicas singulares.
- Cualquier tipo de edificación o construcción industrial.
- Los vertederos de residuos sólidos de cualquier naturaleza.
- Viviendas aisladas de nueva planta no vinculadas a actividades productivas directas, o de servicio público, o las de guardería.
- Instalaciones publicitarias, imágenes o símbolos conmemorativos.
- Extracción de áridos.
- En general cualquier actividad generadora de vertidos que puedan suponer una degradación de la calidad de las aguas por debajo de las mínimas establecidas para cauces protegidos.

Usos compatibles

- La tala de árboles integrada en labores de mantenimiento y conservación y debidamente autorizada por el organismo competente.
- Las actuaciones y edificaciones relacionadas con la explotación de los recursos vivos no específicamente prohibidos.
- Las adecuaciones naturalísticas y recreativas, los parques rurales y albergues sociales, así como instalaciones con finalidad educativa y formativa apoyadas en la rehabilitación de las edificaciones existentes, excluyéndose las edificaciones permanentes de nueva construcción y permitiéndose las obras e instalaciones menores, en general desmontables, destinadas a facilitar la observación, estudio y disfrute de la naturaleza previstas en un plan o proyecto específico.
- Las infraestructuras territoriales que ineludiblemente deban localizarse en estos espacios, según lo establecido en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.
- Las instalaciones no permanentes de restauración y los usos turístico-recreativos y residenciales sobre edificaciones legales existentes.

1.3. RIVERA DEL VIAR

Mapa E 1:50.000 serie L nº 919 - ALMADÉN DE LA PLATA
Mapa E 1:10.000 hoja 919 (3.1, 3.2, 3.3, 4.1, 4.2, 4.3)

Delimitación

Desde el punto situado 1 km. aguas abajo de la Presa del Pintado busca la cota 364m del Cerro del Aguardiente, guiándose por el Este hacia la cota 517 m. de la Loma del Aire hasta contactar con la línea eléctrica paralela al conducto subterráneo que lleva a La Ganchosa y cuyo trazado seguirá hasta el punto más cercano al camino que con dirección Este lleva a la Loma de las Calderetas hasta la confluencia con el Aº de Hiel de la Vaca trazar una línea Sur hasta la cota 553 de Usera, cruzando el Aº del Vado Bondo; continuando por la línea de cumbres hasta el Escobalon (>480 m.), se dirigirá en línea recta hacia el Sur hasta el km. 6 de la pista de Cazalla a Almadén de la Plata que continuará por un km. hacia el Sur, punto en que tomará dirección Sureste hasta la cota 419 m. del Collado de la Zamarrona y de aquí al km. 57 de la comarcal 433 que sirve de límite al Parque Natural, siguiendo este al Suroeste y Noroeste y después la pista de Almadén hasta su cruce con la que comunica Almadén con Cazalla; desde este cruce toma sentido Noroeste hasta la cota 362 m. de la Loma de los Castillejos y al Norte a la de 482 m. de la Loma de las Gateras cuyo camino por la divisoria de aguas dejará para continuar por hacia el Norte por la línea de alta tensión de 132 kv; línea que dejará para seguir en dirección Norte en la torreta del Cortijo de Faustino y empalmar con la próxima torreta que conduce 66 kv siguiéndola primero hacia el Oeste y luego hacia el Norte hasta su cruce con el camino que desde la Cª Cazalla-El Real de la Jara lleva a Dehesilla Blanca, para cerrar el límite en el punto de comienzo a través de una línea recta.

Características físico-biológicas

Constituye una sólida unidad topográfica y paisajística basada en su origen tectónico; de un acusado encajonamiento en el sector septentrional donde sólo una singular vegetación rupícola puede desarrollarse entre la alta densidad de buitreras, se pasa a un valle abierto que comprende encinares adeshados y bosques de ribera en la confluencia con arroyos tributarios; como tercera unidad aparece el escarpe oriental del valle, donde se desarrolla la mayor manifestación de matorral noble del Parque Natural y donde se asienta una elevada población de rapaces y encuentran refugio gran cantidad de carnívoros.

Problemática

- La relacionada con el uso turístico y recreativo incontrolado.

Ordenación

- Restricción y regulación del uso turístico y recreativo.
- Depuración de aguas residuales.
- Protección de las formaciones vegetales y de la fauna asociada.
- Protección de la colonia de buitre leonado.
- Conservación del patrimonio arquitectónico.
- Regulación de la pesca deportiva.

Usos incompatibles

- La transformación del uso del suelo.

- La tala de árboles no relacionada con el manejo y conservación de las masas.
- Las obras de aterrazamiento, desmonte y relleno.
- Las piscifactorías y similares.
- Las instalaciones de primera transformación de productos agrarios, invernaderos e instalaciones ganaderas, salvo las tradicionales o ya existentes.
- Las instalaciones deportivas en medio rural, parques de atracciones, los campamentos de turismo y las construcciones hoteleras y de restauración en general de nueva planta.
- Construcciones y edificaciones públicas singulares.
- Cualquier tipo de edificación o construcción industrial.
- Los vertederos de residuos sólidos de cualquier naturaleza.
- Viviendas aisladas de nueva planta no vinculadas a actividades productivas directas, o de servicio público, o las de guardería.
- Instalaciones publicitarias, imágenes o símbolos conmemorativos.
- Extracción de áridos.
- En general cualquier actividad generadora de vertidos que puedan suponer una degradación de la calidad de las aguas por debajo de las mínimas establecidas para cauces protegidos.

Usos compatibles

- La tala de árboles integrada en labores de mantenimiento y conservación y debidamente autorizada por el organismo competente.
- Las actuaciones y edificaciones relacionadas con la explotación de los recursos vivos no específicamente prohibidos.
- Las adecuaciones naturalísticas y recreativas, los parques rurales y albergues sociales, así como instalaciones con finalidad educativa y formativa apoyadas en la rehabilitación de las edificaciones existentes, excluyéndose las edificaciones permanentes de nueva construcción y permitiéndose las obras e instalaciones menores, en general desmontables, destinadas a facilitar la observación, estudio y disfrute de la naturaleza previstas en un plan o proyecto específico.
- Las infraestructuras territoriales que ineludiblemente deban localizarse en estos espacios, según lo establecido en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.
- Las instalaciones no permanentes de restauración y los usos turístico-recreativos y residenciales sobre edificaciones legales existentes.
- La vivienda familiar ligada a la explotación de los recursos primarios, entretenimiento de la obra pública o guardería.

2. RED DE ESPACIOS SOBRESALIENTES

Incluye amplios espacios que forman unidades de interés ambiental geográficamente homogéneas en función de su naturaleza actual y serán objetivos preferentes para el establecimiento de convenios para usos con fines científicos, interpretativos, educativos, etc.

Incluye una serie de amplios espacios que constituyen unidades de interés ambiental geográficamente homogéneas y clasificados "interamente" en función de su naturaleza actual. Se han valorado en ellos factores tales como su situación estratégica, singularidad paisajística o su vocación para uso público: Entorno del Rivera de Cala, Entorno del Rivera del Huéznar-Cabeza de Ajo, Sierras Orientales-Rivera de Ciudadreja, Loma del Hamapega-Sierra del Agua, Sierra de la Grana-Candelero, Sierra del Pimpollar-Sierra Padrona, Cerro del Calvario y Las Jarillas-Acebuchosa.

Usos incompatibles

- La tala de árboles que implique transformación del uso forestal del suelo.
- Las construcciones y edificaciones industriales excepto las de almacén de productos asociados a las actividades agrarias o similares.
- Los vertederos de cualquier tipo en cauces, barrancos y sus cercanías.
- Los parques de atracciones.
- Viviendas aisladas de nueva planta no vinculadas a actividades productivas directas, o de servicio público, o las de guardería.
- Instalaciones publicitarias y símbolos e imágenes conmemorativas.

Usos compatibles

- La tala de árboles y demás actuaciones forestales integradas en las labores de mantenimiento debidamente autorizadas por el organismo competente.
- Las actividades, instalaciones y construcciones relacionadas con la explotación de los recursos vivos.
- Las actuaciones relacionadas con la explotación de recursos mineros, en cuanto no contradigan lo especificado en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.
- Las adecuaciones naturalísticas y recreativas y parques rurales apoyadas en la rehabilitación de las edificaciones existentes, excluyéndose las edificaciones permanentes de nueva construcción y permitiéndose las obras e instalaciones menores, en general desmontables, destinadas a facilitar la observación, estudio y disfrute de la naturaleza previstas en un plan o proyecto específico.
- Los campamentos de turismo, albergues sociales e instalaciones deportivas aisladas siempre que no afecten a una superficie superior al 5% de cada uno de los espacios de la red de espacios sobresaliente; no implique alteración de la cobertura arbórea o de la topografía originaria y no restrinja el disfrute público del resto del espacio.
- La construcción de instalaciones hoteleras de nueva planta y los usos turísticos, recreativos y

residenciales en edificaciones legales existentes previo cumplimiento de la normativa urbanística.

Las viviendas familiares aisladas ligadas a la explotación de los recursos agrarios, al entretenimiento de obras públicas y la guardería de complejos situados en medio rural.

Las actuaciones de carácter infraestructural que inevitablemente deban localizarse en estos espacios (vías, energéticas, hidráulicas, de saneamiento o abastecimiento o vinculadas al sistema general de telecomunicaciones) según lo establecido en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

2.1. ENTORNO DEL RIVERA DEL HUEZAR-CABEZA DE AJO

Mapa E 1:50.000 nº 920.

Delimitación

Por el N. por una línea recta desde el vértice "Gamonosa" (710 m.) al punto más alto (671 m.) próximo a la carretera de Alanís e San Nicolás.

Por el E. del punto anterior a la confluencia de la Rivera de Huezar con el Arroyo del Pozuelo para ir en línea recta hacia la Loma de la Barraquilla (705 m.) pasando por los cerros intermedios de cotas 663 m. y 688 m. y otros dos superiores a 740 m. Prosigue por el pico Acebuche (759 m.) hasta el cerro de cota superior a 540 m. situado entre los Arroyos del Palo y de las Truchas. Vuelve a tomar una línea recta hasta un cerro de cota superior a 520 m. junto al punto 63.600 de la C.C. 432. De aquí en línea recta hacia el cerro de cota 697 m., de éste en línea recta Sureste hasta el km. 5 de la pista que lleva desde Constantina al Cortijo de Campoallá, adonde llegará y girará al Sur en busca del cerro de Malpicas (547 m.) y de la Parrilla (437 m.). Atraviesa el cruce de la carretera de El Pedroso a Cazalla con la que va a Lora del Río. Sigue por esta carretera y después de atravesar el Arroyo de la Villa, en el km. 8 vuelve a tomar la dirección S. hasta el límite del Parque Natural a la altura de la Casa Masía, siguiéndolo como límite Sur hasta su cruce con la Cª que desde la Loma de los Carboneros se dirige a El Pedroso en su contacto con el Aº de Naval Fresno del Corchuelo. De este punto se sigue en línea recta y dirección NE a la casa de la Pelagía y al km. 13 de la carretera de Constantina El Pedroso. A partir del cruce de la carretera que va a Fca. de El Pedroso se continúa remontando la línea de cumbres hasta el pico de cota 602 m. en el paraje Romeral. Ahora se toma la dirección N. atravesando el Arroyo de S. Pedro, el punto kilométrico 8 de la carretera de Cazalla a Fca. de El Pedroso, hasta llegar al cerro de cota 513 m. Una vez en este punto se toma la dirección NE. hasta el cerro de cota 573 m. próximo al km. 57'5 de la carretera de Cazalla a Constantina. Continúa la misma dirección que, atravesando el Arroyo de Castillejo, llega al cerro de cota 543 m. junto al paraje de los Membrillos, para atravesar la vía férrea antes mencionada y llegar al cerro de cota 699 m. De este punto va en línea recta y dirección N.-NO. hacia el Pico de Zarzales (678 m.) y de este al vértice Gamonosa que es el punto de partida por el N.

Características físico-biológicas del Entorno del Rivera del Huezar

Recoge este espacio el tramo central y meridional del curso del Huezar excluidos de la Red de espacios de especial interés. Aquí la vegetación de ribera, si bien constituye el valor más significativo de este espacio, sólo conserva formaciones en galería de manera puntual, dominando los tarayales y adelfares más propios de valles con mayor presión antrópica y pérdida de factores microclimáticos.

Asociada aparece toda una fauna característica de aguas frías y de buena calidad, destacando la nutria, la trucha común y el martín pescador.

Problemática

- Vertidos de aguas residuales.
- Roturaciones y prácticas agrícolas intensivas.
- Uso turístico no regulado.

Características físico-biológicas de Cabeza de Ajo

Bosques y dehesas de alcornoque de alta densidad de arbolado y con matorral típico de sustitución en los que aparecen encinas y pequeños rodales de castaños. La fauna asociada es la típica de este tipo de formaciones vegetales.

Los usos principales son los ganaderos y cinegéticos.

Problemática

Facasa regeneración del arbolado y riesgo de incendios.

2.2. ENTORNO DEL RIVERA DE CALA

Mapa E 1:50.000 nº 919.

Delimitación

Desde la convergencia de la Rª de Cala con el límite municipal de Almadén de la Plata con El Real de la Jara parte una línea recta de dirección SE. hasta el km. 1 de la carretera Almadén-Sta. Ojalá del Cala, constituyendo ésta el límite S. hasta el km 2.6 donde empalma con el límite del Parque Natural, que servirá en su trazado hasta el punto de origen como límite Oeste.

Características físico-biológicas

Restos puntuales de bosques galería y dominio de adelfares, tarayales y tamujares flanqueando una aguas de especial importancia para la conservación de la nutria, que tiene en este enclave una singular representación.

Problemática

La relacionada con el uso turístico y recreativo incontrolado y la alteración de los sotos ribereños.

2.3. SIERRAS ORIENTALES Y RIVERA DE CIUDEAJA

Mapas E 1:50.000 Hojas 899,900,920,921,942.

Delimitación

Constituyen los límites de este espacio los propios del Parque Natural en el Norte, Este y Sur desde su intersección por una línea que, constituyendo su límite Oeste parte del km. 9.5 de la Cª Constantina-La Puebla de los Infantes en dirección Norte hacia la Casa del Alcornocal, y por diversos caminos pasa por los parajes de Dehesa Gilda, Cerro Colorado hasta el Aº del Hornillo. Se remonta este arroyo hasta las proximidades de la Casa Romero; en este punto toma dirección E. por diversos caminos que pasan por los parajes de Hermanillas, Cerro de la Vibora, hasta llegar al

Cortijo de la Parrilla, de Eras Nuevas y Aº de Galleguillos. Se remonta este arroyo, que en su confluencia con el del Cuentro y Lorito sigue por el primero que después se denomina de la Saureña. En el paraje de Majadas Viejas, próximo a este arroyo toma dirección O. hacia el pico Saureña (687 m.), atraviesa la carretera que lleva a S. Nicolás del Puerto hasta encontrar un arroyo que llega al límite del término con Constantina y que es afluente del Chorreiros. Se remonta éste y su afluente de las Nuevas Naranjas hasta su cruce con la carretera a Las Navas de la Concepción próximo al Cortijo de los Caños. Se continúa por esta carretera hasta el km. 11.5 y en dirección NO. sigue por un camino dejando a la derecha la Loma de Salomón y el Cortijo del Encinar hasta la altura de la Casa de San Ambrosio; de aquí en dirección N. al Cerro Florencio (734 m.) y hacia el E. en línea recta para alcanzar el camino que lleva al Aº de Fuente Juana. Remonta su curso hacia el N. hasta encontrar un afluente de su margen derecha por el que sigue hasta su nacimiento, para enlazar con el camino que vadeando la cota de la Quiruela (738 m.) llega a la carretera comarcal 421 en el km. 42.3, desde donde sigue hacia el E. el límite del Parque Natural.

Características físico-biológicas

Conjunto serrano de topografía accidentada sobre materiales paleozóicos en el que dominan las formaciones vegetales de encinar/alcornocal en tratamiento adobado cuya composición florística típicamente mediterránea se ve ampliada localmente por la adición de especies caducifolias propias de climas más continentales (quejigo) o de sotos fluviales mantenedores de estructuras en galería. La escasa presión humana y el buen estado general de los biotopos ha permitido el mantenimiento de comunidades faunísticas silvestres de singular importancia a nivel regional entre las que abundan especies raras y de interés especial (rapaces y carnívoros de mediano tamaño) y destacan el buitre negro y el linco ibérico.

En función de las unidades internas predominan los usos ganaderos y cinegéticos.

Problemática

Participa, como el resto del Parque Natural, de la problemática derivada de la crisis de la dehesa: fosilización del arbolado, sobrepastoreo e invasión de matorral subserial.

2.4. LOMA DEL HAMAPEGA Y SIERRA DEL AGUA

Mapa E 1:50.000 Hoja 899.

Delimitación

Su límite Norte parte desde un punto del camino que baja del Arroyo de los Molinos, situado a 500 metros de este curso de agua, siguiendo unos 400 metros hacia el Este hacia la cerca de piedras que separa, por la linya de cumbres, las explotaciones de solana de las de umbría.

Por el Este su límite sigue esta cerca de piedras hacia el Sureste hasta enlazar en línea recta hacia el Este desde el cerro de 780 metros, en el extremo de Sierra del Agua, con el punto donde se bifurca el camino procedente de la carretera Guadalcanal-Alanís. Prosigue el límite hacia el Sureste por la separación del matorral con los olivares, enlazando con la carretera del Repetidor de TV, la cual sigue por espacio de unos 1.000 metros hasta que el trazado de la carretera se inflexiona hacia el Oeste. Continúa desde aquí por la línea de cumbres hacia el Sureste hasta la zona más meridional de la umbría de los Olivares en torno a la cota de 860 metros, pasando en línea recta hacia el Este por el cerro de 800 metros hasta enlazar al Rivera de Benalíjar a 700

metros del cruce de Guadalcanal-Alanís, sigue el curso de este río en dirección Sur hasta enlazar con la línea de ferrocarril, en el vado que hace aproximándose a la vía férrea.

Por el Oeste sigue la vía del tren hasta alcanzar el camino paralelo que lleva a Guadalcanal, el cual sigue hasta enlazar con la curva de 620 metros una vez cruzado el Arroyo Cuberos, siguiendo esta curva de nivel hasta su segundo cruce con el camino que lleva al Arroyo de los Molinos el cual sigue hacia el Norte hasta unos 500 metros antes de llegar a este arroyo.

Características físico-biológicas

Relieve residual por erosión diferencial de materiales calizos sobre los más débiles del entorno (materiales pizarrosos), generando fuertes pendientes que aceleran la pérdida de suelos.

Si bien la cobertura vegetal la constituye mayoritariamente un matorral pobre en diversidad y de escaso aprovechamiento, es de capital importancia en la precaria estabilidad de los perfiles edáficos. En la fauna asociada al matorral destacan las rapaces y especies de caza mayor, que tienen aquí un refugio de singular importancia en un entorno agrarizado.

Predominan los aprovechamientos de ganadería caprina y cinegéticos, persistiendo algunas manchas de olivar en el conjunto.

Problemática

Derivada de la inadecuación de determinadas prácticas y aprovechamientos para el mantenimiento de la vegetación como agente regulador del riesgo de erosión.

2.5. SIERRA DE LA GRANA-CANDELEIRO

Mapas E 1:50.000 Hojas 898,919,920,940.

Delimitación

Por el Norte el límite parte de la carretera que lleva de El Real de la Jara al poblado del embalse en el Km. 21'1, siguiendo esta y derivándose por la circunvalación Sur del poblado, dejando a este al Norte; continúa por la carretera que comunica dicha población con Cazalla de la Sierra hasta el Km. 16'1, desde donde tomará el límite del dominio público hidráulico del Embalse del Pintado en su recorrido por la provincia de Sevilla hasta su convergencia en la cola Norte con el límite de la provincia con Badajoz. Sigue este límite hacia el Norte hasta la confluencia del Arroyo que procede del Collado de Majada la Vaca en el término municipal de Fuente del Arco (Badajoz). Sigue por la línea de cumbres en dirección Este pasando por la Loma Larga (588 mts.) hasta confluir con la Rivera de Benalija.

Por el Este a partir de este punto y en dirección sur sigue por la línea de cumbres dejando el Cerro Calderón hasta el Arroyo del Galeón que se desciende hasta su paso por la carretera que viene de Cazalla a la Rivera de Benalija. Se continúa por unos caminos que, en dirección sur, llegan hasta la línea de cumbres definida por el Cerro de la Cruz del Timón (782 mts.) en dirección Sureste. Al cruzar la isohipsa 600 se desciende por un arroyo que es afluente del Arroyo del Valle hasta su cruce con la carretera local que comunica la presa con Cazalla de la Sierra. Se prosigue según la carretera en la misma dirección anterior hasta el Km. 3 en que la dirección dominante es, primero Suroeste pasando por los cortijos de la Boquituerta y la Celda hasta el de Alcornoque, y luego se inflexiona hacia el Noroeste por un camino sobre la ladera Sur de la Sierra de La Grana. Se pasa por el cortijo del Obispo hasta un cruce de caminos. Ahora se sigue hacia el Sur por diversos caminos que comunican las parcelas y fincas de la Loma de los Asperonales, y Cerro del Romero hasta rebasar el Arroyo de

Vado-Hondos. Se continúa ahora en dirección Suroeste por un camino que lleva a la carretera C-421. Se atraviesa para proseguir en la misma dirección por una pista que lleva a la Loma del Chaparro y Casa de Upa, para en su km 6 confluir con el límite del Espacio de Especial Interés de Rivera del Viar.

El siguiente tramo se inicia al Oeste del Espacio anteriormente citado a partir de la confluencia de la pista del camino al Sur junto al Arroyo de las Gateras con el límite del Parque. No se deja este camino hasta pasar las casas de la Barra y de los Llanos en la Sierra del Molino y confluir con el Arroyo de Gargantafría. Se remonta hasta el primer punto próximo de la carretera comarcal con doble numeración 421 y 435. Ahora se continúa por la carretera hasta pasar bajo el tendido eléctrico que la cruza en las proximidades del Km. 101. Este tendido sirve de límite hasta pasar por el Cortijo Faustino, coincidiendo con el límite del Espacio de Especial Interés de Rivera del Viar. De nuevo otro tendido en dirección Oeste sirve para delimitar el espacio hasta el punto más próximo con el arroyo de Pedregosa una vez pasada la Loma del Tambor definido junto al Cortijo de la Veguilla. De aquí en línea recta pasa el arroyo indicado y el cerro de cota 588 mts. para seguir en la misma dirección a un camino en el paraje de Garbanzo una vez pasado el Arroyo de Juan Asensio. Se continúa por una cerca que bordea los olivares próximos al afluente del Arroyo de Pedregosa. Se desciende por este arroyo para continuar junto al Cortijo de Santa Ana por el tendido eléctrico que en dirección Norte primero y Noroeste después llega hasta la carretera El Real de la Jara-Poblado del Embalse hasta el punto de partida.

Características físico-biológicas

Se incluye la totalidad de la Sierra a excepción de la zona lindante al Viar articulada en la Red de espacios de especial interés.

El sustrato de rocas metamórficas y el encajonamiento de la red hidrográfica determinan acusadas pendientes y calidades de suelo de reducida aptitud agronómica. Dicho soporte es ocupado por manifestaciones de formaciones vegetales mediterráneas en diferente grado de conservación, destacando en el dominio generalizado de dehesas de alcornoque/encina las manchas de matorral noble.

La extensión del espacio, la reducida accesibilidad de determinados enclaves y la baja densidad poblacional permiten, entre otros factores, no sólo la pervivencia de especies de especial interés (grandes rapaces), sino una abundante presencia de las especies típicas del bosque y matorral mediterráneo, enriquecidas por los distintos hábitats ribereños, rupícolas y subterráneos.

El aprovechamiento extensivo de los recursos se basa fundamentalmente en la ganadería ovina/caprina y en las prácticas cinegéticas mayor y menor, teniendo los aprovechamientos silvícolas (leñas y corcho) un papel secundario.

Problemática

La general de la dehesa, agravada puntualmente por las plantaciones de especies de crecimiento rápido.

2.6. SIERRA DEL PIMPOLLAR Y PADRONA

Mapas E 1:50.000 Hoja 919.

Delimitación

Por el Norte, límite provincial a partir del Arroyo de la Víbora hasta un cruce de caminos próximo a la cota 721 metros de la Loma de la Usera.

Por el Este comienza en este punto y toma la dirección Sureste siguiendo un camino de herradura hasta el cruce de la carretera local de Real de la Jara a Cazalla de la Sierra por el Pintado, pasando por el paraje de la Breña y Villa Amadora. Con la misma dirección sigue un camino hasta llegar al Arroyo de Juan Asensio. Continúa en dirección Suroeste por otro camino que bordea Sierra Padrona hasta el punto km. 4,1 del camino procedente de la carretera, hacia Loma Parda y Contraembalse del Pintado.

El límite Sur queda definido por ese punto de camino.

El Oeste a partir de ese hito y en dirección Noroeste sigue por ese camino hasta un afluente del Arroyo de la Águilas (p.k. 1,3) al que sigue descendiendo su curso hasta el primer camino en dirección Noroeste, que toma hasta su confluencia en el km. 6 de la carretera local mencionada. Se continúa por esta carretera hasta un camino que sale próximo al p.k. 4,4. Se deja la carretera para proseguir por este camino hasta encontrar el arroyo de la Lobera que llegará al límite provincial y punto de partida.

Características físico-biológicas

Complejo residual granítico de elevadas cotas y acusadas pendientes en las que los procesos erosivos se ven limitados por la densidad de las formaciones vegetales de encinar/alcornoque, acompañadas aquí generalmente por matorral heliófilo de jaras, brezos y aulagas.

Con un aprovechamiento ganadero limitado al caprino en baja densidad, el aprovechamiento cinegético se constituye como principal uso local, habida cuenta de la excepcionalidad del entorno para el mantenimiento de elevadas poblaciones de especie de caza mayor y menor; destacan entre las protegidas las rapaces y carnívoros de mediano tamaño.

Problemática

Se limita a la regulación cinegética y al extremo cuidado de las actuaciones que puedan implicar la alteración o eliminación de la cobertura vegetal como factor limitante de los procesos erosivos.

2.7. CERRO DEL CALVARIO

Mapa E 1:50.000 Hoja 919.

Delimitación

El límite Norte parte de la carretera Castilblanco de los Arroyos-Almadén de la Plata, 2 kms. antes de llegar a este último, donde la carretera se inflexiona hacia el Este. Sigue dirección Este hasta 0,5 kms. antes del núcleo, desde donde bordea este por el límite del suelo urbano o urbanizable, determinado por el planeamiento, hasta tomar un camino hacia el Este hasta alcanzar la curva de nivel 480 metros.

El resto de los límites sigue esta isohipsa hasta conectar con la carretera 2 kms. antes de Almadén de la Plata.

Características físico-biológicas

Cerro testigo cuárcico resaltado por erosión diferencial en el que destacan el carácter esquelético de los suelos, el afloramiento de rocas y las elevadas pendientes. Las formaciones de encinar/alcornoque presentan un buen estado de conservación en cuanto a densidad y cobertura en la zona de cumbres, siendo escasas las especies de matorral noble en beneficio de especies heliófilas; tales formaciones se hallan ocupadas por comunidades

animales representativas de zonas serranas con buen estado general de la vegetación. Destaca el elevado valor paisajístico del conjunto por su volumen y ocupación vegetal natural en los tramos superiores y agrícola en el piedemonte.

Los aprovechamientos se limitan al pastoreo y a la caza menor.

Problemática

Derivada de la frágil estabilidad de laderas.

2.8. LAS JARILLAS-ACEBUCOSA

Mapas E 1:50.000 Hojas 940,941.

Delimitación

El límite N. parte del Collado de la Zamarrona y de ahí, en línea recta hacia el NE., hasta enlazar con el próximo camino a Casas de Gómez. Desde ahí hacia el N. conecta con una pista forestal por la que sigue un tramo hasta el primer cruce con un camino con dirección N. primero y tras una inflexión dirección E discurre paralelo a un arroyo afluente al Aº Parroso, por el que sigue hasta su afluencia con éste último.

Por el Este toma el curso del Aº Parroso en dirección S. hasta alcanzar la carretera 433 a la altura del km. 62,9, siguiendo su trazado hasta el km. 59,1, donde continúa por el camino que la cruza con dirección O. hasta alcanzar el arroyo afluente del Aº de Mariana, siguiendo su curso y el de éste último, tras su confluencia, en dirección S.

Por el Sur y Oeste sus límites vienen dados por el próximo Espacio de Especial Interés de la Rº del Viar.

Características físico-biológicas

Penillanura de alteración granítica englobada en el batolito de El Pedroso limitada en el Oeste por la aparición de rocas metamórficas asociadas al escarpe oriental de la falla del Viar. La vegetación toma fisonomía de encinar/alcornocal adhesionado con amplias zonas de matorral de sustitución e intervenciones forestales de pinar y en menor medida de eucaliptar.

Este espacio constituía uno de los más ricos enclaves cinegéticos de Andalucía que, aunque hoy bastante empobrecido, conserva un alto interés como coto de caza mayor y como refugio de un singular elenco de fauna protegida, en la que destacan rapaces de gran y mediano tamaño.

El aprovechamiento del espacio se basa en la explotación cinegética y en la ganadería ovina/caprina.

Problemática

Derivada de la ausencia de regeneración del arbolado y de la presión cinegética.

3. NORMATIVA

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I. NORMAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Sección 1. De la administración

Artículo 1.

La administración y gestión del Parque Natural Sierra Norte de Sevilla es competencia de la Agencia de Medio Ambiente (A.M.A.), a través de su Director-Conservador.

Artículo 2.

1. En las oficinas de la A.M.A. en el Parque Natural, en la Dirección Provincial de la A.M.A. de Sevilla y en aquellos otros lugares que obligue la normativa vigente, se dispondrá de Hojas de Reclamaciones a disposición del público.
2. Asimismo, se promoverá la instalación de buzones de sugerencias donde el usuario pueda trasladar sus recomendaciones.

Artículo 3.

Los Agentes de Medio Ambiente cumplirán y harán cumplir las prescripciones de las presentes normas y de las demás disposiciones legales aplicables en el ámbito de sus competencias.

Sección 2. De la Junta Rectora

Artículo 4.

La Junta Rectora del Parque Natural Sierra Norte de Sevilla es un órgano colegiado de participación con la A.M.A. y con funciones de coordinación de las Administraciones Públicas y colaboración ciudadana en la conservación del espacio protegido.

Artículo 5.

La Junta Rectora se integra, a efectos administrativos, en la A.M.A. bajo la supervisión del Presidente de dicho Organismo, gozando de autonomía funcional y de organización en el ejercicio de las funciones consultivas y de participación que le son propias.

Artículo 6.

Son funciones de la Junta Rectora las que le son atribuidas por la normativa específica aplicable y por las disposiciones del presente Plan y del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (P.O.R.N.).

Artículo 7.

La composición de la Junta Rectora será la que establece el Decreto 11/1990, de 30 de enero.

Artículo 8.

El Presidente de la Junta Rectora será nombrado por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de medio ambiente, y estará asistido en el ejercicio de sus funciones por el Director Provincial de la A.M.A. de Sevilla.

Artículo 9.

La Junta Rectora, en orden a la eficacia y agilidad de su funcionamiento, se organizará, como mínimo, a través del Pleno, de la Comisión Permanente, y de las Comisiones Técnicas, cuya organización y funciones se establecerán a través del Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 10.

La Junta Rectora elegirá su sede dentro del Parque Natural o en sus inmediaciones, pudiendo ser sus reuniones rotativas.

Sección 3. De la DirecciónArtículo 11.

La responsabilidad ejecutiva de la administración del Parque Natural, del control de las actividades que en el mismo se desarrollen y de la realización de las actuaciones ligadas a la conservación y uso público, será asumida por la Dirección del Parque Natural, que dependerá de la A.M.A., a cuyo frente se designará un Director-Conservador.

Artículo 12.

El Director-Conservador formará parte de la Junta Rectora, a cuyas reuniones asistirá con voz y voto.

Artículo 13.

El Director-Conservador rige la actividad de las áreas funcionales integradas en la Dirección del Parque Natural y actúa como ponente en la preparación del Programa Anual de Objetivos y en la redacción de la Memoria Anual de Actividades.

Artículo 14.

Son funciones específicas del Director-Conservador, entre otras:

- a) Velar por la conservación del espacio, poniendo en conocimiento del Director Provincial de la A.M.A. cuantas actuaciones se lleven a cabo en el mismo que pongan en peligro los valores naturales del Parque Natural.
- b) Desarrollar los Planes establecidos por la A.M.A. y por la Junta Rectora para la gestión del Parque Natural y velar por la ejecución de los diferentes proyectos aprobados en la forma y plazo establecidos.
- c) Poner en conocimiento, asimismo, del Director Provincial, los incumplimientos que observe de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones que afecten al ámbito territorial del Parque Natural.
- d) Dirigir y coordinar la actuación del personal encuadrado en la estructura del Parque Natural en el ámbito de sus competencias.
- e) Controlar e inspeccionar los proyectos de investigación que se ejecuten en el Parque Natural.
- f) Informar y, en su caso, elevar propuesta de resolución al Director Provincial de la A.M.A., acerca de las autorizaciones que deba otorgar este Organismo en virtud del presente Plan y de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- g) Emitir informe sobre el terreno cuando alguna norma específica así lo requiera.
- h) Servir de enlace entre la A.M.A. y la Junta Rectora del Parque Natural.
- i) Informar a la Junta Rectora de cuantas cuestiones le sean planteadas por ésta.

Artículo 15.

El organigrama de la Dirección del Parque Natural se integrará, al menos, por las siguientes áreas funcionales:

- a) Aprovechamiento.
- b) Equipamiento y Uso Público.

c) Conservación, Investigación y Gestión.

d) Secretaría.

Artículo 16.

La A.M.A. dotará a las mismas de la capacidad operativa necesaria para el desarrollo de sus funciones y designará de su personal los responsables de las mismas.

Sección 4. De la Gerencia de PromociónArtículo 17.

A efectos de la ejecución de los Programas de Fomento, que se elaboren para el Parque Natural y su zona de influencia socioeconómica, se crea la Gerencia de Promoción, dentro de la Unidad de la Gerencia Provincial del Instituto de Fomento de Andalucía.

Artículo 18.

Las funciones específicas de la Gerencia de Promoción son, entre otras:

- a) El estudio y evaluación de los proyectos empresariales que favorezcan el desarrollo socioeconómico de las poblaciones del Parque Natural y su zona de influencia.
- b) El análisis y seguimiento general de la situación socioeconómica del Parque Natural y su zona de influencia, a cuyos efectos elaborará un Informe Anual que presentará a la Junta Rectora para su aprobación.
- c) La ejecución de los Programas de Fomento del Parque Natural.
- d) La propuesta a la Junta Rectora de medidas de coordinación de las Administraciones Públicas necesarias para la ejecución de los Programas de Fomento.
- e) La búsqueda y apoyo en la captación de ayudas externas necesarias para el desarrollo de proyectos empresariales de interés.
- f) Información y asesoramiento sobre la tramitación de autorizaciones, licencias o concesiones que deban otorgar las distintas Consejerías u Organismos de la Junta de Andalucía para la ejecución de proyectos empresariales a desarrollar en el marco de los Programas de Fomento. A tal efecto, la Gerencia agilizará la tramitación de estos proyectos ante la Junta de Andalucía.

Artículo 19.

Basta tanto no queden aprobados los correspondientes Programas de Fomento, las funciones de la Gerencia que se refieren a la ejecución de los mismos se entenderán de aplicación a aquellos proyectos empresariales que, previo informe al respecto de la Junta Rectora, se entiendan que favorecen el desarrollo socioeconómico del Parque Natural y su zona de influencia sin poner en peligro los valores naturales del espacio.

Sección 5. De las autorizacionesArtículo 20.

De forma genérica corresponderá al Director Provincial de la A.M.A. de Sevilla la concesión de las distintas autorizaciones que se requieran en el ámbito del Parque Natural.

Artículo 21.

La resolución que se dicte deberá incluir los mecanismos de control que se ejercerán en cada caso.

Artículo 22.

El Director Provincial podrá delegar expresamente la concesión de autorizaciones, en determinadas materias, al Director-Conservador del Parque Natural.

CAPÍTULO II. VIGENCIA Y REVISIÓN**Artículo 23.**

1. Las determinaciones del presente Plan entrarán en vigor al día siguiente de que se publique en el B.O.J.A su aprobación definitiva y seguirán vigentes durante el período de cuatro años.
2. Transcurrido dicho período, si por la Administración Ambiental se constatasen causas que así lo justifiquen, el Plan Rectar de Uso y Gestión (P.R.U.G.) podrá ser prorrogado mediante norma dictada a tal efecto.
3. La revisión o modificación de las determinaciones del presente Plan podrá realizarse en cualquier momento, siguiendo los trámites que determine la normativa vigente.
4. Para el seguimiento de la ejecución del presente Plan y de los programas que de él se deriven, la A.M.A. fijará un sistema de indicadores ambientales que recoja los datos relativos a recursos empleados, actividades realizadas y resultados alcanzados, que permita evaluar el cumplimiento de los objetivos y actuaciones previstas.

CAPÍTULO III. NORMAS DE USO PÚBLICO**Sección 1. De los criterios generales de aplicación****Artículo 24.**

La ordenación y regulación del uso público en el Parque Natural Sierra Norte de Sevilla se ajustará a los siguientes criterios mínimos de intervención:

- a) Racionalizar al máximo la utilización de los recursos didácticos del Parque Natural, de acuerdo con la capacidad de cada área.
- b) La promoción del uso público del Parque Natural se realizará, no sólo a través de las actuaciones de la Administración, sino que se atenderán especialmente aquellas iniciativas particulares que tengan por objeto fomentar el disfrute y la difusión de los valores naturales del Parque Natural, siempre que se ajusten a los objetivos del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (P.O.R.N.) y a las determinaciones del presente Plan y cuenten con la aprobación de los órganos gestores del Parque Natural.
- c) La ordenación de las actividades y equipamientos de uso público se hará en función de los valores del Parque Natural, primando aquellas actuaciones cuyos efectos redunden en beneficio de la situación socioeconómica general de los municipios del Parque Natural y su entorno, debiendo respetarse los usos tradicionales del Parque Natural que no han incidido negativamente en la conservación de dicho espacio.

Artículo 25. De los Servicios de Guías

1. La gestión de los Servicios de Guías tiene su fundamento en la necesaria garantía de protección de los valores del Parque Natural y el fomento ordenado del acceso de los visitantes a zonas de interés y el conocimiento de sus características. El conocimiento sobre el Parque Natural del Servicio de Guías garantizará un mejor aprovechamiento de las visitas por parte del usuario.
2. Corresponde a la A.M.A. la gestión, o en su caso la promoción de la gestión privada, de los Servicios de Guías, de conformidad con la normativa de contratación administrativa.

Artículo 26. De los Servicios de Uso Público

1. La gestión de los Servicios de Uso Público se fundamenta en el fomento del equipamiento didáctico-turístico-recreativo y la promoción del sector servicios de forma compatible con la conservación y divulgación de los valores que han motivado la declaración del Parque Natural.
2. Corresponde a la A.M.A. la gestión, o en su caso la promoción de la gestión privada, de los Servicios de Uso Público, de conformidad con la normativa de contratación administrativa.

Sección 2. De las actividades de uso público**Artículo 27.**

La instalación de campings atenderá a los siguientes criterios:

- a) Atractivo de la zona y afluencia actual.
- b) Abarcar diferentes sectores espaciales del Parque Natural.
- c) Evitar la sobrecarga de plazas de campings de forma que se garantice la conservación del entorno.
- d) Recoger los ya establecidos o aprobados, debiendo cumplir las condiciones mínimas establecidas en el artículo siguiente del presente Plan.

Artículo 28.

Las condiciones que deben reunir son las que se enumeran a continuación:

- a) Tener una superficie mínima de 150 m²/persona.
- b) Disponer de la infraestructura higiénico-sanitaria que establece la normativa vigente.
- c) En la autorización de instalación del mismo se prestará especial atención a los siguientes aspectos:
 - i. Capacidad máxima de acampada.
 - ii. Gestión de residuos sólidos urbanos.
 - iii. Vertidos de aguas residuales.
 - iv. Diseño de la instalación: formas, colores, distribución espacial, introducción de elementos de gran impacto paisajístico de tipología no tradicional.

- v. Apertura de nuevos pozos o acondicionamiento de alguno existente.
- vi. Instalación de infraestructuras:
 - Líneas eléctricas.
 - Vías de comunicación, caminos, carreteras, senderos.
 - Aparcamientos.
 - Depuradoras.
 - Otras infraestructuras.
- vii. Emisión de ruidos y humos.
- viii. Iluminación.
- ix. Movimiento de tierras.
- x. Ausencia de restauración ambiental.
- xi. Carteles publicitarios.
- xii. Incendios.

Todos estos aspectos se referirán a los impactos que puedan producirse sobre la fauna y la flora, la hidrología superficial y subterránea, el suelo y el paisaje.

Artículo 29. Régimen de acampadas

1. La A.M.A. podrá autorizar, con carácter excepcional y en casos debidamente justificados por necesidades de consecución de los objetivos de conservación del Parque Natural u otros, la acampada individual o en grupo fuera de los lugares autorizados al efecto.
2. En todo caso, será necesaria, además, la autorización del titular de los terrenos.
3. En la autorización se recogerán las condiciones para la realización de la acampada.

Artículo 30. Senderismo peatonal y ecuestre

1. El ejercicio de esta actividad se limitará a terrenos, caminos o vías de carácter público, así como a las vías pecuarias.
2. La utilización de caminos particulares y el tránsito por las propiedades privadas, precisará de la autorización expresa del propietario.
3. La A.M.A. podrá limitar el acceso y sus condiciones de manera parcial o total, así como temporalmente, a los terrenos, caminos o vías de carácter público así como a vías pecuarias, atendiendo a razones de prevención de incendios, protección de la vegetación y de la fauna silvestre, o cualquier otra causa de índole ecológica, sanidad animal o de mantenimiento de las actividades económicas.
4. En la delimitación y señalización de itinerarios esará prohibida la realización de inscripciones o dibujos en los elementos naturales.

Artículo 31. Escalada y espeleología

1. Los miembros federados de asociaciones y clubs deportivos que desarrollen estas actividades en el interior del Parque Natural, se atenderán a las normas siguientes:

a) Deberán portar la correspondiente licencia de la federación respectiva, debiéndola presentar a requerimiento de la autoridad.

b) La A.M.A. expedirá autorización anual y renovable previa entrega de memoria de actividades a realizar, o en su defecto se solicitará autorización con al menos 15 días de antelación a la fecha de realización de la actividad.

Dicha solicitud deberá presentarse en las oficinas de la Dirección Provincial de la A.M.A. de Sevilla o del Parque Natural, en la misma se hará constar el número de participantes, fecha y lugar.

c) En cualquier caso, se necesitará autorización expresa del titular de los terrenos para la práctica de dichas actividades.

2. Las personas no federadas que quisieran realizar alguna de estas actividades, necesitarán autorización expresa en cada ocasión, de la A.M.A.

En la práctica de estas actividades no se podrán realizar actos que impliquen deterioro o menoscabo del suelo, así como que puedan suponer atentados contra la conservación de los hábitats naturales o alteren el normal desenvolvimiento de la fauna; lo que podrá ser sancionado a tenor de la Ley 2/1989, de 18 de julio.

Artículo 32. Actividades náuticas

Sin perjuicio de las limitaciones que pueda imponer el Organismo de cuenca correspondiente, las actividades náuticas podrán ser autorizadas por la A.M.A. siguiendo criterios de conservación que podrán determinarse previamente.

Artículo 33. Actividades aeronáuticas

La práctica deportiva de vuelo sin motor deberá ser autorizada por la A.M.A. en previsión de colisiones o molestias a la avifauna.

Artículo 34. Actividades deportivas

Las competiciones y concentraciones deportivas cuya ubicación afecten al espacio natural deberán ser autorizadas por la A.M.A. que, por razones de conservación de la naturaleza o protección de las actividades económicas, podrá modificar determinados aspectos de las mismas referentes a la localización y recorrido.

Artículo 35.

La A.M.A. en colaboración con los Ayuntamientos y otras Administraciones potenciará la creación de zonas recreativas en los municipios del Parque Natural.

Artículo 36.

La A.M.A. en colaboración con otras Administraciones o con entidades privadas, tenderá a adecuar las áreas recreativas y zonas de acampada autorizadas de su propiedad con las instalaciones higiénico-sanitarias y de control mínimas necesarias.

CAPÍTULO IV. NORMAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 37.

La A.M.A. promoverá y facilitará las labores de investigación en el interior del Parque Natural y su área de influencia.

Artículo 38.

1. Dentro de la Junta Rectora, la Comisión Científica desarrollará el contenido propio de sus fines y elaborará un catálogo de investigaciones prioritarias, el cual se difundirá en las Universidades y otros organismos para que las incluyan entre sus objetivos de investigación.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, se consideran materias prioritarias de investigación desde el presente Plan las siguientes:
 - a) La inventariación de los recursos y los valores naturales.
 - b) El manejo tradicional de los recursos naturales.
 - c) La inventariación y estudio del patrimonio cultural.
 - d) La restauración, mantenimiento, regeneración y mejora de las dehesas y de la vegetación ribereña.
 - e) La conservación y, en su caso, recuperación de especies amenazadas.
 - f) La mejora y el manejo de la cabaña ganadera en general y porcina en particular, con atención preferente a las razas autóctonas.
 - g) Los nuevos recursos naturales susceptible de aprovechamiento sostenido.
 - h) La transformación y los canales de comercialización de los productos.
 - i) El potencial turístico e incidencia socioeconómica.
 - j) Los factores socioeconómicos que condicionan la capacidad productiva.
 - k) La conservación y, en su caso, recuperación de las especies cinegéticas.
 - l) El control de las especies dañinas para la agricultura, la ganadería y el desarrollo de las actividades económicas de la zona.
 - m) Recursos cinegéticos.
 - n) Residuos tóxicos y peligrosos.
 - ñ) Residuos sólidos y urbanos.
 - o) Red viaria y transporte.
 - p) Incendios forestales, causas y prevención.
 - q) Gestión blanda de residuos, sólidos y líquidos, urbanos e industriales.

Artículo 39.

La A.M.A. dispondrá dentro del Parque Natural o, en su caso, en la Dirección Provincial de Sevilla, de un fondo documental que facilite y dinamice las tareas de investigación.

Artículo 40.

1. La Comisión Científica será informada de los proyectos de investigación que se realicen en el Parque Natural.

2. En el caso de no constituirse esta Comisión, sus funciones serán asumidas por el Director-Conservador.

Artículo 41.

1. Las labores de investigación se abordarán, preferentemente, en cooperación con entidades públicas o privadas cuyos objetivos coincidan con los establecidos para el Parque Natural.
2. En estos casos, el control y seguimiento de los proyectos de investigación serán asumidos por dichas entidades, con independencia de las decisiones que, en este sentido, pueda adoptar la A.M.A.

Artículo 42.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las iniciativas particulares en materia de investigación, deberán ser autorizadas por la A.M.A. con notificación a la Junta Rectora.
2. Para obtener la autorización, además de lo establecido en el P.O.R.N., habrá que entregar previamente una memoria en la que se detallen objetivos, material disponible, metodología, plan de trabajo, duración y personal que interviene en el estudio, así como la financiación de los estudios y curriculum vitae del Director del Proyecto y demás componentes del equipo investigador.
3. Estos documentos se entregarán en la A.M.A. de la Junta de Andalucía que emitirá o no la correspondiente autorización del Proyecto.
4. La A.M.A. podrá revocar las autorizaciones referidas en caso de incumplimiento manifiesto de su condicionado.
5. Al concluir la investigación, el Director del Proyecto se deberá comprometer a la entrega del informe final del estudio a la A.M.A., que lo trasladará a la Junta Rectora, así como la entrega de una copia de los trabajos que se publiquen.

Artículo 43.

1. Con la finalidad de optimizar la generación y el uso de información ambiental y de garantizar la comparabilidad de los datos y resultados que se obtengan para el Parque Natural Sierra Norte de Sevilla con relación a la de otros espacios naturales, la A.M.A. establecerá los criterios y normas a seguir para la elaboración y presentación de la información ambiental, ya sea de tipo cartográfica, alfanumérica o cualquier otro, incluyendo la que se genere en el marco de los proyectos de investigación que se realicen en el Parque Natural.
2. La A.M.A. fomentará el conocimiento y análisis de los valores naturales y medioambientales del Parque Natural, no sólo a través de la investigación, sino también mediante la promoción de visitas de carácter didáctico.

TÍTULO IINORMAS RELATIVAS AL USO Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS
NATURALESCAPÍTULO I. DE LOS RECURSOS FORESTALES

Artículo 44.

1. Las técnicas de repoblación han de ser suficientemente respetuosas con el medio sobre el que se opera a corto y largo plazo, en especial -en lo que a mantenimiento del perfil del suelo se refiere- con la conservación de los posibles retazos de bosque o matorral noble mediterráneo.
2. Se prohíbe la repoblación por terrazas o cualquiera otra que suponga un impacto tan fuerte sobre el medio como ésta, debiéndose utilizar los procedimientos de repoblación por hoyos, banquetas o fajas.
3. Sea cual fuere la técnica utilizada para repoblar se seguirán unos patrones de implantación de vegetación que no distorsionen la belleza y cualidades paisajísticas típicas del entorno natural inmediato. Asimismo, se respetarán los posibles rodales de matorral noble que aparezcan.

Artículo 45.

1. Para la repoblación de montes se emplearán siempre que sea posible especies vegetales autóctonas.

En el caso de que la zona esté ocupada por matorral mediterráneo noble, su transformación en montes de Quercus con matorral, se realizará mediante el manejo de la repoblación natural de los pies arbóreos existentes y regeneración de las matas de Quercus presentes, evitando el daño en el menor grado posible a la vegetación existente.

2. En la repoblación de montes se seguirán los criterios establecidos por el Plan Forestal Andaluz, en cumplimiento de la normativa forestal aplicable.
3. Se evitarán todas aquellas repoblaciones que signifiquen un fuerte impacto paisajístico negativo sobre el territorio.
4. Toda repoblación forestal ha de ser autorizada por la A.M.A.

Artículo 46.

Los señalamientos de árboles y arbustos* para la corta maderable o extracción completa se condicionarán a la mejora del aprovechamiento integral del monte. En todo caso se respetarán los árboles y arbustos en los que concurran cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Contener nidos de especies protegidas o de otras aves de interés ecológico, aún cuando no hayan sido utilizados recientemente.
- b) Ser refugios o de uso habitual de especies animales protegidas o constituir un habitat que contribuya significativamente a la conservación del medio. En todo caso se respetará un entorno suficiente, en el que se limitarán las actuaciones que puedan alterar el ciclo biológico de estas especies.
- c) Que sean excepcionales por tener alguna significación cultural o histórica especial, o por su edad, arquitectura vegetal o singularidad botánica, así como el entorno vegetal necesario para su supervivencia.
- d) Aquellos cuyo apeo o arrastre pueda afectar negativamente a las comunidades vegetales circundantes.
- e) Encontrarse en zonas de fuerte pendiente o que contribuyan manifiestamente a la conservación del suelo y la estabilidad del mismo.

- f) Aquellos que, por motivos edáficos, de humedad, de localización o cualquier otro no tengan aseguradas su sustitución.
- g) Constituir elementos esenciales del paisaje. Se tenderá a lograr un paisaje acorde con las características propias de la Sierra Norte.

Artículo 47.

La extracción de madera de árboles muertos por incendios, por tratamientos abusivos y manejos no adecuados o por causas no aclaradas precisará de la autorización expresa de la A.M.A., de conformidad con la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía.

Artículo 48.

Dentro de los objetivos marcados por el Plan Forestal Andaluz, las Administraciones Públicas tenderán a la progresiva restauración forestal de los márgenes de caminos vecinales, vías pecuarias y descansaderos existentes, entre otros, riberas y cauces públicos, así como a minimizar el impacto sobre la vegetación en nuevas actuaciones.

CAPÍTULO II. DE LA DEHESA

Artículo 49.

Es objeto de estas normas la conservación de los valores naturales, ecológicos, culturales, paisajísticos y económicos de la dehesa, de manera que se garantice la continuidad de este tipo de explotación caracterizadora del Parque Natural a través del aprovechamiento sostenible de sus recursos y del mantenimiento y oportuna mejora de sus potencialidades económicas.

Artículo 50.

De conformidad con la Ley Forestal y a fin de garantizar la adecuación de usos y aprovechamientos de los recursos naturales renovables en este tipo de montes, los propietarios podrán presentar Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos de la dehesa siguiendo las instrucciones fijadas por la A.M.A., la Consejería de Agricultura y Pesca y, en su caso, por el P.O.R.N.

Artículo 51.

La aprobación de tales proyectos o planes implicará la sustitución de las autorizaciones por la simple notificación.

Artículo 52.

En razón de las competencias atribuidas por la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía y por las leyes 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales Protegidos y de la Flora y Fauna Silvestres y 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, se podrá limitar la carga ganadera cuando se evidencie peligro de pérdida irreparable de la cubierta vegetal y del suelo en determinadas explotaciones o parte de ellas.

Artículo 53.

En las autorizaciones de desbroce se tendrán en cuenta todas aquellas variables y factores que incidan en el riesgo de erosión posterior y en la conservación de los valores objeto de protección, para lo cual habrá de explicitarse el tratamiento previsto y el uso al que va a ir destinada la superficie desbrozada, de tal modo que se asegure la

reposición de una cubierta vegetal al suelo y la protección al arbolado y su regeneración.

Artículo 54.

La autorización de podas de cualquier tipo estará condicionada al cumplimiento de la normativa vigente en materia forestal y de conservación de los valores faunísticos y paisajísticos, así como por las necesidades de aprovechamiento de los recursos palatables procedentes del árbol.

Artículo 55.

En toda labor cultural a que se someta el arbolado se deberán extremar las medidas profilácticas consistentes en eliminación de ramas muertas, quema de restos de podas y desinfección de las herramientas, para evitar la propagación de enfermedades, aconsejándose con carácter general, en el tratamiento de la seca evitar el destocónado y el laboreo de suelo en montes afectados.

Artículo 56.

La posibilidad de introducción de cultivos destinados a la alimentación del ganado estará condicionada a lo especificado en el P.O.R.N.

CAPÍTULO III. DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS

Artículo 57.

Se promoverá la conversión de terrenos de aprovechamiento cinegético común en aprovechamiento especial. En caso de que no se realice en la forma y plazos que se establezca, podrán adoptarse las medidas previstas en la Ley de Caza y su Reglamento de ejecución, para la protección de la riqueza cinegética.

Artículo 58.

1. El levantamiento o instalación de cercas que no sean las ganaderas convencionales permeables a la fauna silvestre, vallados y cerramientos, en el área del Parque Natural, requerirá la autorización de la A.M.A., con independencia de los usos a los que se destinará la finca.

2. En lo referente a las autorizaciones sobre cercas, vallados y cerramientos dentro del Parque Natural, se estará a lo preceptuado en los siguientes supuestos:

- a) El levantamiento e instalación de cercas de uso cinegético en cotos de caza mayor se regirá por la normativa cinegética vigente, por lo que necesitará la autorización correspondiente de la A.M.A.

No se autorizará la instalación de obras, dispositivos o trampas que permitan la circulación de la fauna en un sólo sentido, salvo cuando determinadas causas de equilibrio ecológico o de investigación científica así lo recomienden. Esta autorización tendrá siempre carácter temporal.

- b) El levantamiento o instalación de cercas, vallados o cerramientos que no sean los ganaderos convencionales permeables a la fauna silvestre, con independencia del uso a que se destine, requerirá la autorización de la A.M.A.
- c) La autorización de cerramientos electrificados podrá ser denegada cuando pueda suponer la electrocución de la fauna en razón de sus dimensiones, intensidad y voltaje.

Artículo 59.

Se denegará el levantamiento o instalación de cercas, vallados o cerramientos que bien por falta de visibilidad o por altura, suponga con frecuencia alta causa de muerte por choque de especies de aves protegidas, si no conllevan la adopción de medidas efectivas de señalización que impidan el perjuicio a la fauna.

Artículo 60.

Se potenciará la fusión de cotos que totalicen una superficie superior a la mínima reglamentada bajo un cercado perimetral común, como elemento que tienda a mejorar la gestión cinegética en el Parque Natural.

Artículo 61.

1. La A.M.A. promoverá las actividades de intercambio de animales con objeto de favorecer la renovación genética de la cabaña.
2. La A.M.A. podrá exigir a los titulares de cotos con malla cinegética la renovación genética de su cabaña cuando se den las circunstancias que lo aconsejen.

Artículo 62.

El titular del coto ha de velar por la sanidad de las especies cinegéticas ubicadas en su propiedad, dar aviso a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía del brote de cualquier enfermedad infecciosa que se detecte y tomar las medidas necesarias para evitar su propagación a otras zonas, para lo que contará con la colaboración técnica y económica, en los supuestos que establezca la normativa vigente, de las Administraciones Públicas.

Artículo 63.

La A.M.A. podrá reducir excepcionalmente los efectivos de una especie dentro del Parque Natural si fuera considerada nociva para el mantenimiento del ecosistema o por causas de interés epidemiológico.

Artículo 64.

La introducción, traslado y suelta de especies cinegéticas vivas, requerirá la autorización expresa de la A.M.A.

CAPÍTULO IV. DE LOS RECURSOS PISCÍCOLAS Y ASTACÍCOLAS

Artículo 65.

La utilización de huevos y alevines destinados a repoblación o reproducción en los cursos de agua del Parque Natural ha de contar, además de los correspondientes certificados sanitarios, con previos análisis de viabilidad y efectos sobre el entorno que garanticen el equilibrio en los ecosistemas ribereños.

Artículo 66.

1. No se autorizará la introducción de especies exóticas en cauces fluviales.
2. La introducción de especies exóticas en otros supuestos requerirá la autorización administrativa de la A.M.A.

TÍTULO III

DIRECTRICES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS BÁSICOS DE ACTUACIÓN

Artículo 67.

1. El P.R.U.G. se desarrollará mediante Programas Básicos de Actuación aprobados por la A.M.A. previo informe de la Junta Rectora.
2. Los Programas Básicos de Actuación serán los que a continuación se relacionan:
 - a) Programa de Uso Público
 - b) Programa de Investigación
 - c) Programa de Conservación
 - d) Programa de Aprovechamientos, entre otros:
 - i. Forestal
 - ii. Cinegético
 - iii. Ganadero
3. Cada uno de estos Programas debe recoger, como mínimo, los siguientes contenidos:
 - a) Análisis, diagnóstico de situación y justificación del Programa.
 - b) Relación de objetivos.
 - c) Descripción de actuaciones.
 - d) Medidas de gestión.
 - e) Indicadores para el seguimiento y evaluación.
 - f) Período de vigencia.

Artículo 68. Previsiones para el Programa de Uso Público

1. El Programa de uso público regulará y programará las actividades para la realización de las funciones culturales, educativas y recreativas que en base a los complejos socio-territoriales del Parque Natural pueden organizarse y potenciarse.
2. Las directrices básicas a seguir, entre otras son:
 - a) Ordenar las actividades e infraestructuras de uso público en función de las capacidades y potencialidades del Parque Natural.

- b) Prinar las actividades y actuaciones de uso público que supongan un efecto y rendimiento cultural, económico y social en las poblaciones del Parque Natural y su entorno.
- c) Fomentar programas y propuestas dirigidas específicamente a las poblaciones del Parque Natural y su entorno.
- d) Apoyar y promover propuestas educativas que presenten al Parque Natural como escenario donde desarrollar actividades de conocimiento del medio natural.
- e) Incentivar la creación de una infraestructura básica que posibilite la atención a las necesidades de todas las áreas del sistema de uso público.
- f) Ofrecer una diversidad en medios, sistemas, metodologías y estrategias interpretativas que puedan captar a sectores diversos de destinatarios.
- g) Globalizar el sistema, a pesar de la discontinuidad espacial preservando la identidad y originalidad de los recursos.

Artículo 69. Previsiones para el Programa de Investigación

La programación de la investigación desarrollará como mínimo los siguientes contenidos:

- a) La determinación de los proyectos científicos prioritarios para las necesidades del Parque Natural, siempre dentro de las líneas de investigación y los criterios establecidos en el presente Plan.
- b) Las condiciones que deberán cumplir los proyectos de investigación, entre las que se incluirán necesariamente los compromisos en la difusión de los resultados que se obtengan.
- c) Las normas que regularán el acceso a la red de equipamientos e infraestructuras de apoyo a la investigación.

DECRETO 121/1993, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Sierra de Cardeña y Montoro. (Conclusión).

ANEXO 1

PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DEL PARQUE NATURAL SIERRA DE CARDEÑA Y MONTORO

PARTE DISPOSITIVA

(MEMORIA DE ORDENACIÓN)

ÍNDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

- CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES
- CAPÍTULO II. EFECTOS
- CAPÍTULO III. VIGENCIA Y REVISIÓN

TÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

- CAPÍTULO I. NORMAS SOBRE ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE
- CAPÍTULO II. NORMAS SOBRE RÉGIMEN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA
- CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

TÍTULO III. NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A LA ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

- CAPÍTULO I. DE LOS RECURSOS EDÁFICOS Y GEOLÓGICOS.
- CAPÍTULO II. DE LOS RECURSOS HÍDRICOS
- CAPÍTULO III. DE LOS RECURSOS ATMOSFÉRICOS
- CAPÍTULO IV. DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES

- CAPÍTULO V. DE LOS RECURSOS FORESTALES
- CAPÍTULO VI. DE LOS RECURSOS GANADEROS
- CAPÍTULO VII. DE LOS RECURSOS AGRÍCOLAS
- CAPÍTULO VIII. DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS
- CAPÍTULO IX. DE LOS RECURSOS ACUÍCOLAS
- CAPÍTULO X. DE LOS RECURSOS PAISAJÍSTICOS
- CAPÍTULO XI. DEL PATRIMONIO CULTURAL
- CAPÍTULO XII. DE LAS VIAS PECUARIAS

TÍTULO IV. NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A PLANES Y ACTUACIONES SECTORIALES

- CAPÍTULO I. DE LAS INFRAESTRUCTURAS VIARIAS
- CAPÍTULO II. DE LAS INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS
- CAPÍTULO III. DE OTRAS INFRAESTRUCTURAS
- CAPÍTULO IV. DE LAS INSTALACIONES DE TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS
- CAPÍTULO V. DE OTRAS ACTIVIDADES

TÍTULO V. DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN Y EL PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL

CAPÍTULO I. DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN

CAPÍTULO II. DIRECTRICES PARA EL PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL

TÍTULO VI. DISPOSICIONES PARTICULARES

CAPÍTULO I. ZONIFICACIÓN

CAPÍTULO II. REGULACIÓN

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES.

Artículo.1. Naturalesa.

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (P.O.R.N.) del Parque Natural Sierra de Cardena y Montoro se redacta en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley estatal 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres (B.O.E. de 28 de marzo de 1989), la Ley Autonómica 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, y el Acuerdo de 30 de enero de 1990, del Consejo de Gobierno, por el que se autoriza a la Agencia de Medio Ambiente (A.M.A.) para su elaboración.

Artículo.2. Finalidad.

El presente Plan tiene como finalidad la ordenación general de los recursos naturales del Parque Natural Sierra de Cardena y Montoro, declarado por la Ley 2/1989, de 18 de julio, según los objetivos establecidos en el artículo 4.3. de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo.3. Ámbito territorial.

El ámbito territorial de aplicación del presente Plan corresponde al del Parque Natural Sierra de Cardena y Montoro, reconociéndose sus límites en el Anexo I de la Ley 2/1989, de 18 de julio.

Artículo.4. Objetivos.

1.- Siendo el P.O.R.N. el instrumento que enmarca y encabeza la planificación ambiental, se establecen los siguientes objetivos generales:

- a) Proteger los ecosistemas presentes en el Parque Natural.
- b) Proteger y conservar la red hidrográfica y los acuíferos.
- c) Proteger las especies de vertebrados e invertebrados, así como la flora amenazada, y sus hábitats.
- d) Valorizar las actividades productivas tradicionales (ganadera, cinegética y las relacionadas con el corcho, entre otras).
- e) Compatibilizar la conservación de los valores naturales del Parque Natural con el desarrollo socioeconómico de las poblaciones locales, y con las actividades de uso público.

2.- Los objetivos específicos para el Parque Natural Sierra de Cardena y Montoro son:

- a) Mantener y rejuvenecer la superficie ocupada por vegetación leñosa arborescente, muy especialmente las quercineas, favoreciendo su expansión progresiva (natural y mediante repoblado) a zonas actualmente ocupadas por pinares fuera de óptimo.
- b) Mantener, rejuvenecer e incrementar la superficie ocupada por bosque galería.
- c) Conservar la superficie ocupada por vegetación leñosa arbustiva, muy especialmente la conocida como "monte noble o de cabaza", constituida por especies nobles de matorral mediterráneo.
- d) Mantener los equilibrios edáficos para evitar la erosión.
- e) Conservar y mantener las características hidrológicas, la dinámica y la calidad natural de la red hidrográfica del Parque Natural.
- f) Proteger adecuadamente la calidad de los recursos hídricos subterráneos del Parque Natural.
- g) Mantener el patrimonio biológico en su nivel actual de diversidad y estado de desarrollo, controlando los procesos reproductivos y evitando las acciones impactantes sobre los mismos.
- h) Conservar la variedad de unidades naturales presentes en el Parque Natural.
- i) Potenciar los valores paisajísticos, evitando transformaciones discordantes con el entorno.
- j) Rentabilizar la explotación tradicional de la sierra, manteniendo los aprovechamientos y dándoles el impulso necesario.

Artículo. 5. Contenido y Documentación.

El contenido documental del presente Plan es el siguiente:

- I. MEMORIA DESCRIPTIVA.
- II. MEMORIA JUSTIFICATIVA.
- III. MEMORIA DE ORDENACIÓN.
- IV. CARTOGRAFÍA DE ORDENACIÓN.

CAPÍTULO II. EFECTOS.

Artículo. 6. Con carácter general.

- 1.- Las determinaciones del presente Plan serán obligatorias y ejecutivas para la Administración y los particulares desde la entrada en vigor del Decreto de aprobación del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.
- 2.- a) Las disposiciones contenidas en las normas del presente Plan son de aplicación directa en todo el ámbito del Parque Natural.
- b) Las directrices son criterios orientadores para la ejecución de las diferentes actuaciones sectoriales a desarrollar en el Parque Natural.

Artículo. 7. En relación con los instrumentos de desarrollo.

Las disposiciones y previsiones del P.O.R.N. serán vinculantes para la elaboración del Plan Rector de Uso y Gestión -P.R.U.G.-, Plan de Desarrollo Integral -P.D.I.-, Planes Técnicos y demás instrumentos que puedan elaborarse, en desarrollo y ejecución del mismo.

Artículo. 8. En relación con el planeamiento territorial y urbanístico.

- 1.- Las normas del presente Plan resultarán inmediatamente aplicables y prevalecerán sobre las contenidas en el planeamiento territorial y urbanístico, sin perjuicio de que se lleve a cabo la adaptación de este último a efectos de adecuar el régimen urbanístico a las disposiciones del P.O.R.N.
- 2.- La eficacia general de las normas del presente Plan se extenderá al suelo clasificado como no urbanizable, así como a la imposición de limitaciones concretas directamente relacionadas con los objetivos del Plan en otras clases de suelos.
- 3.- Los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico vigentes en el momento de la aprobación del P.O.R.N. deberán adaptarse a las condiciones establecidas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo y las del presente Plan.
- 4.- En el supuesto de adaptación que conlleve la revisión del planeamiento territorial o urbanístico, el Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de la Consejería de Cultura y medio Ambiente y la Consejería competente en materia de planificación territorial o urbanística, podrá suspender la vigencia de dicho planeamiento y en su caso, dictar Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento, en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo. 9. En relación con instrumentos y normas sectoriales.

- 1.- Las normas, planes, programas y proyectos sectoriales vigentes en el momento de la entrada en vigor del presente Plan, o aprobados con posterioridad a la misma, se ajustarán a las normas y directrices, en la medida en que afecten a recursos o valores protegido.
- 2.- En todo lo demás, las previsiones y disposiciones del presente Plan tendrán carácter de directriz indicativa, debiendo ser tenidas en cuenta expresamente por los instrumentos y normas aprobados con posterioridad con igual o inferior rango.

CAPÍTULO III. VIGENCIA Y REVISIÓN.

Artículo. 10. Vigencia, revisión y seguimiento.

- 1.- Las determinaciones del presente Plan entrarán en vigor al día siguiente de que se publique en el B.O.J.A. su aprobación definitiva, y seguirán vigentes durante un período de ocho años.
- 2.- Transcurrido este período, si por la Administración Ambiental se constataren causas que lo justifiquen, el P.O.R.N. podrá prorrogarse mediante norma dictada a tal efecto.
- 3.- La revisión o modificación de las determinaciones del presente Plan podrá realizarse en cualquier momento siguiendo los trámites que determine la normativa vigente.
- 4.- Para el seguimiento de la ejecución del presente Plan, la A.M.A. fijará un sistema de indicadores ambientales que recojan los datos relativos a recursos, empleados, actividades realizadas y resultados alcanzados, que permita evaluar el cumplimiento de los objetivos y actuaciones previstas.

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. NORMAS SOBRE ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE.

Artículo. 11. Autorización de actuaciones.

En aplicación de artículo 13.1 de la Ley Autonómica 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, necesitará autorización de la A.M.A. toda nueva actuación en suelo no urbanizable que se quiera llevar a cabo en el Parque Natural, además de las previstas por otras normativas de carácter sectorial.

Artículo. 12. Régimen y procedimiento.

- 1.- Las solicitudes de autorización deberán ser acompañadas de la siguiente documentación:

A.- Memoria descriptiva.

- A.1. Identificación del peticionario.
- A.2. Descripción genérica de la actuación a realizar.
- A.3. Número y características de los medios de transporte o maquinaria a emplear, si procede.
- A.4. Período de tiempo en que se desarrollará la actuación.

B.- Efectos previstos sobre los recursos naturales: flora, fauna, suelo, agua, paisaje y otros.

C.- Plano o croquis de localización de la actividad, así como las vías de acceso.

D.- Proyecto o descripción técnica, cuando la naturaleza o características de la actuación así lo requiera.

- 2.- El otorgamiento de autorizaciones por la A.M.A. se llevará a cabo a través del procedimiento establecido en el artículo 16 de la Ley 2/1989, de 18 de julio.

- 3.- La no obtención de autorización impide la realización de cualquier actividad, proyecto o actuación, pero su obtención no exime ni prejuzga el cumplimiento de otra normativa sectorial aplicable.

- 4.- Con carácter general, y sin perjuicio de sus propias competencias sancionadoras, la A.M.A. dará traslado al organismo competente de las irregularidades e infracciones que sean detectadas.

CAPÍTULO II. NORMAS SOBRE RÉGIMEN DE SUELO Y ORDENACIÓN URBANA.

Artículo. 13. Planeamiento urbanístico.

- 1.- Las determinaciones del planeamiento urbanístico deberán adaptarse a las disposiciones del presente Plan, de conformidad con artículo 5.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

- 2.- La modificación de la clasificación del suelo no urbanizable que esté incluido en el interior del Parque Natural, requerirá informe favorable de la A.M.A., de conformidad con el artículo 15.3 de la Ley 2/1989, de

18 de julio, cuyo procedimiento será conforme a lo dictaminado en el artículo 16 de la misma.

- 3.- Los municipios con todo o parte de su término municipal incluido en el interior de Parque Natural, contarán, en el menor plazo de tiempo posible con una figura de planeamiento de igual o superior rango a las recomendadas en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal y Complementarias en Suelo No Urbanizable de la provincia de Córdoba, donde se considerarán las medidas de protección y conservación previstas en el presente Plan para suelo no urbanizable.
- 4.- En el establecimiento de la clasificación y calificación urbanística del suelo, el planeamiento territorial y urbanístico tendrá en consideración la presencia de áreas de interés botánico, geológico o paisajístico, pudiéndole otorgar la categoría de Areas de Especial Protección, de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.
- 5.- El planeamiento urbanístico recogerá, en todo el ámbito del Parque Natural, la existencia de las vías pecuarias, con las categorías y características otorgadas en los Proyectos de Clasificación de Vías Pecuarias, de conformidad con el Reglamento 2876/1978, de 3 de noviembre, en aplicación de la Ley 22/1974, de 27 de junio.
- 6.- El planeamiento urbanístico recogerá y señalará la existencia de los bienes culturales que, por su interés para la Comunidad Autónoma, sean objeto de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico-Artístico Andaluz, según la tipología establecida en la Ley 1/1991, de 3 de julio, de la Comunidad Autónoma Andaluza, así como adoptar las medidas de protección oportunas.

Artículo. 14. Régimen urbanístico.

- 1.- Al suelo declarado como no urbanizable en los municipios del Parque Natural le será de aplicación las disposiciones que sobre régimen de suelo no urbanizable establece el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y el presente Plan.
- 2.- Al suelo clasificado por el planeamiento urbanístico como urbanizable no programado, que no tenga aprobado un Programa de Actuación Urbanística, de conformidad con el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, le será de aplicación la normativa que sobre régimen de suelo no urbanizable establece dicho Real Decreto Legislativo, así como la establecida específicamente para ese tipo de suelo en el presente Plan.

Artículo. 15. Régimen de suelo no urbanizable.

- 1.- En el suelo no urbanizable no se permitirán otras construcciones y edificaciones que las vinculadas directamente a la explotación de los recursos primarios, las vinculadas a la ejecución, mantenimiento y servicio de las obras públicas, y aquellas de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título I del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.
- 2.- Dentro del Parque Natural, tendrán la consideración de construcciones o edificaciones de utilidad pública o interés social, las destinadas a la gestión del Parque Natural y al desarrollo del uso público en el mismo.
- 3.- Las licencias municipales para la realización de obras y construcciones en el suelo no urbanizable deberán ser todas conforme a la normativa urbanística y

medioambiental vigente, cuyo procedimiento se establece en el Capítulo II del Título I del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y el artículo 16 de la Ley 2/1989, de 18 de julio respectivamente.

- 4.- Para las nuevas edificaciones en suelo no urbanizable, así como para las ya existentes, en el supuesto de que carezcan de licencia municipal, serán de aplicación las medidas de disciplina urbanística que para estos casos se establecen en el artículo 38.1 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, sin perjuicio de las competencias sancionadoras de la A.M.A., conforme a la normativa de Espacios Naturales Protegidos.
- 5.- Sin perjuicio de sus propias competencias sancionadoras, la A.M.A. dará traslado al órgano urbanístico competente de las irregularidades e infracciones que sean observadas.
- 6.- Al amparo de las disposiciones del artículo 1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, todos los proyectos de obras autorizados en suelo no urbanizable incluirán medidas de protección y restauración de la superficie afectada.

Artículo. 16. Sobre la edificación.

A las construcciones autorizadas en suelo no urbanizable les serán de aplicación las disposiciones que sobre Adaptación al Ambiente se establece en el artículo 13 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, debiendo guardar armonía con la arquitectura popular y con el resto de las instalaciones ya existentes en el Parque Natural.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo. 17.

Las actividades sujetas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en el Parque Natural serán las que establezca la normativa vigente, y se regirán por lo dispuesto en dicha normativa.

TÍTULO III

NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A LA ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I. DE LOS RECURSOS EDÁFICOS Y GEOLÓGICOS.

Artículo. 18. Objetivos sectoriales.

- 1.- Frenar la erosión y evitar la pérdida de los recursos edáficos y geológicos.
- 2.- Conservar y mantener los suelos, en particular los de vocación forestal.
- 3.- Recuperar las áreas degradadas por actividades extractivas.

Sección 1ª. Normas.

Artículo. 19.

- 1.- Sin perjuicio de los proyectos de obras, instalaciones o actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental establecidos en la normativa vigente, en todo el territorio del Parque Natural necesitarán autorización de la A.M.A. las actividades extractivas.

2.- La realización de obras, trabajos o actividades que lleven aparejados movimientos de tierras, han de garantizar la ausencia de impactos sobre la estabilidad y erosionabilidad de los suelos.

3.- No se consideran movimientos de tierras las labores relacionadas con la preparación y acondicionamiento de los suelos para las actividades agrícolas tradicionales.

Artículo. 20.

En aplicación del Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración del espacio natural afectado por actividades mineras, y al amparo del artículo 1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, todos los proyectos contemplados en el apartado 1 del artículo anterior del presente Plan que sean autorizados en el suelo no urbanizable del Parque Natural, contarán con medidas de restauración y regeneración de la superficie afectada.

Artículo. 21.

Quedan prohibidas las acumulaciones de material en pendientes, barrancos o cauces que supongan un obstáculo al libre paso de las aguas y que entrañen riesgo de arrastre de materiales y sustancias, o que puedan ser origen de procesos erosivos intensos.

Sección 2ª. Directrices.

Artículo. 22.

1.- La A.M.A. considerará prioritarias, para su regeneración y restauración, aquellas áreas cuyos suelos se encuentren alterados, degradados o contaminados a causa de la actividad a que han sido sometidos, así como aquellos donde los procesos erosivos sean intensos.

2.- En este sentido se podrán contemplar en dichas áreas las restricciones de usos que se consideren necesarias, y las medidas de protección superficial más inmediatas para cada caso.

Artículo. 23.

Quedan prohibidas con carácter general las actividades extractivas a cielo abierto dentro del Parque Natural.

Artículo. 24.

La construcción de aterrazamientos para forestaciones quedará limitada exclusivamente a aquellos casos en que las condiciones técnicas hagan inviables sistemas alternativos menos impactantes.

Artículo. 25.

El planeamiento urbanístico tendrá en cuenta las características del suelo, tanto como factor limitativo de la urbanización y edificación por sus características mecánicas y topográficas, como por tratarse de suelos con vocación agraria que aconsejen el mantenimiento de su uso primario.

CAPÍTULO II. DE LOS RECURSOS HÍDRICOS.

Artículo. 26. Objetivos sectoriales.

1.- Defender los recursos hídricos del Parque Natural como integrantes del patrimonio ambiental del mismo.

2.- Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas superficiales evitando cualquier actuación que pueda ser causa de su degradación.

3.- Impedir la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo capaces de contaminar las aguas subterráneas.

4.- Regular los aprovechamientos y captaciones de agua para contribuir a alcanzar la adecuada protección ambiental.

Sección 1ª. Normas.

Artículo. 27.

1.- Quedan prohibidas las obras, construcciones o actuaciones que puedan dificultar o alterar el curso de las aguas en los cauces de los ríos, arroyos, barrancos y ramblas, así como en los terrenos inundables durante crecidas no ordinarias, a excepción de los cauces de naturaleza privada, en virtud de lo dispuesto en la normativa de Aguas, sea cual sea la clasificación urbanística de los terrenos. No se incluye en esta prohibición las obras de restauración hidrológico-forestal debidamente autorizadas.

2.- Necesitará autorización de la A.M.A. la construcción de presas, represas, charcas y microembalses para abastecimiento del ganado, así como la ocupación de los cursos de agua no permanentes, aunque esta sea temporal y con carácter no permanente.

Artículo. 28.

1.- De conformidad con lo dispuesto en la normativa estatal vigente, la utilización o aprovechamiento por los particulares del dominio público hidráulico o de los bienes situados en él requerirá la previa concesión o autorización administrativa sujeta a lo dispuesto en la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985, y sus Reglamentos.

2.- Con independencia de las autorizaciones o concesiones legales exigidas por la normativa estatal, la ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces precisará autorización administrativa previa del Organismo de cuenca y de la A.M.A.

Artículo. 29.

Para proteger el dominio público hidráulico y asegurar la calidad de las aguas, queda prohibido acumular residuos sólidos, escombros o sustancias que constituyan peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno, así como efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.

Artículo. 30.

La autorización para la realización de obras para la captación de aguas superficiales o subterráneas dentro de los límites del Parque Natural será tramitada por el Organismo de cuenca de conformidad con lo establecido en la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985, y en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, sin perjuicio de la autorización administrativa a conceder por la A.M.A., conforme a la normativa de Espacios Naturales Protegidos.

Artículo. 31.

El Organismo de cuenca podrá recabar de la A.M.A. cuanta información sea requerida para la concesión de autorización administrativa para toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico

y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales.

Artículo. 32.

La A.M.A. trasladará al Organismo de cuenca correspondiente las consideraciones medioambientales oportunas para que puedan incluirse éstas como criterio para otorgar las autorizaciones.

Sección 2ª. Directrices.

Artículo. 33.

Con carácter general, tendrán la consideración de directrices sobre los recursos hidrológicos del Parque Natural, las establecidas en el Plan Hidrológico para la cuenca del Guadalquivir, con el objetivo genérico de incrementar la disponibilidad de los mismos, proteger su calidad, economizar su empleo y racionalizar sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.

Artículo. 34.

Si las condiciones medioambientales así lo aconsejan, la A.M.A. podrá no autorizar la realización de presas y represas en el cauce del río Yeguas, arroyos Arenoso y de los Frailes (desde su confluencia con el arroyo Rubia Vacas), a su paso por el Parque Natural.

Artículo. 35.

Se instará al Organismo de cuenca para que se lleven a cabo los deslindes oportunos para la definición de las zonas correspondientes a los cauces, riberas y márgenes, junto con las zonas de servidumbre y policía. En tanto no se realicen dichos deslindes, se estimarán dichas zonas de conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985.

CAPÍTULO III. DE LOS RECURSOS ATMOSFÉRICOS.

Artículo. 36. Objetivo sectorial.

Mantener la calidad del aire.

Artículo. 37. Directrices.

- 1.- Para autorizar la implantación de actividades, la A.M.A. deberá tener en cuenta que las mismas no supongan una degradación de las condiciones atmosféricas, para lo cual se tomarán en consideración las condiciones climatológicas particulares de la zona.
- 2.- La A.M.A. instará a las distintas Administraciones, dentro de sus respectivas competencias a adoptar cuantas medidas sean necesarias para que las actividades que se desarrollen en el entorno del Parque Natural no supongan un menoscabo de sus condiciones medioambientales, y en particular, para mantener la calidad y pureza del aire.

CAPÍTULO IV. DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES.

Artículo. 38. Objetivos sectoriales.

- 1.- Preservar la diversidad genética del patrimonio natural, garantizando la conservación de las especies de la flora y la fauna silvestres, en especial las autóctonas, entendiéndose como tales aquellas especies, subespecies o variedades que han pertenecido históricamente a la fauna o flora del Parque Natural.

2.- Conservar los hábitats naturales y ecosistemas.

3.- Recuperar las especies amenazadas y sus hábitats.

4.- Favorecer el desarrollo y equilibrio de los sistemas naturales.

Sección 1ª. Normas.

Artículo. 39.

- 1.- Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, y especialmente los comprendidos en alguna de las categorías enunciadas en el artículo 29 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo y demás normativa de aplicación, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como alterar o destruir la vegetación.
- 2.- En relación a los mismos queda igualmente prohibida la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyendo el comercio exterior.

Artículo. 40.

Podrán quedar sin efecto las prohibiciones del artículo anterior, previa autorización administrativa del órgano competente, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
- b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para especies protegidas.
- c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.
- d) Cuando sea necesaria por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad.

Artículo. 41.

Para las especies de animales y plantas silvestres no comprendidas en alguna de las categorías del artículo 29 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, no serán de aplicación las prohibiciones previstas en el artículo 39 del presente Plan, cuando se trate de supuestos con regulación específica en la normativa de montes, caza o pesca continental, y sin perjuicio de lo establecido en el capítulo III del Título IV de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo. 42.

No se permitirá el maltrato y destrucción de las especies de la flora silvestre, minerales y fósiles.

Artículo. 43.

Requerirá autorización de la Agencia de Medio Ambiente

- 1.- La recolección de especies de flora silvestre, minerales y fósiles.
- 2.- La introducción de especies no autóctonas de la flora silvestre.
- 3.- La introducción, traslado o suelta de especies no autóctonas de la fauna silvestre.

Artículo. 44.

Además de las medidas específicas de protección para especies de flora y fauna incluidas en los catálogos de especies amenazadas, y de las contempladas en la normativa vigente, la A.M.A. podrá establecer aquellas otras que considere oportunas para la conservación de los recursos del Parque Natural.

Sección 2ª. Directrices.**Artículo. 45.**

En la gestión de la vegetación y la fauna serán de aplicación las directrices marcadas en el Plan Forestal Andaluz.

Artículo. 46.

La actuación de la Administración, en favor de la preservación de la diversidad genética del patrimonio natural, se basará principalmente en los siguientes criterios:

- a) Dar preferencia a las medidas de conservación y preservación en el hábitat natural de cada especie, considerando la posibilidad de establecer medidas complementarias fuera del mismo.
- b) Evitar la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas distintas a las autóctonas, en la medida que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.
- c) Conceder prioridad a las especies y subespecies endémicas, así como a aquellas otras cuya área de distribución sea muy limitada, y a las migratorias.

Artículo. 47.

Para la conservación de la fauna, las actuaciones silvícolas en los montes favorecerán las condiciones para la reproducción, crianza o permanencia de las distintas especies.

Artículo. 48.

1.- La A.M.A. promoverá la recuperación de las especies amenazadas y sus hábitats, dando preferencia a aquellas incluidas en los catálogos a que se hace referencia en el artículo 44 del presente Plan, cuyo peligro de extinción es inminente.

2.- La A.M.A. tomará las medidas que considere oportunas en cada momento para la protección y recuperación de la flora en general, poniendo especial énfasis en las poblaciones de roble melojo (*Quercus pyrenaica*) presentes en el Parque Natural.

CAPÍTULO V. DE LOS RECURSOS FORESTALES.**Artículo. 49. Objetivos sectoriales.**

Con carácter general, tendrán la consideración de objetivos sobre los recursos forestales del Parque Natural los establecidos en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, así como los del Plan Forestal Andaluz.

Sección 1ª. Normas.**Artículo. 50.**

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, los montes de dominio público tendrán la consi-

deración, a efectos urbanísticos, de suelo no urbanizable de especial protección.

Artículo. 51.

1.- En los terrenos forestales de propiedad privada:

- a) Los titulares tendrán que contar con autorización de la A.M.A. para los cambios de cultivos, usos y aprovechamientos forestales.
- b) Para los aprovechamientos forestales, los titulares de los predios podrán presentar Proyectos de Ordenación de Montes o Planes Técnicos, conforme a las Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes Arbolados y conforme a lo establecido en el presente Plan, que deberán ser aprobados por la A.M.A.

2.- En los montes públicos:

- a) Los aprovechamientos deberán realizarse conforme a los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos aprobados por la A.M.A.
- b) Se redactará, de conformidad con los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos, un programa anual de aprovechamiento, mejora e inversiones necesarias de los mismos en iguales condiciones que las establecidas en el artículo 65 de la Ley 2/1992, de 15 de junio.

En tanto la entidad titular no disponga de un Proyecto de Ordenación o Plan Técnico aprobado, se precisará un programa anual de aprovechamientos que deberá ser aprobado por la A.M.A. en los mismos términos del artículo 62.2 de la Ley 2/1992, de 15 de junio.

3.- En caso de cambio de titularidad del monte, los proyectos o planes permanecerán vigentes hasta su extinción o hasta la presentación de un plan o proyecto alternativo por parte de la nueva propiedad.

4.- En cualquier caso, los usos y aprovechamientos de los terrenos forestales se regirán por lo establecido en el Título V de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía.

Artículo. 52.

1.- Para ordenar y encauzar todas las actividades que tengan por objeto la prevención de incendios forestales, la A.M.A. operará según las directrices marcadas por los instrumentos de planificación para la lucha contra los incendios forestales.

2.- De conformidad con la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, los titulares de terrenos forestales están obligados a la ejecución de obras o cualquier otra actuación destinada a la prevención, detección y extinción de incendios, así como para la recuperación de las áreas incendiadas, que deberá iniciarse, en todo caso, en un plazo no superior a dos años, sin perjuicio de las medidas de saneamiento y policía que el titular debe adoptar.

3.- Los propietarios o titulares de fincas forestales estarán obligados a colaborar con todos los medios técnicos y humanos en las tareas de prevención y extinción de los incendios forestales.

4.- Cualquier tipo de aprovechamiento y comercialización de productos procedentes de las áreas quemadas necesitará autorización de la A.M.A. y, en cualquier caso, los ingresos obtenidos por los productos enajenados se

destinarán a la restauración de los terrenos forestales dañados, conforme al correspondiente proyecto o plan técnico, previsto en el artículo 69.3 de la Ley 2/1992, de 15 de junio.

- 5.- En las zonas y épocas de peligro de incendios forestales, queda prohibido, con carácter general, y salvo autorización expresa, la utilización del fuego para cualquier tipo de actividad siempre que la misma entrañe algún tipo de peligro. Asimismo la A.M.A. podrá regular el tránsito, acampada y otras actividades en dichas áreas forestales.
- 6.- Fuera de la época de peligro de incendios, la utilización del fuego en el exterior de los lugares habilitados para ello sólo podrá realizarse con fines de manejo de la vegetación y de eliminación de los residuos procedentes de tratamientos silvícolas, sin perjuicio e lo establecido en el artículo 59 del presente Plan.

Artículo. 53.

- 1.- En relación con la utilización de productos fitosanitarios se estará a lo dispuesto por la normativa vigente al respecto. Con carácter general, no estará permitida la utilización de productos de amplio espectro o de alta persistencia, ni aquellos que presenten toxicidad manifiesta para los recursos naturales. Será precisa la autorización de la A.M.A. para la utilización de medios aéreos en la aplicación de éstos productos.
- 2.- La A.M.A. ejercerá la potestad sancionadora contra quienes debido al mal uso o uso no autorizado de productos fitosanitarios, incurran en alguna infracción administrativa tipificada en la normativa de Espacios Naturales Protegidos y de la Flora y Fauna Silvestres.

Artículo. 54.

- 1.- El cambio del uso forestal del suelo, entendiéndose por suelo o terreno forestal el definido en el artículo 1 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, necesitará autorización de la A.M.A.
- 2.- La implantación de especies forestales de crecimiento rápido sólo podrá hacerse sobre terrenos agrícolas marginales o forestales de escaso valor ecológico, siempre que se justifique su rentabilidad económica o social y cuando no entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente sobre Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La sustitución de las especies principales que constituyan masas arboladas o de matorrales, en terrenos forestales, precisará autorización de la A.M.A.
- 4.- La reforestación de los terrenos deforestados precisará de un proyecto de repoblación o Plan Técnico aprobado por la A.M.A., ó autorización de la misma.

Sección 2ª. Directrices.

Artículo. 55.

La A.M.A., en el ámbito de sus competencias, promoverá el cumplimiento de las directrices establecidas en la Política Agraria Común en materia forestal, así como las contenidas en el Plan Forestal Andaluz y en la Ley 2/1992, de 15 de junio, en todos los terrenos forestales incluidos en el Parque Natural, sean públicos o privados.

Artículo. 56.

- 1.- La utilización del suelo con fines forestales deberá orientarse al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo, con respeto a los ecosistemas del entorno.
- 2.- La acción de la Administración en materia forestal se orientará a lograr la protección, restauración, mejora y ordenado aprovechamiento de los montes, cualquiera que sea su titularidad; y su gestión técnica deberá ser acorde con sus características legales, ecológicas, forestales y socioeconómicas, prevaleciendo, en todo caso, el interés público sobre el privado.
- 3.- Los montes, como ecosistemas forestales, deberán ser gestionados de forma integrada contemplándose conjuntamente la vegetación, la fauna y el medio físico que los constituyen, con el fin de conseguir un aprovechamiento sostenido de los recursos naturales, garantizándose la preservación de la diversidad genética y los procesos ecológicos esenciales.
- 4.- En la gestión de la vegetación se dará preferencia a la protección, conservación, regeneración, recuperación y mejora de las masas de especies autóctonas, de las que desempeñen un importante papel protector y de las formaciones y enclaves de especies endémicas y en peligro de extinción, poniendo especial énfasis en las poblaciones de roble melojo (*Quercus pyrenaica*) presentes es el Parque Natural.

Artículo. 57.

- 1.- En los terrenos forestales que estén sometidos a procesos de desertificación y erosión graves, se habrán de tomar medidas de regeneración y restauración, conducentes a su recuperación y conservación referidas a:
 - a) Restauración de la cubierta vegetal, mediante la plantación de especies arbóreas y arbustivas adecuadas.
 - b) Regulación de la actividad ganadera y la caza cuando afecte a la implantación y regeneración de la vegetación.
 - c) Realización de obras de hidrología para la consolidación de cabeceras, cauces y laderas, así como la contención de sedimentos.
- 2.- Para ello, se potenciarán las repoblaciones, obras de hidrotecnia, cuidados culturales de masas y obras complementarias precisas.

Artículo. 58.

La A.M.A. supervisará las tareas de repoblación en las masas forestales.

Artículo. 59.

Se fomentará, para la eliminación de los residuos procedentes de tratamientos silvícolas, tanto la trituración e incorporación de los mismos al suelo para fertilizar los montes, así como su reciclaje, entre otras técnicas.

Artículo. 60.

Se considera de importancia capital la prevención y lucha contra los incendios forestales, para lo cual se confeccionarán los correspondientes planes de implantación de infraestructuras de defensa, así como se asegurará la dotación de los recursos humanos y materiales precisos

Artículo. 61.

Se promoverá la consolidación legal de la propiedad en los montes de titularidad pública.

Artículo. 62.

Se ordenarán y mejorarán las producciones forestales en los montes del Estado, mediante los adecuados Proyectos de Ordenación, Planes Técnicos, trabajos de mejora y obras de infraestructura, entre otros.

Artículo. 63.

- 1.- La A.M.A. promoverá el uso de determinados espacios de los montes públicos para el desarrollo de actividades recreativas, educativas y culturales compatibles con la conservación de los mismos.
- 2.- Por razones de protección o conservación, en zonas o caminos forestales de los montes públicos, podrán establecerse limitaciones al tránsito de personas, animales y vehículos que podrán contemplar la prohibición total o restricciones al mismo, tanto temporales como permanentes.

CAPÍTULO VI. DE LOS RECURSOS GANADEROS.**Artículo. 64. Objetivos sectoriales.**

- 1.- Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos ganaderos con el mantenimiento de los recursos naturales.
- 2.- Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos naturales mediante la correcta asignación de las cargas.

Sección 1ª. Normas.**Artículo. 65.**

- 1.- La actividad ganadera en terrenos forestales ordenados dentro del Parque Natural estará regida por un Proyecto de Ordenación, Plan Técnico ó programa anual de aprovechamientos, según los casos, que serán elaborados por la propiedad y aprobados por la A.M.A..
- 2.- Para los terrenos no forestales o forestales no ordenados, la actividad ganadera se regirá por un plan de aprovechamiento ganadero, así como por las determinaciones establecidas para las diferentes zonas del Parque Natural en virtud de su categoría de protección.

Artículo. 66.

- 1.- El aprovechamiento ganadero podrá no autorizarse en aquellas superficies donde la carga ganadera suponga graves riesgos que impidan la regeneración de la cubierta vegetal.
- 2.- No se autorizará el aprovechamiento ganadero en zonas repobladas o restauradas, hasta que el porte de las masas repobladas aseguren su supervivencia y la densidad de la cubierta vegetal asegure el control de la erosión.

Artículo. 67.

La A.M.A., en terrenos públicos, podrá limitar o prohibir la actividad ganadera en determinadas áreas o para determinadas especies, cuando las condiciones biológicas, sanitarias y medioambientales así lo aconsejen.

Artículo. 68.

Ante la aparición de indicios de enfermedad de declaración obligatoria se comunicará a los Servicios Oficiales Veterinarios dependientes de la Consejería de Agricultura y Pesca, quienes evaluarán y establecerán las medidas necesarias tendentes al control de la misma, dando comunicación a la A.M.A., tanto de la existencia de la enfermedad, como de las medidas que habrán de tomarse al efecto.

Sección 2ª. Directrices.**Artículo. 69.**

Con carácter general, tendrán la consideración de directrices sobre el recurso ganadero, las establecidas en el Plan Forestal Andaluz para el manejo de la ganadería.

Artículo. 70.

Se tomarán las medidas necesarias y se establecerán los cauces oportunos para que la actividad ganadera no origine un menoscabo de los recursos naturales del Parque Natural o hipoteque la explotación sostenible de la finca.

Artículo. 71.

En la concesión de autorización para la implantación de instalaciones ganaderas la A.M.A. tendrá en cuenta el impacto de las mismas y de sus vertidos sobre los recursos hidrológicos, edáficos y paisajísticos del Parque Natural, a efectos de su minimización.

CAPÍTULO VII. DE LOS RECURSOS AGRÍCOLAS.**Artículo. 72. Objetivos sectoriales.**

- 1.- Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos agrícolas con el mantenimiento de los recursos naturales.
- 2.- Evitar la pérdida o degradación por erosión del suelo cultivable.
- 3.- Evitar la propagación de plagas y enfermedades.

Sección 1ª. Normas.**Artículo. 73.**

Cualquier tipo de transformación agrícola así como la roturación de nuevas áreas y la transformación de tierras de secano en regadío, precisarán de la autorización de la A.M.A.

Artículo. 74.

En los casos en que la A.M.A. lo considere técnicamente necesario, por existir una pérdida de suelo manifiesta, podrá dictar medidas de conservación de suelos para el mantenimiento de los olivares residuales del Parque Natural.

Artículo. 75.

- 1.- La utilización de productos fitosanitarios se autorizará con carácter general por la Consejería de Agricultura y Pesca y se ajustará a la normativa establecida a tal efecto.
- 2.- En cualquier caso, no estará permitida la utilización de productos de amplio espectro y alta persistencia, ni aquellos que presentes toxicidad manifiesta contra los valores ecológicos de la zona.

- 3.- El empleo de productos fitosanitarios autorizados por métodos no controlados y especialmente las fumigaciones aéreas que puedan perjudicar la vegetación circundante, requerirán autorización de la A.M.A.

Sección 2ª. Directrices.

Artículo. 76.

Se tendrán en cuenta las directrices derivadas de la Política Agraria Común para toda actividad agrícola a desarrollar en el Parque Natural.

Artículo. 77.

Las Administraciones con competencia en la ordenación de la actividad agrícola fomentarán la introducción de prácticas de agricultura biológica y ecológica en los espacios cultivados del Parque Natural.

CAPÍTULO VIII. DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS.

Artículo. 78. Objetivos sectoriales.

- 1.- Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos cinegéticos con el mantenimiento de los recursos naturales del Parque Natural.
- 2.- Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos cinegéticos.

Sección 1ª. Normas.

Artículo. 79.

Corresponde a la A.M.A., en materia de caza, el ejercicio de las competencias asignadas por el Decreto 152/1991, de 23 de julio, y de acuerdo con la Orden de 25 de junio de 1991, de Regulación de la Caza en Andalucía.

Artículo. 80.

- 1.- Los terrenos de aprovechamiento cinegético especial incluidos en el Parque Natural se gestionará conforme a sus correspondientes Planes Técnico de Caza, aprobados por la Agencia de Medio Ambiente, cuando la normativa vigente obligue a su elaboración y presentación al citado Organismo.
- 2.- El contenido, tramitación, vigencia y plazos para la presentación de los Planes Técnicos de Caza serán los establecidos en la normativa vigente.

Artículo. 81.

- 1.- Con independencia de lo dispuesto en las Ordenes Generales de Vedas, la A.M.A. podrá declarar especies, zonas de veda o prohibición temporal de caza, cuando las condiciones biológicas o medioambientales así lo aconsejen.
- 2.- Del mismo modo, la A.M.A. podrá autorizar excepcionalmente, medidas de control sobre especies catalogadas o no, cuando concurren algunas de las circunstancias establecidas en el artículo 28.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo. 82.

La introducción, traslado y suelta de especies cinegéticas vivas requerirá la autorización de la A.M.A. de acuerdo con las Directrices establecidas en el Capítulo IV del presente Título.

Artículo. 83.

La instalación de cercas, vallados y cerramientos con fines cinegéticos serán autorizados por la A.M.A., siempre que se ajusten a la Resolución 19/1991, de 17 de julio, del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, que no interrumpan los cursos de agua permanentes o no, y que no impidan la libre circulación de las especies silvestres no cinegéticas, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo. 84.

Se dará cuenta a la A.M.A. de todo brote de enfermedad o epizootia detectada en la cabaña cinegética, que ha de ser de obligada declaración a los organismos competentes en materia de sanidad animal de la Junta de Andalucía, que tomarán las medidas necesarias para reducir su incidencia y para evitar la propagación a otras zonas, pudiendo estos recabar la colaboración de la A.M.A., si así se considerase oportuno.

Artículo. 85.

La comercialización de especies cazables se regirá por la normativa vigente.

Sección 2ª. Directrices.

Artículo. 86.

La A.M.A. tomará las medidas oportunas para que durante el transcurso de la actividad cinegética no se dañe, moleste o altere a la fauna silvestre no cinegética, especialmente a las especies protegidas y amenazadas.

Artículo. 87.

- 1.- Se promoverá la conversión de terrenos de aprovechamiento cinegético común en especial. En el caso de que no se realice en la forma y plazos que se establezca podrán adoptarse las medidas previstas en la Ley de Caza y su Reglamento de ejecución, para la protección de la riqueza cinegética.
- 2.- Asimismo se promoverá, frente a la gestión individual de los cotos de caza mayor, la agrupación de los mismos, al objeto de mejorar la gestión cinegética.

CAPÍTULO IX. DE LOS RECURSOS ACUÍCOLAS.

Artículo. 88. Objetivos sectoriales.

- 1.- Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos acuícolas con el mantenimiento de los recursos naturales.
- 2.- Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos acuícolas.
- 3.- Vigilar y controlar la riqueza acuícola del Parque Natural.

Sección 1ª. Normas.

Artículo. 89.

- 1.- La práctica de la pesca sólo se autorizará para aquellas especies que reglamentariamente se declaren como piezas de pesca, e ningún caso sobre especies protegidas o catalogadas.

2.- La A.M.A. tomará medidas especiales de protección en los lugares donde las especies piscícolas suelen efectuar la freza, según las disposiciones del artículo 8 de la Ley de Pesca.

3.- Podrá declararse la prohibición de pescar determinadas especies, zonas de veda o prohibición temporal de la pesca cuando las condiciones biológicas o medioambientales así lo aconsejen.

Artículo. 90.

La introducción de huevos, larvas, alevines, juveniles o adultos de las especies acuáticas en aguas continentales, habrá de contar con el correspondiente certificado sanitario oficial.

Artículo. 91.

- 1.- No se autorizará la incorporación a las aguas continentales de aquellas sustancias susceptibles de perjudicar a la fauna fluvial, bien sea de forma directa o inmediata, o a sus exigencias fisiológicas, nutritivas, reproductivas o ecológicas.
- 2.- Al amparo de las disposiciones de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, queda prohibida la instalación de vallados que provoquen el cerramiento de los cauces públicos, entendiéndose por tales los definidos en el artículo 4 de la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985.
- 3.- No se autorizará la realización de obras que puedan afectar a la libre circulación de la fauna fluvial a lo largo de la corriente de agua.

Sección 2ª. Directrices.

Artículo. 92.

La A.M.A. tomará las medidas necesarias para evitar que el uso de detergentes, utilización de rejillas en tomas de agua en épocas de freza, o cualquier otra actuación, perjudique la biología de las aguas.

Artículo. 93.

En las áreas aptas para el aprovechamiento de los recursos piscícolas que se encuentren alteradas, degradadas o agotadas, se aplicarán medidas de restauración y regeneración, que podrán contemplar, incluso, la prohibición absoluta en las zonas donde se proceda a la repoblación de las aguas.

CAPÍTULO I. DE LOS RECURSOS PAISAJÍSTICOS.

Artículo. 94. Objetivos sectoriales.

- 1.- Evitar y minimizar los impactos paisajísticos producidos por las actividades que se pretendan desarrollar en el Parque Natural.
- 2.- Recuperar las características paisajísticas de las zonas degradadas por actividades desarrolladas con anterioridad.
- 3.- Preservar la diversidad paisajística existente en el Parque Natural.

Sección 1ª. Normas.

Artículo. 95.

La regulación de los recursos paisajísticos en el presente Plan se realiza al amparo de las disposiciones del artículo 2.1.d. de la Ley 4/1989, de 27 de marzo y de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de conservación de la naturaleza.

Artículo. 96.

La A.M.A., para autorizar los proyectos para nuevos usos y actividades en el suelo no urbanizable, tendrá en consideración los efectos su implantación sobre los valores paisajísticos del Parque Natural.

Artículo. 97.

- 1.- La instalación, en suelo no urbanizable, de carteles de propaganda, inscripciones o artefactos de cualquier naturaleza con fines publicitarios, informativos o conmemorativos, excepto los necesarios para el buen funcionamiento del uso público, la gestión del Parque Natural y la seguridad vial, necesitarán autorización de la A.M.A., para cuyo otorgamiento o denegación se tendrá en cuenta el posible menoscabo, por la actuación, de los valores paisajísticos del Parque Natural.
- 2.- No se autorizará la instalación de carteles informativos, elementos conmemorativos, ó de publicidad apoyados o contruidos sobre elementos naturales como roquedos, árboles, laderas ó áreas de valor paisajístico singular.
- 3.- Para todos los usos, actividades o elementos que ya se encuentren instalados en áreas de singular valor paisajístico, que sean incompatibles o alteren los valores paisajísticos del Parque Natural, no podrán renovarse las concesiones, autorizaciones o licencias vigentes en la actualidad.

Sección 2ª. Directrices.

Artículo. 98.

En las áreas en las que se produzcan daños en el paisaje por la construcción de infraestructuras, la presión antrópica, u otras razones, se aplicarán medidas de regeneración y restauración que podrán incluir, si fuese necesario, restricciones al uso público y los aprovechamientos.

Artículo. 99.

- 1.- La A.M.A. considerará los valores paisajísticos y medioambientales de las diferentes áreas del Parque Natural en el establecimiento de los criterios de ubicación de los elementos publicitarios, e informativos en el interior del mismo.
- 2.- La A.M.A. podrá establecer las medidas oportunas para la protección y conservación de las áreas de interés paisajístico a través de su declaración como Paisaje Protegido, u otorgándole particularidades de protección acorde con sus características.

Artículo. 100.

El planeamiento urbanístico podrá recoger, en el marco de lo establecido en el presente Plan, la existencia de hitos y singularidades paisajísticas tales como peñones, piedras, formaciones vegetales particulares y otros, estableciendo las medidas oportunas para su protección y conservación.

CAPÍTULO XI. DEL PATRINONIO CULTURAL.**Artículo. 101. Objetivos sectoriales.**

- 1.- Considerar el patrimonio cultural del Parque Natural como un recurso más del mismo.
- 2.- Proteger el patrimonio de cualquier actuación que pueda suponer un menoscabo o deterioro de sus valores.

Sección 1ª. Normas.**Artículo. 102.**

Cualquier actuación o modificación de los bienes inmuebles objeto de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz requerirá autorización previa de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

Artículo. 103.

- 1.- En la tramitación de planes territoriales o urbanísticos así como de los planes y programas de carácter sectorial que afecten a bienes inmuebles objeto de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o declarados Bienes de Interés Cultural, será oída la Consejería de Cultura y Medio Ambiente en los términos establecidos en el artículo 31.1. de la Ley 1/1991, de Patrimonio Histórico de Andalucía.
- 2.- En la tramitación de evaluaciones de impacto ambiental de actuaciones que puedan afectar directa o indirectamente a bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz y en especial de actuaciones que afecten a Zonas de Servidumbre Arqueológica o Zonas Arqueológicas, la A.M.A. recabará informe de la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, teniéndose en cuenta sus observaciones en la declaración de impacto ambiental.

Artículo. 104.

Cuando en el transcurso de cualquier obra o actividad surjan restos arqueológicos deberá comunicarse al Ayuntamiento, quien podrá ordenar la inmediata paralización de la obra o actividad en la zona afectada, en los términos previstos en la normativa vigente, y lo pondrá en conocimiento de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente para que proceda a su evaluación y toma de las medidas protectoras oportunas.

Sección 2ª. Directrices.**Artículo. 105.**

Los organismos competentes promoverán cuantas medidas sean necesarias para la conservación del patrimonio cultural del Parque Natural.

Artículo. 106.

Para armonizar intereses de fomento, conservación y uso público, podrá permitirse la utilización de los bienes del patrimonio para usos alternativos, sin menoscabo de su protección y de los valores que le son propios.

CAPÍTULO XIII. DE LAS VIAS PECUARIAS.**Artículo. 107. Objetivos sectoriales.**

- 1.- Defender las vías pecuarias de ocupaciones ilegales.

- 2.- Recuperar las vías pecuarias para usos compatibles con su función principal.

Sección 1ª. Normas.**Artículo. 108.**

Para cualquier actuación, permanente o temporal, dentro de una vía pecuaria, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente, siendo necesaria la autorización de la A.M.A. en los casos previstos en la misma.

Sección 2ª. Directrices.**Artículo. 109.**

- 1.- La A.M.A., junto con los Ayuntamientos afectados, instarán al organismo competente en materia de elaboración de los Proyectos de Clasificación de Vías Pecuarias a que cumplan dicho cometido y adopte las medidas oportunas para asegurar su conservación, conforme a las determinaciones de la Ley 22/1974, de 27 de junio, y el Reglamento 2876/1978, de 3 de noviembre.
- 2.- Se promoverá que por el organismo competente se proceda a la clasificación, deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias del Parque Natural, cubriendo velar por su mantenimiento como espacios de dominio público.

Artículo. 110.

- 1.- Se tenderá a la recuperación de las vías pecuarias ocupadas ilegalmente, procurando su compatibilización con los usos que puedan preverse para las mismas.
- 2.- La A.M.A. establecerá los usos recreativos permitidos en las vías pecuarias, descansaderos y abrevaderos que se declaren sobrantes.

TÍTULO IV**NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A PLANES Y ACTUACIONES SECTORIALES****CAPÍTULO I. DE LAS INFRAESTRUCTURAS VIARIAS.****Artículo. 111. Objetivos sectoriales.**

- 1.- Evitar y minimizar los impactos producidos por las infraestructuras viarias y cortafuegos que se pretendan implantar en el Parque Natural.
- 2.- Recuperar las características naturales de las zonas degradadas por las infraestructuras viarias existentes.
- 3.- Compatibilizar el acceso y el tránsito por el Parque Natural, con la conservación de sus valores naturales.

Sección 1ª. Normas.**Artículo. 112.**

- 1.- Las obras para la implantación de nuevas infraestructuras viarias, así como las de mejora, y ampliación, preverán medidas para restituir y minimizar su impacto, tanto de integración paisajística, como de

restauración de taludes mediante implantación de especies fijadoras y de restauración de la cubierta vegetal.

- 2.- Las actuaciones reseñadas en el apartado anterior requerirán autorización de la A.M.A., que en el caso de la apertura de nuevas carreteras estará condicionada a que contemplen medidas de integración armónica de dichas infraestructuras con el medio circundante.

Sección 2ª. Directrices.

Artículo. 113.

- 1.- A la hora de conceder las autorizaciones para nuevas infraestructuras viarias, y cortafuegos, la A.M.A. considerará, como criterios de evaluación, la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística.
- 2.- A fin de evitar el impacto paisajístico y el riesgo de incendio que provocan, de forma periódica, y por el organismo competente, deberá procederse a la retirada de los residuos sólidos que puedan existir en las zonas de dominio público de las vías de comunicación existentes en el Parque Natural.

Artículo. 114.

Deberá garantizarse que los proyectos y obras en infraestructuras viarias aseguren el drenaje de las cuencas vertientes en forma suficiente para la evacuación de las avenidas y que los trazados no alteren los regímenes hídricos del Parque Natural.

Artículo. 115.

Se promoverá la regeneración de las áreas degradadas por la construcción de las vías de comunicación existentes.

CAPÍTULO II.- DE LAS INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS.

Artículo. 116. Objetivos sectoriales.

- 1.- Evitar y minimizar los impactos producidos por las infraestructuras energéticas que se pretendan instalar en el Parque Natural.
- 2.- Recuperar las características naturales de las zonas degradadas por las infraestructuras energéticas existentes.

Sección 1ª. Normas.

Artículo. 117.

- 1.- Con carácter general, la instalación, dentro del Parque Natural, de cualquier infraestructura energética, requerirá la autorización de la A.M.A., y estará sujeta al cumplimiento de la normativa vigente.
- 2.- En particular, la instalación de los nuevos tendidos eléctricos que necesariamente deban trazarse en el Parque Natural, así como los trabajos de reparación, mejora o conservación de los existentes, requerirán autorización de la A.M.A., y estarán sujetas a las determinaciones de la normativa vigente en cuanto a trazados, características y colocación de avisadores y posaderos para la avifauna.
- 3.- En cualquier caso, los proyectos de nuevos trazados de líneas eléctricas de alta tensión habrán de contener

medidas para la integración armónica de dichas infraestructuras en el medio circundante.

Artículo. 118.

Aquellas líneas eléctricas que crucen lugares considerados peligrosos para la defensa contra incendios por medios aéreos, deberán disponer obligatoriamente de avisadores, debiendo proceder las compañías eléctricas a su instalación.

Artículo. 119.

Al objeto de evitar los riesgos de posibles incendios, se deberá proceder, de forma periódica, a la eliminación del combustible forestal existente a lo largo de la franja de terreno afectada por los tendidos eléctricos, de forma que se cumplan las prescripciones que a tal efecto establezcan los instrumentos de planificación para la lucha contra los incendios forestales.

Sección 2ª. Directrices.

Artículo. 120.

A la hora de conceder autorizaciones para la instalación de nuevos tendidos eléctricos, la A.M.A. considerará como criterios de evaluación la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística, así como la posibilidad de hacerlos de forma subterránea o apoyados en el trazado de las carreteras, caminos o cortafuegos existentes, siempre que estos no sigan las líneas de cumbres o las áreas de mayor visibilidad.

Artículo. 121.

La Administración promoverá la aplicación de energías renovables y alternativas para los usos requeridos en el interior del Parque Natural.

CAPÍTULO III. DE OTRAS INFRAESTRUCTURAS.

Artículo. 122. Objetivos sectoriales.

- 1.- Evitar y minimizar los impactos producidos por las obras de infraestructuras que se pretendan instalar en el Parque Natural.
- 2.- Recuperar las características naturales de las áreas degradadas por las infraestructuras existentes.

Sección 1ª. Normas.

Artículo. 123.

- 1.- Las obras de infraestructuras no contempladas en otros capítulos del presente Plan y no sometidas a licencia urbanística, que se pretendan llevar a cabo en el suelo no urbanizable del Parque Natural, necesitarán autorización de la A.M.A.
- 2.- Sin perjuicio de las competencias estatales sobre la materia, no estará permitida la construcción de aeropuertos y helipuertos en el interior del Parque Natural, salvo las instalaciones aeronáuticas destinadas a los servicios de defensa y lucha contra incendios y plagas.

Artículo. 124.

En la autorización de instalaciones de tratamiento de aguas residuales se acudirá a sistemas homologados que garanticen la ausencia de riesgos de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.

Sección 2ª. Directrices.

Artículo. 125.

Para conceder las autorizaciones para nuevas infraestructuras, dentro del Parque Natural, la A.M.A. considerará, como criterios de evaluación, la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística.

Artículo. 126.

Se fomentará el uso de tecnologías de bajo impacto ambiental en el interior del Parque Natural.

CAPÍTULO IV. DE LAS INSTALACIONES DE TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS.

Artículo. 127. Objetivos sectoriales.

- 1.- Evitar y minimizar los impactos producidos por los tratamientos de residuos sólidos y vertederos que se pretendan instalar en el interior del Parque Natural
- 2.- Recuperar las características naturales de las zonas degradadas por los vertederos existentes.

Sección 1ª. Normas.

Artículo. 128.

No se permite el vertido incontrolado, en el interior del Parque Natural, de ninguna clase de residuos.

Artículo. 129.

Toda instalación de tratamiento de eliminación controlada de residuos, requerirá autorización de la Agencia de Medio Ambiente.

Artículo. 130.

Queda prohibida la construcción de cualquier tipo de vertederos e instalaciones de almacenaje de residuos radioactivos, tóxicos, peligrosos o de cualquier otro tipo de agentes altamente contaminantes.

Sección 2ª. Directrices.

Artículo. 131.

La A.M.A. instará a los servicios municipales o provinciales oportunos para que adopten medidas para la retirada de los residuos sólidos inertes que existan actualmente en el Parque Natural.

Artículo. 132.

Se procederá, por el organismo competente, al cierre y sellado de vertederos y escombreras incontrolados existentes. Asimismo, se promoverá la organización mancomunada de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos.

Artículo. 133.

Para conceder las autorizaciones para la ubicación de instalaciones de tratamiento y eliminación controlada de residuos, la A.M.A. considerará las posibles alternativas a su ubicación, fuera de los límites del Parque Natural.

Artículo. 134.

Se fomentará la minimización y recogida selectiva de residuos.

CAPÍTULO V. DE OTRAS ACTIVIDADES.

Artículo. 135.

Sin perjuicio de las competencias estatales sobre la materia, queda prohibida la utilización de armas de fuego con fines no cinegéticos o deportivos.

TÍTULO IV**DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN Y EL PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL****CAPÍTULO I. DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN.**

Artículo. 136. Con carácter general.

- 1.- Constituye el objetivo principal del P.R.U.G. el dotar al Parque Natural de las normas necesarias para su correcta administración y gestión. Entre otras cuestiones el P.R.U.G. ha de contener las disposiciones normativas necesarias que posibiliten la investigación científica para un mejor conocimiento del Parque Natural así como las actividades turísticas y recreativas, estableciendo en cada caso la documentación y requisitos necesarios para acceder a dichas actividades o prácticas. Asimismo, el P.R.U.G. deberá regular los servicios públicos que se desarrollen en el Parque Natural.
- 2.- El P.R.U.G. establecerá las directrices para los Programas Básicos de Actuación en aquellas materias prioritarias para el desarrollo adecuado de la gestión del Parque Natural, dado el planteamiento de objetivos que se establece a continuación.

Artículo. 137. Directrices para la compatibilización de la gestión del Parque Natural entre los agentes sociales implicados.

- 1.- Potenciar la comunicación y el diálogo entre la A.M.A. y la población los municipios que integran el Parque Natural.
- 2.- Realizar campañas informativas tendentes al conocimiento de los valores naturales del Parque Natural y sus potencialidades.
- 3.- Realizar programas de participación pública mediante reuniones y mesas redondas.

Artículo. 138. Directrices para la protección y conservación de los valores naturales del Parque Natural.

- 1.- Se potenciará la reintroducción y regeneración de las especies autóctonas y de las históricamente desaparecidas, así como las especies en peligro de extinción y endémicas.
- 2.- Prevención, vigilancia y protección frente a los incendios forestales.

- 3.- Protección de los tapices vegetales, delimitando claramente las rutas y senderos utilizables por los visitantes.
- 4.- Regulación de los proyectos de investigación mediante la exigencia de un control por parte de los organismos encargados de aprobar o denegar los permisos.

Artículo. 139. Directrices para la gestión del desarrollo socioeconómico del Parque Natural.

- 1.- Control y racionalización de las actividades agropecuarias, de forma que se consiga un aprovechamiento integral de las dehesas, de manera que resulten compatibles con la conservación de los valores naturales.
- 2.- Promoción de la ganadería extensiva, que en el Parque Natural se presenta como una de las actividades más idóneas.
- 3.- Desarrollar la mejora del aprovechamiento forestal a partir de la normativa establecida en el presente Plan, con el fin de conservar los ecosistemas y evitar los procesos erosivos.
- 4.- Se fomentará la práctica cinegética según la normativa establecida en el presente Plan, al considerar la caza como un complemento importante a la renta familiar de los municipios del Parque Natural.

Artículo. 140. Directrices para la planificación del uso público.

1.- Objetivos.

- a) Asegurar el acceso y disfrute del Parque Natural al conjunto de la población.
- b) Evitar que el disfrute del Parque Natural pueda repercutir negativamente sobre la conservación de sus valores naturales y culturales.

2.- Directrices para la ordenación.

- a) Incentivar actividades blandas de esparcimiento tales como excursionismo o senderismo.
- b) Promover el conocimiento público de los valores culturales y naturales del Parque Natural mediante programas de educación ambiental para los visitantes.
- c) Delimitación de las áreas y los tipos de servicios.
- d) Incentivar a nivel público la creación de una infraestructura de base a fin de atender las necesidades de uso público y establecer un marco para el desenvolvimiento de la iniciativa privada.
- e) Prestar especial atención a la población escolar del entorno más inmediato del Parque Natural garantizando su presencia en programas de educación ambiental, así como a los habitantes del entorno del Parque Natural para que conozcan y preserven los valores naturales de su medio y descubran las posibilidades de desarrollo del mismo.
- f) Fomentar el turismo rural y el turismo cinegético.

CAPÍTULO II. DIRECTRICES PARA EL PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL.

Artículo. 141.

El Plan de Desarrollo Integral deberá atender al menos al siguiente contenido:

- 1.- Definir, de conformidad con la regulación de usos y actividades del presente Plan, una estrategia de desarrollo económico en el Parque Natural.
- 2.- Definir, en su caso, una estrategia de desarrollo para el resto del área de influencia.
- 3.- Diseñar un conjunto de acciones de carácter positivo encaminadas a mejorar y proteger el estado de los recursos naturales, y cuyo ámbito de aplicación debe ser el Parque Natural.
- 4.- Diseñar las acciones necesarias para promover la dinamización de las estructuras económicas en el Parque Natural y su área de influencia.
- 5.- Programar las inversiones necesarias para efectuar las acciones, estableciendo un orden de prioridades temporales y originando la responsabilidad sectorial a cada agente.
- 6.- Establecer unas previsiones sobre la evolución del sistema con las acciones previstas, valorando la incidencia de los mismos en la estructura socioeconómica y sobre el empleo en particular.
- 7.- Asegurar la mejora de las infraestructuras y equipamientos sociales para permitir una mejor calidad de vida de la población.
- 8.- Fomentar las actividades turísticas del Parque Natural de manera que se mantengan las actividades tradicionales y se conserve y proteja el medio natural.

Artículo. 142.

El Plan de Desarrollo Integral deberá ser aceptado y concensuado por los distintos organismos con responsabilidad sectorial en el área.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES PARTICULARES

CAPÍTULO I. ZONIFICACIÓN.

Artículo. 143.

1. El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales recoge un conjunto de Normas Particulares que son de aplicación exclusivamente sobre unos determinados espacios del Parque Natural, en virtud del artículo 4-4º de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, apartado c), donde se establece la potestad de los P.O.R.N. para incluir entre sus determinaciones aquellas "limitaciones... específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger, con especificación de las distintas zonas en su caso".
2. Como desarrollo de lo especificado en el apartado anterior, se han redactado una serie de directrices más particularizadas, adaptadas a los distintos estados de los ecosistemas en el Parque Natural, que queda traducida en tres grados de protección, estos son:

- GRADO DE PROTECCIÓN A
- GRADO DE PROTECCIÓN B
- GRADO DE PROTECCIÓN C

3. A continuación se especifica, para cada nivel de protección la relación de zonas que se acogen a ellos en el ámbito del Parque Natural.

C.2. Venta Cerezo.

La constituye una antigua aldea abandonada formada por un conjunto de casas de carácter rural próximas al río Yeguas, y a pocos kilómetros de Cardeña.

Sección 1ª. Zonas de Protección Grado A.

Artículo. 144.

- 1.- El P.O.R.N. otorga esta calificación a aquellas áreas que, por sus relevantes valores ecológicos, científicos, culturales y paisajísticos del Parque Natural, exigen el mantenimiento de sus características, limitándose el uso de las mismas debido a las importantes debilidades que presentan ante posibles impactos.

- 2.- Se integran en estas áreas:

A.1. Complejos fluviales:

Comprende los valles de los ríos Yeguas, arroyo Arenoso y arroyo de los Frailes incluyendo su zona de policía, que discurren por valles estrechos, de sección en "V" apuntada y con frecuentes encajamientos.

A.2. Areas de alto interés ecológico:

Comprende la totalidad de los montes: Vegeta del Fresno, Vega de Cantareros y Barranco Cerezo.

A.3. Areas de vegetación especial:

Robledal de Quercus pyrenaica de la cabecera del Arroyo de la Corcovada, y robledal del Regajo de las Cañas.

Sección 2ª. Zonas de Protección Grado B.

Artículo. 145.

- 1.- Se incluyen en este grado de protección todo aquel territorio que perteneciendo al Parque Natural, no figure en las zonas de Protección Grado A o Grado C.

- 2.- De entre estas áreas, se pueden destacar por sus valores ecológicos-ambientales:

- a) Dehesas.
- b) Repoblaciones forestales en valles fluviales.
- c) Bosque autóctono en buen estado.
- d) Embalse del Yeguas.
- e) Areas de matorral.
- f) Repoblaciones de coníferas.
- g) Olivares dispersos.

Sección 3ª. Zonas de Protección Grado C.

Artículo. 146.

- 1.- Constituye en tercer nivel de protección. Se aplica en general a aquellos espacios en los que la intervención antrópica ha alterado sus características naturales a efectos del desarrollo de aprovechamientos productivos y recreativos.

- 2.- Se integran en estas áreas:

C.1. Venta del Charco.

La constituye una aldea habitada formada por un conjunto de casas de carácter rural situadas junto a la carretera N-420.

CAPÍTULO II. REGULACIÓN.

Artículo. 147.

Conforme al artículo 4.4.c de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, así como el artículo 13.1 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, el presente Plan establece objetivos y criterios para la concesión o denegación de las autorizaciones que se soliciten en las distintas zonas del Parque Natural.

Sección 1ª. Zonas de Protección Grado A.

Artículo. 148. Objetivos.

El objetivo fundamental para estas zonas es la conservación de las especies presentes, sobre todo las poblaciones de roble melojo.

Artículo. 149. Criterios.

- 1.- Las actividades preferentes a realizar en estas zonas estarán relacionadas con la conservación, investigación e interpretación de la Naturaleza, entre otras:

a) Las visitas y actividades didácticas y científicas se realizarán de acuerdo a lo establecido por la A.M.A. En todo caso, el acceso a estas áreas necesitará la previa autorización de la Agencia de Medio Ambiente.

b) En todos los casos, los usos y aprovechamientos a realizar en estas áreas tendrán que contar con la autorización de la A.M.A., y estarán subordinados a los fines de conservación de sus valores naturales.

- 2 - La A.M.A. considera incompatibles en estas áreas cualquier tipo de actuación e intervención que pueda suponer una transformación o modificación del medio y comporte degradación de los ecosistemas, entre otras:

a) La tala de árboles a efectos de la transformación de los usos del suelo.

b) La realización de cualquier tipo de vertidos.

c) Las obras de desmonte, aterrazamientos y rellenos.

d) Las extracciones de arenas y áridos.

e) Las obras de infraestructuras viarias, hidráulicas, industriales o de cualquier índole, realizadas directamente sobre estas zonas o fuera de ellas pero con influencia negativa sobre las mismas.

f) La instalación de soportes de publicidad u otros elementos análogos excepto aquellos de carácter institucional, que proporcionen información sobre el espacio objeto de protección y no supongan deterioro del paisaje.

g) Las actividades de montañismo, senderismo, acampada o espeleología, excepto las autorizadas con carácter excepcional, por la Agencia de Medio Ambiente.

Sección 2ª. Zonas de Protección Grado B.**Artículo. 150. Objetivos.**

Mantener un régimen de aprovechamiento absolutamente respetuoso con la conservación de sus valores naturales.

Artículo. 151. Criterios.

1.- Las actividades preferentes a realizar en estas zonas han de estar relacionadas con la conservación de la naturaleza, así como con el desarrollo de actividades productivas primarias compatibles con la estabilidad de estos ecosistemas. En general actividades de carácter silvo-pastoril, en función de las características propias de cada espacio; entre otras:

- a) La realización de aprovechamientos forestales que no comporten degradación de las condiciones naturales del medio.
- b) El sostenimiento y potenciación de las actividades ganaderas conforme a las disposiciones del presente Plan.
- c) Las prácticas agrícolas en huertas tradicionalmente ligadas a las viviendas rurales, siempre que su extensión no exceda de 0,5 Ha.
- d) La realización de actividades cinegéticas conforme a las disposiciones del presente Plan.
- e) Las actividades didáctico-recreativas y turísticas.

2.- La Agencia de Medio Ambiente considera incompatibles en estas zonas todas aquellas actividades que puedan suponer modificaciones sustanciales o alteración de la geomorfología, edafología, red de drenaje y vegetación natural de estos espacios, y todas aquellas actuaciones no ligadas al desarrollo de las utilidades tradicionales, entre otras:

- a) Las talas de árboles que conlleven una transformación del uso forestal del suelo.
- b) La destrucción de elementos de interés natural o histórico-artístico, tales como árboles de singular tamaño, monumentos, ruinas o restos de interés histórico-artísticos.

- c) La construcción de viviendas familiares aisladas no vinculadas directamente a las explotaciones agropecuarias.
- d) La construcción de nuevos accesos, salvo los que se consideren imprescindibles para la gestión y el uso público, o para el desarrollo de las actividades compatibles.
- e) La apertura de canteras o habilitación de puntos o zonas de extracción de áridos.
- f) La realización de movimientos de tierras que impliquen modificaciones de la morfología del área, tales como terrazas, bancales, o explanaciones.

Sección 3ª. Zonas de Protección Grado C.**Artículo. 152. Criterios.**

1.- Las actividades que la Agencia de Medio Ambiente considera compatibles en estas zonas son, entre otras:

- a) Actividades recreativas.
- b) La práctica de actividades económicas (agropecuarias y de servicios, entre otras), sociales y culturales que no supongan el deterioro de su entorno ambiental.

2.- La Agencia de Medio Ambiente considera incompatibles, entre otras, las siguientes actividades:

- a) La destrucción de elementos de interés natural o histórico-artístico, tales como árboles de singular tamaño, monumentos, ruinas o restos de interés histórico-artístico.
- b) En Venta Cerezo estarán prohibidas todas las actividades agropecuarias e industriales, y únicamente se permitirán las de servicios en las edificaciones existentes o reconstruidas sobre los restos de antiguas edificaciones.

CARTOGRAFÍA DE ORDENACION

PARQUE NATURAL

SIERRA DE CARDEÑA Y MONTORO

LEYENDA DE LA CARTOGRAFÍA DE ORDENACIÓN

DEL P.N. SIERRA DE CARDEÑA Y MONTORO

ZONAS DE PROTECCIÓN GRADO A.

A.1.- COMPLEJOS FLUVIALES.

- A.1.1. VALLE DEL RÍO YEGUAS
- A.1.2. ARROYO ARENOSO
- A.1.3. ARROYO DE LOS FRAILES

A.2.- AREAS DE ALTO INTERÉS ECOLÓGICO.

- A.2.1. VEGUETA DEL FRESNO
- A.2.2. VEGA DE CANTAREROS
- A.2.3. BARRANCO DEL CEREZO

A.3.- AREAS DE VEGETACIÓN ESPECIAL.

- A.3.1. ROBLEDAL DE QUERCUS PYRENAICA DE LA CABECERA DEL ARROYO DE LA CORCOVADA
- A.3.2. ROBLEDAL DEL REGAJO DE LAS CAÑAS

ZONAS DE PROTECCIÓN GRADO B.

RESTO DEL PARQUE NATURAL.

ZONAS DE PROTECCIÓN GRADO C.

- C.1.- VENTA DEL CHARCO
- C.2.- VENTA CEREZO

FUENCALIENTE 17-34

VERTICES

1	1000
2	1000
3	1000
4	1000
5	1000
6	1000
7	1000
8	1000
9	1000
10	1000
11	1000
12	1000
13	1000
14	1000
15	1000
16	1000
17	1000
18	1000
19	1000
20	1000
21	1000
22	1000
23	1000
24	1000
25	1000
26	1000
27	1000
28	1000
29	1000
30	1000
31	1000
32	1000
33	1000
34	1000
35	1000
36	1000
37	1000
38	1000
39	1000
40	1000
41	1000
42	1000
43	1000
44	1000
45	1000
46	1000
47	1000
48	1000
49	1000
50	1000
51	1000
52	1000
53	1000
54	1000
55	1000
56	1000
57	1000
58	1000
59	1000
60	1000
61	1000
62	1000
63	1000
64	1000
65	1000
66	1000
67	1000
68	1000
69	1000
70	1000
71	1000
72	1000
73	1000
74	1000
75	1000
76	1000
77	1000
78	1000
79	1000
80	1000
81	1000
82	1000
83	1000
84	1000
85	1000
86	1000
87	1000
88	1000
89	1000
90	1000
91	1000
92	1000
93	1000
94	1000
95	1000
96	1000
97	1000
98	1000
99	1000
100	1000

SIG. 53

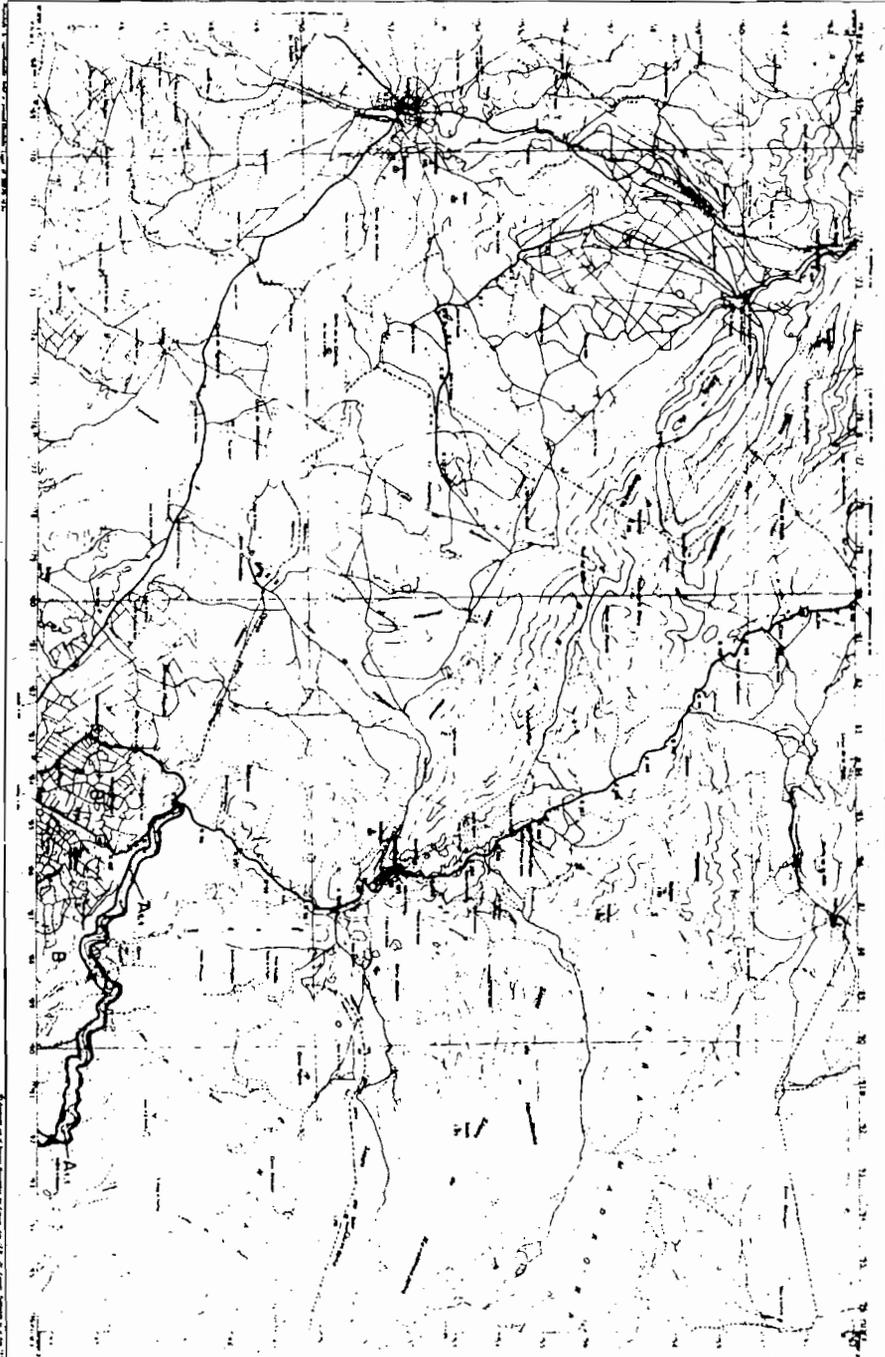
1	1000
2	1000
3	1000
4	1000
5	1000
6	1000
7	1000
8	1000
9	1000
10	1000
11	1000
12	1000
13	1000
14	1000
15	1000
16	1000
17	1000
18	1000
19	1000
20	1000
21	1000
22	1000
23	1000
24	1000
25	1000
26	1000
27	1000
28	1000
29	1000
30	1000
31	1000
32	1000
33	1000
34	1000
35	1000
36	1000
37	1000
38	1000
39	1000
40	1000
41	1000
42	1000
43	1000
44	1000
45	1000
46	1000
47	1000
48	1000
49	1000
50	1000
51	1000
52	1000
53	1000
54	1000
55	1000
56	1000
57	1000
58	1000
59	1000
60	1000
61	1000
62	1000
63	1000
64	1000
65	1000
66	1000
67	1000
68	1000
69	1000
70	1000
71	1000
72	1000
73	1000
74	1000
75	1000
76	1000
77	1000
78	1000
79	1000
80	1000
81	1000
82	1000
83	1000
84	1000
85	1000
86	1000
87	1000
88	1000
89	1000
90	1000
91	1000
92	1000
93	1000
94	1000
95	1000
96	1000
97	1000
98	1000
99	1000
100	1000

SIG. 53

1	1000
2	1000
3	1000
4	1000
5	1000
6	1000
7	1000
8	1000
9	1000
10	1000
11	1000
12	1000
13	1000
14	1000
15	1000
16	1000
17	1000
18	1000
19	1000
20	1000
21	1000
22	1000
23	1000
24	1000
25	1000
26	1000
27	1000
28	1000
29	1000
30	1000
31	1000
32	1000
33	1000
34	1000
35	1000
36	1000
37	1000
38	1000
39	1000
40	1000
41	1000
42	1000
43	1000
44	1000
45	1000
46	1000
47	1000
48	1000
49	1000
50	1000
51	1000
52	1000
53	1000
54	1000
55	1000
56	1000
57	1000
58	1000
59	1000
60	1000
61	1000
62	1000
63	1000
64	1000
65	1000
66	1000
67	1000
68	1000
69	1000
70	1000
71	1000
72	1000
73	1000
74	1000
75	1000
76	1000
77	1000
78	1000
79	1000
80	1000
81	1000
82	1000
83	1000
84	1000
85	1000
86	1000
87	1000
88	1000
89	1000
90	1000
91	1000
92	1000
93	1000
94	1000
95	1000
96	1000
97	1000
98	1000
99	1000
100	1000

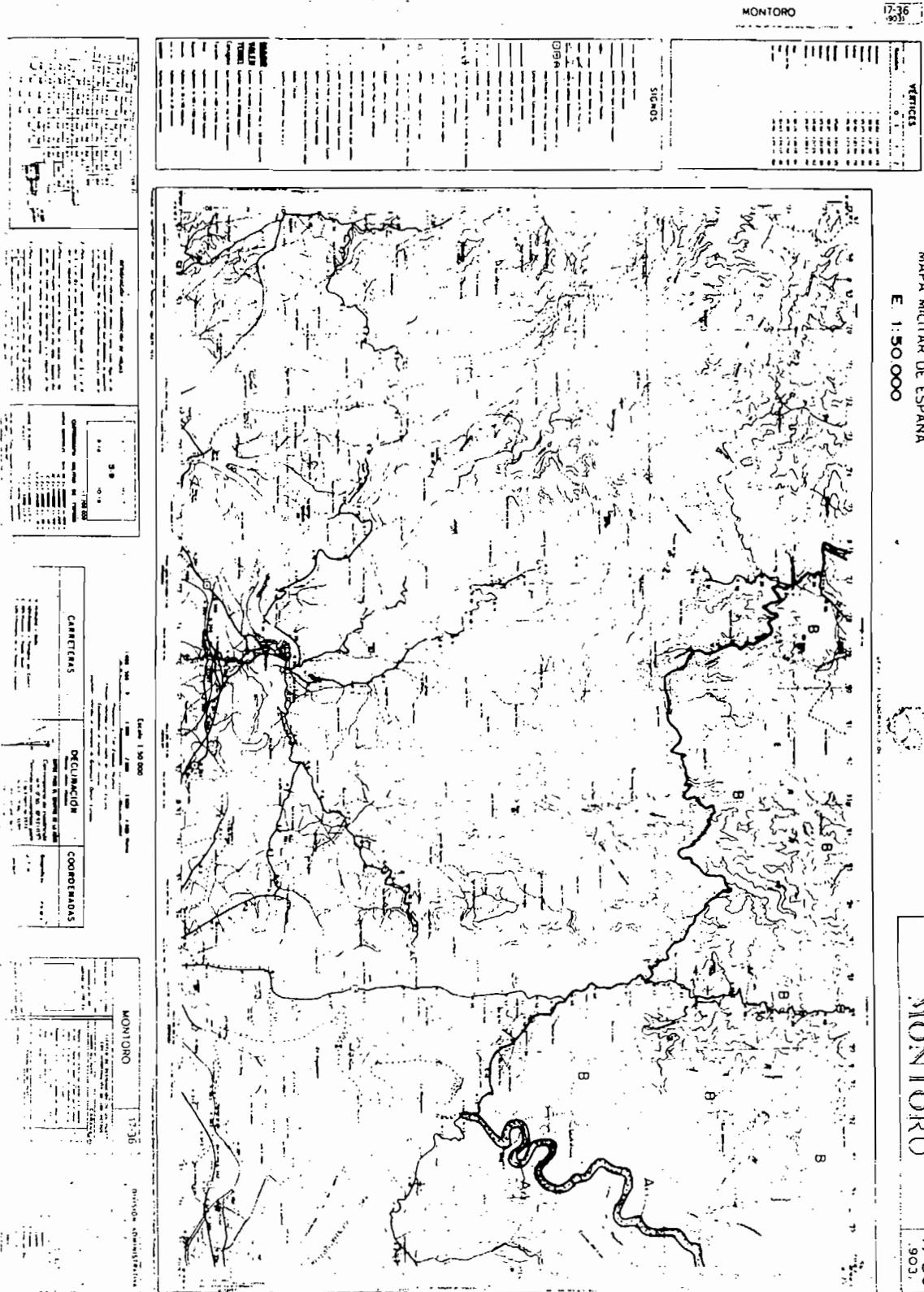
1	1000
2	1000
3	1000
4	1000
5	1000
6	1000
7	1000
8	1000
9	1000
10	1000
11	1000
12	1000
13	1000
14	1000
15	1000
16	1000
17	1000
18	1000
19	1000
20	1000
21	1000
22	1000
23	1000
24	1000
25	1000
26	1000
27	1000
28	1000
29	1000
30	1000
31	1000
32	1000
33	1000
34	1000
35	1000
36	1000
37	1000
38	1000
39	1000
40	1000
41	1000
42	1000
43	1000
44	1000
45	1000
46	1000
47	1000
48	1000
49	1000
50	1000
51	1000
52	1000
53	1000
54	1000
55	1000
56	1000
57	1000
58	1000
59	1000
60	1000
61	1000
62	1000
63	1000
64	1000
65	1000
66	1000
67	1000
68	1000
69	1000
70	1000
71	1000
72	1000
73	1000
74	1000
75	1000
76	1000
77	1000
78	1000
79	1000
80	1000
81	1000
82	1000
83	1000
84	1000
85	1000
86	1000
87	1000
88	1000
89	1000
90	1000
91	1000
92	1000
93	1000
94	1000
95	1000
96	1000
97	1000
98	1000
99	1000
100	1000

MAPA MILITAR DE ESPAÑA
E: 1:50 000



1	1000
2	1000
3	1000
4	1000
5	1000
6	1000
7	1000
8	1000
9	1000
10	1000
11	1000
12	1000
13	1000
14	1000
15	1000
16	1000
17	1000
18	1000
19	1000
20	1000
21	1000
22	1000
23	1000
24	1000
25	1000
26	1000
27	1000
28	1000
29	1000
30	1000
31	1000
32	1000
33	1000
34	1000
35	1000
36	1000
37	1000
38	1000
39	1000
40	1000
41	1000
42	1000
43	1000
44	1000
45	1000
46	1000
47	1000
48	1000
49	1000
50	1000
51	1000
52	1000
53	1000
54	1000
55	1000
56	1000
57	1000
58	1000
59	1000
60	1000
61	1000
62	1000
63	1000
64	1000
65	1000
66	1000
67	1000
68	1000
69	1000
70	1000
71	1000
72	1000
73	1000
74	1000
75	1000
76	1000
77	1000
78	1000
79	1000
80	1000
81	1000
82	1000
83	1000
84	1000
85	1000
86	1000
87	1000
88	1000
89	1000
90	1000
91	1000
92	1000
93	1000
94	1000
95	1000
96	1000
97	1000
98	1000
99	1000
100	1000

1	1000
2	1000
3	1000
4	1000
5	1000
6	1000
7	1000
8	1000
9	1000
10	1000
11	1000
12	1000
13	1000
14	1000
15	1000
16	1000
17	1000
18	1000
19	1000
20	1000
21	1000
22	1000
23	1000
24	1000
25	1000
26	1000
27	1000
28	1000
29	1000
30	1000
31	1000
32	1000
33	1000
34	1000
35	1000
36	1000
37	1000
38	1000
39	1000
40	1000
41	1000
42	1000
43	1000
44	1000
45	1000
46	1000
47	1000
48	1000
49	1000
50	1000
51	1000
52	1000
53	1000
54	1000
55	1000
56	1000
57	1000
58	1000
59	1000
60	1000
61	



MAPA MILITAR DE ESPAÑA
E: 1:50.000

MONTORO

17-36
903

MONTORO

17-36
903

VEREDOS

SIGNOS

DIRA

CARRERAS

DECLINACION

COORDENADAS

MONTORO

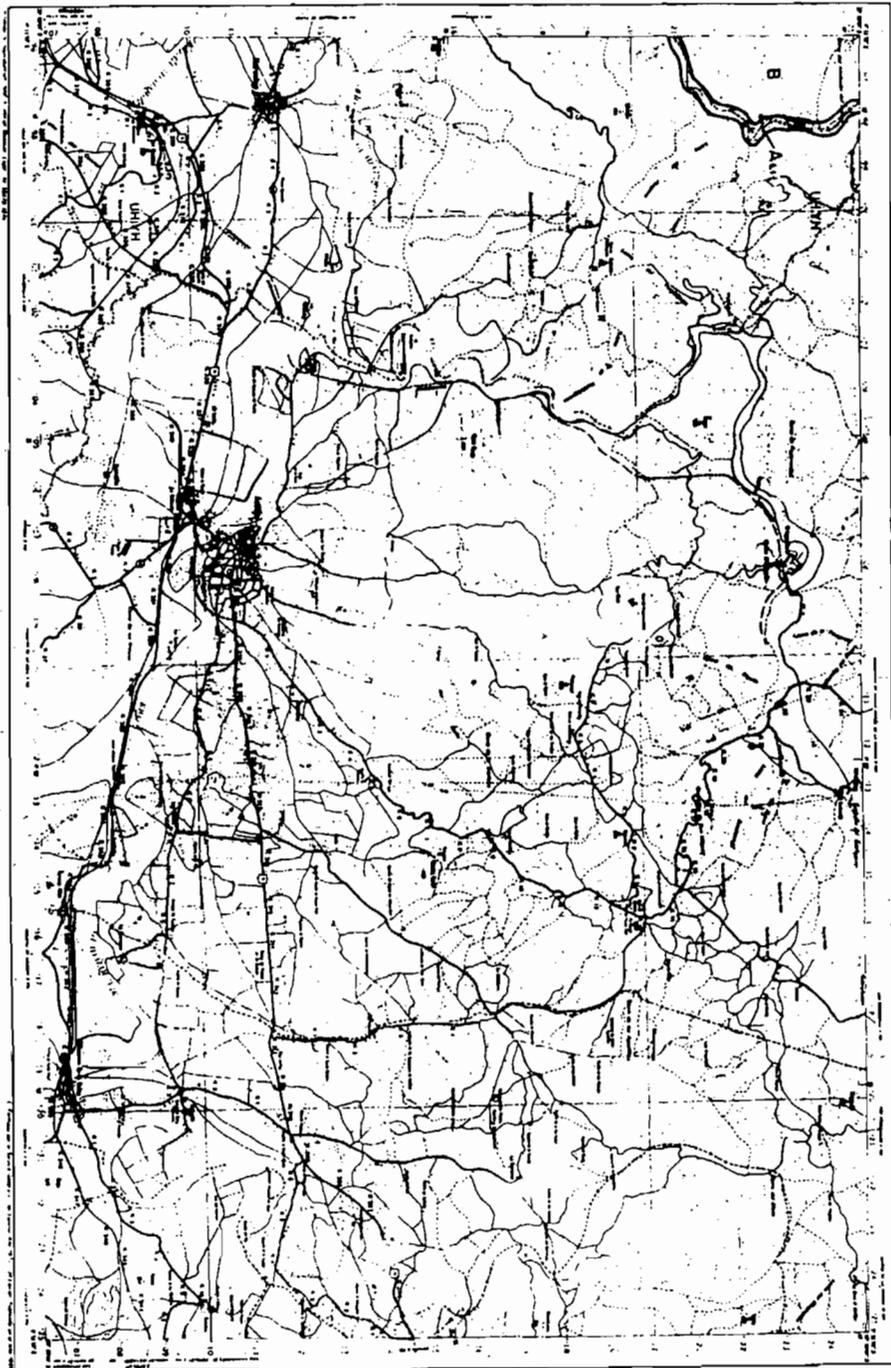
17-36

PROVINCIA DE SEVILLA

MAPA MILITAR DE ESPAÑA
E: 1:50.000

ANDUJAR

18-36
5041



ANDUJAR 18-36

VEREDOS	
Veredo	Altura
1	100
2	200
3	300
4	400
5	500
6	600
7	700
8	800
9	900
10	1000
11	1100
12	1200
13	1300
14	1400
15	1500
16	1600
17	1700
18	1800
19	1900
20	2000
21	2100
22	2200
23	2300
24	2400
25	2500
26	2600
27	2700
28	2800
29	2900
30	3000
31	3100
32	3200
33	3300
34	3400
35	3500
36	3600
37	3700
38	3800
39	3900
40	4000
41	4100
42	4200
43	4300
44	4400
45	4500
46	4600
47	4700
48	4800
49	4900
50	5000

SIGNOS	
1	...
2	...
3	...
4	...
5	...
6	...
7	...
8	...
9	...
10	...
11	...
12	...
13	...
14	...
15	...
16	...
17	...
18	...
19	...
20	...
21	...
22	...
23	...
24	...
25	...
26	...
27	...
28	...
29	...
30	...
31	...
32	...
33	...
34	...
35	...
36	...
37	...
38	...
39	...
40	...
41	...
42	...
43	...
44	...
45	...
46	...
47	...
48	...
49	...
50	...

CARRERAS	
1	...
2	...
3	...
4	...
5	...
6	...
7	...
8	...
9	...
10	...
11	...
12	...
13	...
14	...
15	...
16	...
17	...
18	...
19	...
20	...
21	...
22	...
23	...
24	...
25	...
26	...
27	...
28	...
29	...
30	...
31	...
32	...
33	...
34	...
35	...
36	...
37	...
38	...
39	...
40	...
41	...
42	...
43	...
44	...
45	...
46	...
47	...
48	...
49	...
50	...

DETERMINACIONES	
1	...
2	...
3	...
4	...
5	...
6	...
7	...
8	...
9	...
10	...
11	...
12	...
13	...
14	...
15	...
16	...
17	...
18	...
19	...
20	...
21	...
22	...
23	...
24	...
25	...
26	...
27	...
28	...
29	...
30	...
31	...
32	...
33	...
34	...
35	...
36	...
37	...
38	...
39	...
40	...
41	...
42	...
43	...
44	...
45	...
46	...
47	...
48	...
49	...
50	...

COORDENADAS	
1	...
2	...
3	...
4	...
5	...
6	...
7	...
8	...
9	...
10	...
11	...
12	...
13	...
14	...
15	...
16	...
17	...
18	...
19	...
20	...
21	...
22	...
23	...
24	...
25	...
26	...
27	...
28	...
29	...
30	...
31	...
32	...
33	...
34	...
35	...
36	...
37	...
38	...
39	...
40	...
41	...
42	...
43	...
44	...
45	...
46	...
47	...
48	...
49	...
50	...

ANDUJAR 18-36	
1	...
2	...
3	...
4	...
5	...
6	...
7	...
8	...
9	...
10	...
11	...
12	...
13	...
14	...
15	...
16	...
17	...
18	...
19	...
20	...
21	...
22	...
23	...
24	...
25	...
26	...
27	...
28	...
29	...
30	...
31	...
32	...
33	...
34	...
35	...
36	...
37	...
38	...
39	...
40	...
41	...
42	...
43	...
44	...
45	...
46	...
47	...
48	...
49	...
50	...

DIVISION ADMINISTRATIVA	
1	...
2	...
3	...
4	...
5	...
6	...
7	...
8	...
9	...
10	...
11	...
12	...
13	...
14	...
15	...
16	...
17	...
18	...
19	...
20	...
21	...
22	...
23	...
24	...
25	...
26	...
27	...
28	...
29	...
30	...
31	...
32	...
33	...
34	...
35	...
36	...
37	...
38	...
39	...
40	...
41	...
42	...
43	...
44	...
45	...
46	...
47	...
48	...
49	...
50	...

ANEXO 2

PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DEL PARQUE NATURAL SIERRA DE CARDEÑA Y MONTORO

Í N D I C E

I.- INTRODUCCIÓN

I.- INTRODUCCIÓN.

II.- ZONIFICACION.

III.- NORMATIVA.

TÍTULO I. NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I. NORMAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA.

- SECCIÓN 1ª. DE LA ADMINISTRACIÓN
- SECCIÓN 2ª. DE LA JUNTA RECTORA
- SECCIÓN 3ª. DE LA DIRECCIÓN.
- SECCIÓN 4ª. DE LAS AUTORIZACIONES

CAPÍTULO II. VIGENCIA Y REVISIÓN.

CAPÍTULO III. NORMAS DE USO PÚBLICO

- SECCIÓN 1ª. DE LOS CRITERIOS GENERALES DE APLICACIÓN.
- SECCIÓN 2ª. DE LAS ACTIVIDADES DE USO PÚBLICO.

CAPÍTULO IV. NORMAS DE INVESTIGACIÓN.

TÍTULO II. NORMAS RELATIVAS AL USO Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I. CON CARÁCTER GENERAL.

CAPÍTULO II. DE LOS RECURSOS EDÁFICOS.

CAPÍTULO III. DE LOS RECURSOS HÍDRICOS.

CAPÍTULO IV. DE LOS RECURSOS FORESTALES.

CAPÍTULO V. DE LOS RECURSOS CINÉTICOS.

CAPÍTULO VI. DE LOS RECURSOS ACUÍCOLAS.

CAPÍTULO VII. DE LOS RECURSOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS.

CAPÍTULO VIII. DE LOS RECURSOS PAISAJÍSTICOS Y EL PATRIMONIO HISTÓRICO-ARTÍSTICO.

CAPÍTULO IX. NORMATIVA PARA LA PROTECCIÓN DEL ESPACIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS Y MOLESTAS.

TÍTULO III. DIRECTRICES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS BÁSICOS DE ACTUACIÓN.

El Parque Natural Sierra de Cardena y Montoro se sitúa en la zona nororiental de la provincia de Córdoba, limítrofe con el Parque Natural Sierra de Andujar, en la provincia de Jaén.

Este Parque Natural declarado en 1989, abarca una superficie aproximada de 41.212 Has., que afecta a los términos municipales de Cardena y Montoro, con una población de 11.824 habitantes. (Censo de Población de Andalucía 1991).

Su relieve de formas aplanadas va haciéndose más vigoroso en dirección Este, convirtiéndose en abrupto y abarrancado en gran parte de la cuenca del río Yeguas. Las altitudes predominantes oscilan entre los 300 y los 800 mts., situándose las máximas cotas en l. picos Colmena (828 mts.) y Pingano (805 mts.).

Un clima seco subhúmedo caracteriza a todo el territorio, con unas temperaturas elevadas en verano y unas abundantes lluvias en invierno, registrándose en Venta del Charco los mayores valores de precipitación provinciales.

Con una longitud lineal de 40 Kms., el río Yeguas protagoniza el drenaje de este Parque Natural, si bien en su interior no faltan otros cursos de agua de importancia, tales como los arroyos Arenoso, Arenosillo, Martín Gonzalo, de los Frailes y Frescoso.

Las típicas dehesas pedrocheras constituyen el paisaje más característico de la zona, en las cuales el hombre ha tratado de armonizar el difícil equilibrio de aprovechamientos agrícolas, ganaderos y forestales.

La vegetación está compuesta por una serie de asociaciones mediterráneas, escasamente degradadas, en gran parte del territorio. Al dominio de la encina hay que añadir la presencia de importantes especies arbóreas como el acebuche, el quejigo y el alcornoque.

Sin embargo el principal atractivo de la zona es la población de roble melojo o rebollo (*Quercus pyrenaica*) en las inmediaciones de Venta del Charco, puesto que se trata de una de las escasas masas forestales de esta especie presentes en Andalucía, y la única en la provincia de Córdoba.

Ligadas estrechamente a la vegetación se encuentran una serie de relevantes especies animales, muchas de las cuales han desaparecido en otros puntos de la provincia, tales como el lince, nutria, águila real, águila calzada, etc..

Por su parte la calidad de las aguas del río Yeguas hace posible que en su cauce se localice una amplia y variada comunidad de invertebrados acuáticos.

Las características biogeográficas del espacio y la abundancia de especies cinéticas (ciervo, jabalí, perdiz,

paloma, conejo, etc.) explican la proliferación de la caza en todo el Parque Natural.

Los valores culturales de la zona son dignos de mención ya que la presencia humana en este espacio natural y sus inmediaciones se remonta a épocas prehistóricas, sucediéndose desde entonces un elenco de pueblos y civilizaciones que han dejado su huella en los municipios de la zona.

La ganadera es la actividad socioeconómica de más significado en este espacio natural, concentrando casi la mitad de la cabaña ovina y bovina de la provincia, y junto a una agricultura de predominio cerealista, constituyen los pilares de la economía local. La caza mayor en sus abundantes cotos, es otra actividad de relevancia en la zona.

II.- ZONIFICACIÓN

El artículo 8 del Decreto 11/1990, de 30 de enero en su apartado b) establece como uno de los contenidos mínimos del P.R.U.G. la "zonificación general de usos y actividades".

Como desarrollo de lo especificado anteriormente se han establecido en líneas generales tres grados de protección, estos a su vez, pueden contemplar situaciones diversas.

Los grados de protección que se establecen para el medio, en función de sus objetivos de gestión territorial son los siguientes:

- Protección Grado A.
- Protección Grado B.
- Protección Grado C.

A continuación se especifica, para cada grado de protección, la relación de zonas que se acogen a ellos en el ámbito del Parque Natural.

- ZONAS DE PROTECCIÓN GRADO A.

Se otorga la calificación de Zonas de Protección Grado A, a aquellas de relevantes valores ecológicos, científicos, culturales y paisajísticos del Parque Natural, que exigen el mantenimiento de sus características. Se integran en estas áreas:

- A.1.- **Complejos fluviales:** Valles del río Yeguas, arroyo Arenoso y arroyo de los Frailes.
- A.2.- **Áreas de alto interés ecológico:** Vegueta del Fresno, Vega de Cantareros y Barranco Cerezo.
- A.3.- **Áreas de vegetación especial:** Robledal de Quercus pyrenaica de la Cabecera del arroyo de la Corcovada, y robledal del Regajo de las Cañas.

- ZONAS DE PROTECCIÓN GRADO B.

Se incluye en este grado de protección todo aquel territorio, que, perteneciendo al Parque Natural, no figure en las zonas comprendidas en las categorías de protección Grado A y Grado C. De entre estas áreas se pueden destacar por sus valores ecológico-ambientales:

- 1.- Dehesas.
- 2.- Repoblaciones forestales en valles fluviales.
- 3.- Bosque autóctono en buen estado.
- 4.- Embalse del Yeguas.
- 5.- Áreas de matorral.
- 6.- Repoblaciones de coníferas.
- 7.- Olivares dispersos.

A efectos de una mejor gestión del Parque Natural, estas áreas, según los usos a las que se encuentran sometidas, pueden subdividirse en:

B.1.- **Áreas agrícolas-ganaderas:** Están formadas por todas aquellas fincas que son explotaciones agropecuarias cuya extensión sea menor de 250 has. y que no formen parte de cotos de caza mayor (a excepción del coto CO-12134, de la Sociedad de Cazadores de Cardeña).

B.2.- **Áreas cinegético-forestales:** Comprenden el resto de las fincas incluídas en las Zonas de Protección Grado B.

- ZONAS DE PROTECCIÓN GRADO C.

Constituye en tercer nivel de protección. Se aplica en general a aquellos espacios en los que la intervención antrópica ha alterado sus características naturales a efectos del desarrollo de infraestructuras y aprovechamientos recreativos. Se integran en esta categoría de protección:

- C.1.- Venta del Charco.
- C.2.- Venta Cerezo.

A continuación se procede a la delimitación y descripción de las diferentes áreas diferenciadas.

1.- Zonas de Protección Grado A.

1.- Complejos fluviales.

Comprende los valles de los ríos Yeguas, arroyo Arenoso y arroyo de los Frailes incluyendo su zona de policía que discurren por valles estrechos, de sección en "V" apuntada y con frecuentes encajamientos. El río Yeguas discurre por el Este del Parque, de Norte a Sur, mientras que el arroyo Arenoso desciende de Noreste a Suroeste por el Sector Oeste del Parque.

El cauce del río Yeguas incluye la zona de dominio público del río en su margen izquierda (5 metros), y la zona de policía en su margen derecha (100 metros), desde su inicio en el Arroyo de los Términos hasta su salida del Parque Natural, incluyendo el tramo de la cola del Embalse del Yeguas correspondiente al Parque.

En el río Yeguas se encuentran especies amenazadas y protegidas como nutria, lince, y diversas rapaces. En los barrancos y arroyos que desembocan en él se observan pequeñas zonas de vegetación de ribera que cubre las orillas con sauces, álamos, fresnos, adelfas, etc. no llegando a constituir un bosque de galería con entidad. La avifauna en estas zonas está más diversificada.

El cauce del arroyo Arenoso incluye su zona de dominio público en su margen derecha y la zona de policía en la margen izquierda, desde su cruce con la carretera comarcal 420, en las proximidades de Cardeña, hasta su salida del Parque Natural, coincidente con su salida del Término Municipal de Cardeña.

El arroyo Arenoso presenta asimismo buenas condiciones para albergar variedad faunística debido al buen estado de conservación de la vegetación que lo circunda.

El arroyo de los Frailes incluye su zona de policía, en ambos márgenes, hasta su desembocadura en el río Yeguas. Al igual que el arroyo Arenoso, sus condiciones son idóneas para albergar variedad faunística, debido al buen estado de conservación de la vegetación que lo circunda.

2.- Áreas de alto interés ecológico.

Comprende la totalidad de los montes: Vegueta del Fresno, Vega de Cantareros y Barranco Cerezo, en el Término Municipal de Cardeña.

3.- Áreas de vegetación especial

Comprende una serie de manchas de vegetación en las cuales la presencia del roble melojo (*Quercus pyrenaica*) es lo más notable. Las áreas de mayor importancia aparecen en el tramo de cabecera del arroyo de la Corcovada.

Los límites son:

- Norte: Línea distante cincuenta metros al norte del cauce del Arroyo de la Corcovada, desde su intersección con la carretera comarcal 420 hasta la línea del oleoducto Málaga-Puertollano.
- Sur: Línea distante cincuenta metros al sur del cauce del Arroyo de la Corcovada, desde su intersección con la carretera comarcal 420 hasta la línea del oleoducto Málaga-Puertollano.
- Este: Línea del oleoducto Málaga-Puertollano, entre los puntos de intersección con las líneas anteriores.
- Oeste: Carretera comarcal 420, a la altura del punto kilométrico 77, entre los puntos de intersección con las líneas norte y sur antes descritas.

Son formaciones mixtas cuyos árboles más comunes son los melojos y quejigos, híbridos entre éstos y aquellos, y también encinas y alcornoques.

Otro área de gran importancia por la presencia del roble melojo se encuentra en el regajo de las Cañas. Sus límites son:

- Una franja de 10 metros en cada margen del regajo, desde su inicio hasta su confluencia con el regajo de las Brecinas.

La presencia de robles melojos en Andalucía es escasa, y en Córdoba la única representación de la especie se da en el Parque Natural Sierra de Cardeña y Montoro.

2.- Zonas de Protección Grado B.

1.- Dehesas.

La dehesa es el ecosistema dominante en el Parque Natural, en el predominan los aprovechamientos tradicionales de tipo extensivo, pudiéndose diferenciar la dehesa con aprovechamientos ganaderos (ganadería extensiva, montanera, etc.) y la dehesa cuyo aprovechamiento fundamental es la caza mayor.

La dehesa constituye un paisaje de creación humana que es el resultado de un complejo proceso histórico en el cual el hombre ha simplificado el ecosistema montañés mediterráneo por otra, acorde con sus necesidades, y sus sistemas y técnicas de aprovechamiento.

El arbolado está compuesto fundamentalmente por encinas y por pequeñas masas localizadas de quejigos y de rebollo.

Los usos ganaderos, cinegético y forestal son los predominantes en la dehesa. La compatibilidad entre ellos es manifiesta, de forma que las labores encaminadas a mejorar uno de ellos se traduce en beneficios directos para el otro.

2.- Repoblaciones forestales en valles fluviales.

Se trata de zona constituida por repoblaciones de coníferas integradas por pino piñonero (*Pinus pinea*) y pino resinero (*Pinus pinaster*).

Estas formaciones se extienden por las laderas del valle del arroyo Arenoso y por las del río Yeguas.

Las repoblaciones del arroyo Arenoso fueron realizadas escalonadamente, presentando en la actualidad entre 20 y 90 años, mientras que las del Yeguas son más recientes.

3.- Bosque autóctono en buen estado.

Comprende aquellos ecosistemas relativamente íntegros, formados por especies autóctonas típicamente mediterráneas, en los que tanto el estrato arbóreo como su cortejo arbustivo y herbáceo se encuentran en buen estado de conservación.

Se trata de formaciones que están bien representadas en las zonas umbrosas y próximas a los ríos, en las que la compensación edáfica permite la instalación de alcornoques, entre los que se intercalan encinas y quejigos, proporcionando un buen refugio y abrigo para la fauna.

Estos alcornoques se distribuyen principalmente por la mitad nororiental del Parque Natural, en las laderas de los barrancos que orientan al río Yeguas como son el Regajo del Carrizo, y de la Enguijuela.

En el Sur del Parque Natural en las umbrías de los arroyos de la Solanilla, Almadenejos, Robledillo o Moral, del Laurel y de Martín Gonzalo destacan formaciones de especies autóctonas, encinas y quejigos fundamentalmente, que se encuentran asimismo en buen estado de conservación.

4.- Embalse del Yeguas.

Se trata de un embalse de reciente creación que se extiende por la zona suroriental del Parque constituyendo el límite del mismo. Los usos prioritarios de este embalse son la regulación de la cuenca, el regadío de aproximadamente 20.700 Ha, y el aprovechamiento hidroeléctrico.

Si bien en la actualidad este embalse no presenta una gran abundancia de avifauna, sí puede constituir en el futuro un enclave idóneo para la concentración de estas especies.

5.- Áreas de matorral.

1.- Matorral en buen estado de conservación.

Comprende áreas de matorral con arbolado disperso. Se pueden encontrar jarales de *Cistus salvifolius*, y en zonas más húmedas aparecen brezales. Las formaciones de mayor interés se encuentran en la zona oriental del Parque, en las umbrías de los valles, concretamente en la ladera Sur del regajo de la Enguijuela, en la ladera Norte del arroyo Socorejo, y en el arroyo del Hornero.

En ambos casos, estas áreas constituyen un buen refugio y abrigo para la fauna, por lo que presentan gran interés faunístico.

2.- Matorral mediterráneo.

Comprende áreas con predominio de jarales que han surgido a partir de zonas de pastos invadidas por matorral, bien por dejar de ser roturadas, bien por ser lugares cuyas condiciones topográficas dificultan el tratamiento agrícola del terreno.

Presentan gran interés ecológico ya que juegan un importante papel en la contención de la erosión del suelo. Por otra parte, suponen una contribución alimenticia para los herbívoros, así como un buen refugio para, lo que se traduce en la presencia de una elevada variedad de especies.

Las áreas de matorral mediterráneo aparecen en la zona centro del Parque Natural, concretamente al sur del núcleo urbano de Cardeña, en la cabecera del arroyo Carcomá; y ya en el sur del Parque en las proximidades del Cerro Cabezas.

3.- Matorral con arbolado.

Estas áreas se localizan en el extremo sur del Parque Natural, en el término municipal de Montoro; y en menor extensión en el noroeste, próximas al río Yeguas.

La invasión del encinar por diversas especies de matorral (chaparros de encina, jara, lentisco, tomillo y coscoja) dio lugar a estas formaciones.

6.- Replantaciones de coníferas.

Comprende las zonas repobladas con pino piñonero (*Pinus pinea*) y pino negral (*Pinus pinaster*) situadas en el sur del Parque.

Esta repoblaciones se realizaron en terrazas y en la actualidad la cobertura vegetal y la densidad es elevada, siendo conveniente la realización de entresacas selectivas con el fin de favorecer el crecimiento de los pies.

7.- Olivar.

La superficie ocupada por los olivares está situada en el extremo meridional del Parque Natural (en el término municipal de Montoro). Se localizan varias formaciones dispersas de olivar, todas ellas de escasa entidad. Está emplazado entre las especies forestales y zonas de matorral con arbolado, ocupando sólo 450 Ha. (1'3% de la superficie total del Parque Natural) aproximadamente. Por lo general, son plantaciones antiguas, con edades en torno a los cien años.

La calidad de las plantaciones es variable, dependiendo de los suelos en que se encuentran. Predominan sobre suelos rojos, tierras pardas meridionales y rankers sobre pizarras, esquistos, cuarcitas, etc.

3.- Zonas de Protección Grado C.

1.- Venta del Charco.

Venta del Charco constituye una aldea habitada formada por un conjunto de casas de carácter rural situadas junto a la carretera C-420. Su delimitación se circunscribe al conjunto de edificaciones existentes.

2.- Venta Cerezo.

Venta Cerezo constituye una antigua aldea abandonada formada por un conjunto de casas de carácter rural, próximo al río Yeguas y a pocos kilómetros de Cardena.

La aldea ocupa una extensión de 61 a. Su delimitación se circunscribe al conjunto de edificaciones existentes.

III.- NORMATIVA

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I. NORMAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Sección 1ª. De la Administración

Artículo. 1.

La Administración y gestión del Parque Natural Sierra de Cardena y Montoro es competencia de la Agencia de Medio Ambiente (A.M.A.) a través de su Director-Conservador.

Artículo. 2.

1.- En las oficinas de la A.M.A. en el Parque Natural, en la Dirección Provincial de la A.M.A. de Córdoba y en aquellos otros lugares que obligue la normativa vigente, se dispondrá de Hojas de Reclamaciones a disposición del público.

2.- Asimismo se promoverá la instalación de buzones de sugerencias donde el usuario pueda trasladar sus recomendaciones.

Artículo. 3.

1.- Los Agentes de Medio ambiente cumplirán y harán cumplir las prescripciones de las presentes normas y de las demás disposiciones legales aplicables en el ámbito de sus competencias.

2.- Podrán colaborar con los Agentes de Medio Ambiente los guardas de las Sociedades Federadas de Cazadores con terrenos en el Parque Natural, los guardas honorarios de caza y los Inspectores de Caza de la Federación Andaluza de Caza

Sección 2ª. De la Junta Rectora

Artículo. 4.

La Junta Rectora del Parque Natural Sierra de Cardena y Montoro es un órgano colegiado de participación con la Agencia de Medio Ambiente y con funciones de coordinación de las Administraciones Públicas y colaboración ciudadana en la conservación del espacio protegido.

Artículo. 5.

La Junta Rectora se integra, a efectos administrativos, en la Agencia de Medio Ambiente bajo la supervisión del Presidente de dicho Organismo, gozando de autonomía funcional y de organización en el ejercicio de las funciones consultivas y de participación que le son propias.

Artículo. 6.

Son funciones de la Junta Rectora las que les son atribuidas por la normativa específica aplicable y por las disposiciones del presente Plan y del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

Artículo. 7.

La composición de la Junta Rectora sera la que establece el Decreto 11/1990, de 30 de enero, y demás disposiciones que la regulan.

Artículo. 8.

El Presidente de la Junta Rectora será designado por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de medio ambiente, y estará asistido en el ejercicio de sus funciones por el Director Provincial de la A.M.A. de Jaén.

Artículo. 9.

La Junta Rectora, en orden a la eficacia y agilidad de su funcionamiento, se organizará como mínimo, a través del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones Técnicas, cuya organización y funciones se establecerán a través del Reglamento de Régimen Interior.

Artículo. 10.

La Junta Rectora tendrá su sede en el municipio del Cardena, pudiendo ser sus reuniones rotativas.

Sección 3ª. De la Dirección.

Artículo. 11.

La responsabilidad ejecutiva de la administración del Parque Natural, del control de las actividades que en el mismo se desarrollen, y de la realización de las actuaciones ligadas a la conservación y uso público será asumida por la Dirección del Parque Natural, que dependerá de la Agencia de Medio Ambiente, a cuyo frente se designará un Director-Conservador.

Artículo. 12.

El Director-Conservador formará parte de la Junta Rectora, a cuyas reuniones asistirá con voz y voto.

Artículo. 13.

El Director-Conservador rige la actividad de las áreas funcionales integradas en la Dirección del Parque Natural y actúa como ponente en la preparación del Programa Anual de Objetivos y en la redacción de la Memoria Anual de Actividades.

Artículo. 14.

Son funciones específicas del Director-Conservador, entre otras:

- a) Velar por la conservación del espacio, poniendo en conocimiento del Director Provincial de la Agencia de Medio Ambiente cuantas actuaciones se lleven a cabo en el mismo que pongan en peligro los valores naturales del Parque Natural.
- b) Desarrollar los planes establecidos por la Agencia de Medio Ambiente y por la Junta Rectora para la gestión del Parque Natural y velar por la ejecución de los diferentes proyectos aprobados en la forma y plazo establecidos.
- c) Poner en conocimiento, asimismo, del Director Provincial, los incumplimientos que observe de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones que afecten al ámbito territorial del Parque Natural.
- d) Dirigir y coordinar la actuación del personal encuadrado en la estructura del Parque Natural, en el ámbito de sus competencias.
- e) Controlar e inspeccionar los proyectos de investigación que se ejecuten en el Parque Natural.
- f) Informar y, en su caso, elevar propuesta de resolución al Director Provincial de la A.M.A., sobre las autorizaciones que deba otorgar este organismo que se requieran en virtud del presente Plan y de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- g) Emitir informes sobre el terreno cuando alguna norma específica así lo requiera.
- h) Coordinar a la Agencia de Medio Ambiente con la Junta Rectora del Parque Natural.
- i) Informar a la Junta Rectora de cuantas cuestiones le sean planteadas por ésta.
- j) En caso de problemas urgentes, tomará las medidas necesarias, para ponerlo en conocimiento a los interesados de forma inmediata.

Artículo. 15.

El organigrama de la Dirección del Parque Natural se integrará, al menos, por las siguientes áreas funcionales:

- 1.- Aprovechamientos.
- 2.- Equipamientos y Uso Público.
- 3.- Conservación, Investigación y Gestión.
- 4.- Secretaría.

Artículo. 16.

La Agencia de Medio Ambiente dotará a las mismas de la capacidad operativa necesaria para el desarrollo de sus funciones, y designará de entre su personal a los responsables de las mismas.

Sección 4ª. De las autorizaciones**Artículo. 17.**

De forma genérica, corresponderá al Director Provincial de la A.M.A. de Córdoba la concesión de las distintas autorizaciones que se requieran en el ámbito del Parque Natural.

Artículo. 18.

La resolución que se dicte deberá incluir los mecanismos de control que se ejercerán en cada caso.

Artículo. 19.

El Director Provincial podrá delegar expresamente la concesión de autorizaciones, en determinadas materias, al Director-Conservador del Parque Natural.

CAPÍTULO II. VIGENCIA Y REVISIÓN.**Artículo. 20.**

- 1.- Las determinaciones del Plan Rector de Uso y Gestión (P.R.U.G.), entrarán en vigor al día siguiente de que se publique en el B.O.J.A. su aprobación definitiva, y seguirán vigentes durante un periodo de cuatro años.
- 2.- Transcurrido este periodo, si por la Administración Ambiental se constataren causas que así lo justifiquen, el presente Plan podrá prorrogarse mediante norma dictada a tal efecto.
- 3.- La revisión o modificación de las determinaciones del presente Plan podrá realizarse en cualquier momento siguiendo los trámites que determine la normativa vigente.
- 4.- Para el seguimiento de la ejecución del presente Plan y de los programas que de él se deriven, la A.M.A. fijará un sistema de indicadores ambientales que recojan los datos relativos a recursos empleados, actividades realizadas y resultados alcanzados, que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y actuaciones previstas.

CAPÍTULO III. NORMAS DE USO PÚBLICO**Sección 1ª. De los criterios generales de aplicación.****Artículo. 21.**

La ordenación y regulación del uso público en el Parque Natural Sierra de Cardeña y Montoro se ajustará a los siguientes criterios mínimos de intervención:

- a). Racionalizar al máximo la utilización de los recursos didácticos del Parque Natural, de acuerdo con la capacidad de cada área.

b) La promoción del uso público del Parque Natural se realizará, no sólo a través de las actuaciones de la Administración, sino que se atenderán especialmente aquellas iniciativas particulares que tengan por objeto fomentar el disfrute y la difusión de los valores naturales del Parque Natural, siempre que se ajusten a los objetivos del P.O.R.N. y a las determinaciones del presente Plan, y cuenten con la aprobación de los órganos gestores del Parque Natural.

c) La ordenación de las actividades y equipamientos de uso público se hará en función de los valores del Parque Natural, primando aquellas actuaciones cuyos efectos redunden en beneficio de la situación socioeconómica general de los municipios del Parque Natural y su entorno, debiendo respetarse los usos tradicionales del Parque Natural que no han incidido negativamente en la conservación de dicho espacio.

Artículo. 22. De los Servicios de Guías.

1.- La gestión de los Servicios de Guías tiene su fundamento en la necesaria garantía de protección de los valores del Parque Natural y el fomento del acceso ordenado de los visitantes a zonas de interés, así como el conocimiento de sus características. El conocimiento del Parque Natural de los Servicios de Guías garantizará un mejor aprovechamiento de las visitas por parte del usuario.

2.- Corresponde a la Agencia de Medio Ambiente la gestión, o en su caso la promoción de la gestión privada de los Servicios de Guías, de conformidad con la normativa de contratación administrativa.

Artículo. 23. De los Servicios de Uso Público.

1.- La gestión de los Servicios de Uso Público se fundamenta en el fomento del equipamiento didáctico-turístico-recreativo y la promoción del sector servicios, de forma compatible con la conservación y divulgación de los valores que han motivado la declaración del Parque Natural.

2.- Corresponde a la Agencia de Medio Ambiente la gestión, o en su caso, la promoción de la gestión privada de los Servicios de Uso Público, de acuerdo con la normativa de contratación administrativa.

Sección 2ª. De las actividades de uso público.

Artículo. 24.

Los miembros federados de Asociaciones y Clubs Deportivos, así como cualquier otra organización o persona particular que desarrolle cualquier actividad en el interior del Parque Natural, deberán atenerse a la siguiente normativa:

a) El acceso a los montes públicos será libre. No obstante, la A.M.A. podrá establecer limitaciones al tránsito de personas, animales y vehículos, que podrán contemplar la prohibición total o restricciones al mismo, tanto temporales como permanentes.

b) Los miembros de los grupos de montañismo, espeleología y cazadores deberán contar, además de documentación ordinaria, con licencias de la federación respectiva. Estos documentos serán mostrados cada vez que lo requiera la guardería del Parque Natural.

c) La A.M.A. expedirá una autorización para los citados grupos, por una duración máxima de un año, renovable, previa entrega de la memoria de actividades y si los informes de la guardería corroboran el cumplimiento de las condiciones establecidas.

d) Las personas no federadas que quieran realizar alguna de estas actividades, necesitarán una autorización expresa cada vez que quieran realizarla.

Artículo. 25.

Si se considerase que algunos de los puntos del Parque Natural reúnen buenas condiciones para el ejercicio de vuelo en ala delta, parapente o ultraligeros, se estará a lo dispuesto en la Programas Básicos de Actuación, donde será necesario regularlo para hacerlo compatible con el necesario respeto a la fauna existente en la zona, especialmente durante la época de nidificación.

Artículo. 26.

El excursionismo se propiciará por la amplia red de caminos y vías pecuarias existentes en el Parque Natural, aunque estará sometido a ciertas limitaciones:

1.- La A.M.A. establecerá itinerarios fijos, los cuales deberán estar debidamente señalizados.

2.- Las limitaciones impuestas a esta actividad las establecerá la A.M.A. en función de la demanda turística, la fragilidad de los ecosistemas afectados y la época del año.

Artículo. 27.

1.- Queda prohibido el empleo de fuego con cualquier finalidad durante la época de peligro de incendios forestales.

2.- El empleo del fuego para la quema, entre otros, de residuos, despojos, rastrojos y pastos, queda supeditado a autorización previa de la A.M.A., en todas las épocas del año.

Artículo. 28.

1.- No estará permitida la acampada fuera de las zonas establecidas al efecto, las cuales deberán estar debidamente señalizadas. No obstante, la dirección del Parque Natural podrán autorizar la acampada en otros lugares a asociaciones o grupos que realicen actividades de investigación o interpretación de la Naturaleza.

2.- La A.M.A. se reserva en montes públicos la posibilidad de cerrar al uso turístico, temporal o definitivamente, determinados espacios, cuando la protección de la flora o fauna, o riesgo de incendios así lo requiera. Además podrá disponerse que algunos lugares sólo puedan ser visitados a través de guías autorizados.

3.- La A.M.A. promoverá la instalación de infraestructuras para la acampada, preferentemente en la periferia del Parque Natural.

Artículo. 29.

Las instalaciones relacionadas con el deporte náutico, que sean fijas o temporales requerirán autorización de la A.M.A. Asimismo, requerirá autorización la utilización de embarcaciones a motor en el embalse del Yeguas, salvo los servicios de emergencias y los de mantenimiento de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

CAPÍTULO IV. NORMAS DE INVESTIGACIÓN.

Artículo. 30.

La A.M.A. promoverá y facilitará las labores de investigación en el interior del Parque Natural y su área de influencia.

Artículo. 31.

Dentro de la Junta Rectora, la Comisión Científica desarrollará el ejercicio propio de sus fines, y elaborará un catálogo de investigaciones prioritarias, el cual se difundirá entre las Universidades y otros organismos, para que las incluyan entre sus objetivos de investigación.

Artículo. 32.

La Agencia de Medio Ambiente dispondrá, en algunas de las instalaciones del Parque Natural, o en su caso en la Dirección Provincial de Córdoba, de un fondo documental que facilite y dinamice las tareas de investigación.

Artículo. 33.

- 1.- La Comisión Científica será informada de los proyectos de investigación que se realicen en el Parque Natural.
- 2.- En el caso de no constituirse esta Comisión, sus funciones serán asumidas por el Director-Conservador.
- 3.- La A.M.A. podrá autorizar, de forma provisional, el inicio de aquellos trabajos de investigación que se consideren de especial interés.

Artículo. 34.

- 1.- Las labores de investigación se abordarán preferentemente mediante cooperación con entidades públicas o privadas cuyos objetivos coincidan con los establecidos para el Parque Natural.
- 2.- En estos casos, el control y seguimiento de los proyectos de investigación serán asumidos por dichas entidades, con independencia de las decisiones que en este sentido pueda adoptar la A.M.A.

Artículo. 35.

- 1.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las iniciativas particulares en materia de investigación deberán ser autorizadas por la A.M.A., con notificación a la Junta Rectora.
- 2.- Para obtener la autorización habrá que entregar previamente una memoria en la que se detallen objetivos, material disponible, metodología, plan de trabajo, duración y personal que intervenga en el estudio, así como la financiación de los estudios y curriculum vitae del director del proyecto y de los demás componentes del equipo investigador.
- 3.- Estos documentos se entregarán en la Agencia de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía que emitirá o no la correspondiente autorización del proyecto.
- 4.- La A.M.A. podrá revocar las autorizaciones referidas en el caso de incumplimiento manifiesto de su condicionado.
- 5.- Al concluir la investigación, el director del proyecto se deberá comprometer a la entrega del informe final del estudio a la Agencia de Medio Ambiente quien lo trasladará a la Junta Rectora, así como la entrega de una copia de los trabajos que se publiquen.

Artículo. 36.

- 1.- Con la finalidad de optimizar la generación y el uso de información ambiental y de garantizar la compatibilidad de los datos y resultados que se obtengan para el Parque Natural Sierra de Cardena y Montoro en relación con las de otros espacios naturales, la A.M.A.

establecerá los criterios y normas a seguir para la elaboración y presentación de la información ambiental, ya sea de tipo cartográfica, alfanumérica o de cualquier otro, incluyendo la que se genere en el marco de los proyectos de investigación que se realicen en el Parque Natural.

- 2.- La Agencia de Medio Ambiente arbitrará medidas tendentes a fomentar el conocimiento y análisis de los valores naturales y medioambientales del Parque Natural, no sólo a través de la investigación, sino también mediante la promoción de visitas de carácter didáctico.

TÍTULO II.**NORMAS RELATIVAS AL USO Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES****CAPÍTULO I. CON CARÁCTER GENERAL.****Artículo. 37.**

Queda prohibido el desarrollo de aprovechamientos productivos que por su naturaleza, intensidad o modalidad conlleven la degradación de las características del medio, tales como prácticas que incidan sobre la estabilidad de los suelos, actividad cinegética o ganadera que atente contra el equilibrio de las poblaciones animales, así como los aprovechamientos forestales que impliquen la degradación del monte.

Artículo 38

En virtud de lo establecido en el apartado j del artículo 3 del Decreto 11/1990, de 30 de Enero, en el caso de que se prevean actuaciones en el entorno del Parque Natural, que puedan representar un deterioro ambiental para éste, la A.M.A. podrá requerir al organismo competente para la autorización toda la información que considere oportuna.

CAPÍTULO II. DE LOS RECURSOS EDÁPICOS.**Artículo. 39.**

- 1.- Las actuaciones que alteren el perfil del suelo o su estabilidad deberán contar con la autorización de la Agencia de Medio Ambiente, no permitiéndose en ningún caso los movimientos de tierras, laboreos y desbroces con remoción de suelo en superficies con pendiente superiores al 20%, o suelos muy delgados o fácilmente erosionables en razón de su estructura, textura o cualquier otra causa.
- 2.- Para el vertido, enterramiento o incineración de residuos sólidos o líquidos fuera de las zonas destinadas a tal fin se estará a lo dispuesto por la normativa vigente, así como para el establecimiento de vertederos y depósitos permanentes de materiales de construcción, equipos industriales, maquinaria y chatarra en el territorio del Parque Natural.

CAPÍTULO III. DE LOS RECURSOS HÍDRICOS.**Artículo. 40.**

- 1.- Los vertidos en ríos, arroyos, cauces secos, o embalses requerirán autorización previa del organismo de cuenca y de la A.M.A.
- 2.- En cualquier caso los vertidos superficiales o subterráneos autorizados se ajustarán a la capacidad autodepuradora del cauce o acuífero del sector.

Artículo. 41.

Para la obtención de la A.M.A. de licencia de extracción o explotación de aguas de cursos superficiales o subterráneos, será necesario contar previamente con la concesión administrativa de aguas.

Artículo. 42.

- 1.- En la tramitación de concesiones y autorizaciones que afecten al dominio público hidráulico, y en especial las relativas a vertidos y alteraciones de cauces, el Organismo de la cuenca podrá recabar de la A.M.A. la información que estime oportuna.
- 2.- Las obras o actuaciones de reconducción de cauces sólo serán autorizadas cuando dichas actuaciones respondan a necesidades debidamente justificadas, y requerirán medidas correctoras del impacto que se produzca sobre el medio.

Artículo. 43.

- 1.- Para la autorización de obras, construcciones o actuaciones que puedan obstaculizar o dificultar el curso de las aguas en los cauces de los ríos, arroyos, ramblas y barrancos, así como en los terrenos inundables durante las crecidas ordinarias, sea cual sea el régimen de la propiedad y la clasificación de los suelos, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente.
- 2.- Necesitará autorización de la A.M.A. las obras y actuaciones que obstaculicen o impidan el libre tránsito de la fauna a los puntos habituales de agua.

CAPÍTULO IV. DE LOS RECURSOS FORESTALES.**Artículo. 44.**

- 1.- Las técnicas de repoblación han de ser suficientemente respetuosas con el medio sobre el que se opera a corto y largo plazo, en especial en lo que al mantenimiento del perfil del suelo se refiere, siendo por ello preferible la repoblación a hoyos o por fajas que en terrazas.
- 2.- Se emplearán especies forestales autóctonas para la repoblación, salvo condiciones excepcionales.
- 3.- Toda repoblación forestal ha de ser autorizada por la A.M.A.
- 4.- Para la plantación y repoblación de especies será obligatorio presentar el correspondiente certificado de homologación.

Artículo. 45.

- 1.- Se propiciarán plantaciones mixtas con carácter de bosque protector en las áreas de repoblaciones de coníferas, en la regeneración de minas y canteras, y en áreas de mayor riesgo de erosión.
- 2.- Las repoblaciones mixtas (pinos y encinas) sólo se llevarán a cabo en aquellas superficies desarboladas claramente no susceptibles de repoblar con especies autóctonas.

Artículo. 46.

Los señalamientos procedentes, previos a las cortas, se condicionarán a la mejora del aprovechamiento integral de los recursos forestales. En todo caso deberán respetarse los

árboles en que concurren, entre otras, cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que contengan nidos de rapaces, aún cuando no hayan sido utilizados recientemente.
- b) Que sean excepcionales por tener alguna especial significación cultural o histórica.
- c) Que al producirse su apeo o arrastre pueda afectar a los endemismos vegetales.
- d) Que estén en lugares de pendiente acusada y no tengan asegurada su sustitución o puedan causar daños graves en el arrastre.
- e) Que por motivos edáficos, de humedad, de localización o cualquier otro, no tengan asegurada su sustitución.
- f) Que constituyan elementos esenciales del paisaje.

Artículo. 47.

- 1.- La entresaca se realizará previa autorización la A.M.A.
- 2.- Sólo se entresacará los pies autorizados por el personal técnico o facultativo de los servicios forestales.
- 3.- En zonas donde la regeneración natural sea muy difícil, sólo se autorizarán para entresaca los pies secos o caducos.

Artículo. 48.

- 1.- La extracción de madera de árboles muertos por incendios, tratamientos abusivos, manejo no adecuado, o por causa no aclarada, no podrá realizarse hasta transcurridos 5 años desde la muerte de los mismos, salvo que causas excepcionales aconsejen su retirada en un plazo menor de tiempo.
- 2.- En los terrenos forestales incendiados se prohibirá el pastoreo durante el período que establezca la normativa vigente.

Artículo. 49.

El trazado de nuevas fajas y áreas cortafuegos y el repaso de las existentes se realizarán previa autorización de la A.M.A.

Artículo. 50.

Queda prohibida la colecta indiscriminada de ejemplares de flora silvestre, quedando especialmente protegidos los ejemplares de marcada importancia en el ecosistema o en regresión en la zona.

Artículo. 51.

No se permite la destrucción de setos ni arbolado de ribera, lindes de fincas y caminos, cualquiera que sea la causa que lo intente justificar.

Artículo. 52.

- 1.- Los tratamientos fitosanitarios en zonas incluidas en el Parque Natural y su entorno se regularán conforme a las disposiciones de la Consejería de Agricultura y Pesca. Se dará preferencia a los tratamientos biológicos frente a los químicos.
- 2.- Los tratamientos químicos extensivos por medios aéreos, se evitarán en la medida de lo posible, realizándose en

su caso, con las suficientes garantías para que las condiciones atmosféricas, la formulación del producto o cualquier otro factor no de lugar a una deriva que afecte o contamine a otros territorios.

CAPÍTULO V. DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS:

Artículo. 53.

Los aprovechamientos cinegéticos en montes públicos se llevarán a cabo en la forma que especialmente determine el Plan Técnico de Caza.

Artículo. 54.

- 1.- Cualquier acción de caza mayor requerirá autorización de la Agencia de Medio Ambiente.
- 2.- Cada batida o montería estará prevista en el Plan Técnico de Caza, el cual se ajustará a la normativa cinegética en vigor.
- 3.- No se podrá disparar sobre piezas de caza menor durante la celebración de monterías.

Artículo. 55.

- 1.- El levantamiento e instalación de cercas, vallados y cerramientos, de todo tipo en el área del Parque Natural, requerirá la autorización de la Agencia de Medio Ambiente, con independencia de los usos a los que se destinará la finca. La concesión de autorización podrá ser denegada en otras cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:
 - a) Cuando siendo un cerramiento electrificado pueda suponer la electrocución de la fauna en razón de sus dimensiones, altura, intensidad y voltaje, para lo cual recabará informe del organismo competente de la Junta de Andalucía.
 - b) Cuando los cerramientos de caza no se ajusten a la resolución 19/1991, de 17 de julio, del I.A.R.A.
 - c) Cuando el cerramiento en caso de cotos de caza prevea obras, dispositivos o trampas que permitan la circulación de la fauna en un sólo sentido.
 - d) Cuando impidan la libre circulación de especies silvestres no cinegéticas, según lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.
- 2.- La A.M.A. podrá exigir la eliminación o modificación de los cerramientos a los propietarios de las fincas en caso de que dichos cerramientos perjudiquen manifiestamente a la fauna silvestre no cinegética cerrando sus corredores naturales.

Artículo. 56.

- 1.- La Agencia de Medio Ambiente promoverá las actividades de intercambio de animales o de introducción de individuos procedentes de otras fincas o de otras zonas con el objeto de favorecer el intercambio y renovación genética de la cabaña.
- 2.- La A.M.A. podrá exigir a los titulares del coto la renovación genética de su cabaña cinegética, especialmente en el caso de fincas cercadas con bajo número de ejemplares.

- 3.- La reintroducción de especies autóctonas ha de ser autorizada por la A.M.A. En cualquier caso toda reintroducción de animales ha de contar con un estudio de viabilidad y con el debido control sanitario.

Artículo. 57.

- 1.- No se podrá realizar el ejercicio de la caza durante las épocas de celo, reproducción y crianza, así como durante el trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de especies migratorias.
- 2.- La captura de animales con fines de investigación así como la observación de nidos, pollos o madrigueras, de especies protegidas deberá contar con la autorización de la A.M.A.

Artículo. 58.

- 1.- La A.M.A. podrá reducir excepcionalmente los efectivos de una especie no protegida dentro del Parque Natural si fuera considerada nociva para el mantenimiento del ecosistema y así lo requiere el interés público.
- 2.- La A.M.A. podrá limitar o prohibir, excepcionalmente, la actividad cinegética en determinadas áreas o para determinadas especies del Parque Natural, si así lo requiere la conservación de los recursos naturales.

Artículo. 59.

La A.M.A. fomentará y facilitará la conversión de los terrenos de aprovechamiento cinegético común a terrenos de aprovechamiento cinegético especial.

CAPÍTULO VI. DE LOS RECURSOS ACUÍCOLAS.

Artículo. 60.

- 1.- En los cursos de agua localizados en las Zonas de protección Grado B y C, la práctica de la pesca podrá llevarse a cabo según lo dispuesto en la normativa vigente y en las normas establecidas por la A.M.A. si se tratase de terrenos administrados por este organismo.
- 2.- En las Zonas de Protección Grado A la práctica de la pesca requerirá autorización de la A.M.A.

Artículo. 61.

- 1.- La Agencia de Medio Ambiente podrá limitar o prohibir, excepcionalmente, la actividad piscícola en determinadas áreas o para determinadas especies del Parque Natural, si así lo requiere la conservación de los recursos.
- 2.- La utilización de huevos y alevines destinados a repoblación o reproducción en los cursos de agua del Parque Natural ha de contar, además de los correspondientes certificados sanitarios con previos análisis de viabilidad y efectos sobre el entorno.

CAPÍTULO VII. DE LOS RECURSOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS.

Artículo. 62.

En los casos en que la A.M.A. lo considere técnicamente necesario, por existir una pérdida de suelo manifiesta, podrá dictar medidas de conservación de suelos para el mantenimiento de los olivares residuales del Parque Natural.

En cualquier caso el arranque de olivares sólo será permitido cuando su eliminación no suponga un peligro grave de erosión del suelo.

Artículo. 63.

En las Zonas de Protección Grado B-1, quedan exentas de solicitar autorización de la A.M.A. las siguientes actividades:

- 1.- La reparación de cercas de piedra y alambradas ganaderas, así como la sustitución de estas últimas en caso de deterioro, siempre que reúnan las siguientes características:
 - a) Que tengan un máximo de altura de 1'5 metros.
 - b) Que a partir de los 60 cm. de altura la luz mínima no sea inferior a 10x10 centímetros.
- 2.- La corta de árboles secos no estará sometida a autorización, tan sólo a notificación a la A.M.A.
- 3.- El arado para la preparación de barbechos, siempre y cuando la superficie en cuestión tenga menos del 20% de pendiente, sea realizado tradicionalmente en la finca y cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Se seguirán en todo momento las curvas de nivel.
 - b) Se respetará la regeneración natural de ejemplares adultos de quercíneas y matorral noble mediterráneo (entre otros madroños, lentiscos, labiarnagos y durillos).
 - c) En caso de que existan cursos de agua continuos e intermitentes en la zona, se respetará una franja de 5 metros a lo largo de ambas márgenes.
- 4.- Las reparaciones de zahurdas que no supongan nueva construcción o ampliación.
- 5.- Las labores de mantenimiento de viviendas rurales que no supongan nueva construcción o ampliación, si bien en todo momento se habrán de respetar las formas tradicionales rurales de la zona.

Artículo. 64.

- 1.- Los titulares deberán mantener la cabaña ganadera en buenas condiciones sanitarias, estando en posesión de los correspondientes certificados de vacunación.
- 2.- Con el fin de vigilar y controlar la procedencia y el estado sanitario de la cabaña ganadera, y la adecuación de las instalaciones, las granjas podrán ser inspeccionadas periódicamente por los servicios de la A.M.A.

CAPÍTULO VIII. DE LOS RECURSOS PAISAJÍSTICOS Y EL PATRIMONIO HISTÓRICO-ARTÍSTICO.

Artículo. 65.

- 1.- La A.M.A. velará por los elementos singulares del Parque Natural tales como elementos o conjuntos vegetales o geológicos singulares y yacimientos arqueológicos, entre otros, no autorizando la realización de construcciones que pueda incidir negativamente sobre los elementos y su entorno.
- 2.- La manipulación, traslado o alteración de cualquier objeto de valor histórico, cultural o arqueológico requerirá informe y autorización de la A.M.A.

- 3.- La A.M.A. podrá adoptar medidas tendentes a la rehabilitación de edificaciones, fuentes, pozos, cercas, o cualquier otra obra civil que se encuentre en estado de ruina o abandono, siempre que sus características arquitectónicas, paisajísticas y medioambientales en general así lo aconsejen.

Artículo. 66.

- 1.- Se prohíbe la instalación de publicidad exterior excepto la señalización de carácter general, y la autorizada por la A.M.A.
- 2.- Queda prohibida la alteración del paisaje. Las labores de adecuación o trabajos de excavaciones de yacimiento precisarán autorización de la A.M.A.

Artículo. 67.

Las obras de ingeniería e infraestructuras que se pretendan implantar, total o parcialmente, en el Parque Natural han de considerar las posibles alternativas en el trazado configuración del proyecto, así como las medidas correctoras y restauradoras del paisaje que deban llevarse a cabo para el mantenimiento, en la medida de lo posible, de la situación inicial.

CAPÍTULO IX. NORMATIVA PARA LA PROTECCIÓN DEL ESPACIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS Y MOLESTAS.

Artículo. 68.

- 1.- El tránsito de vehículos a motor fuera de las carreteras y caminos públicos se limitará a lo necesario para el desempeño de las labores de los trabajadores y empleados, y a los desplazamientos de residentes y visitantes, no permitiéndose en ningún caso la práctica de motociclismo, motocross, carreras con vehículos a motor.
- 2.- Queda prohibida la circulación de vehículos a motor en las Zonas de Protección Grado A, salvo los de la Agencia de Medio Ambiente, o los autorizados por la Dirección del Parque.

Artículo. 69.

- 1.- La instalación de nuevas líneas eléctricas, así como remodelación de las existentes, deberá cumplir las normas que establece la Agencia de Medio Ambiente y las prescripciones técnicas recogidas en el Decreto 194/1990, de 19 de junio, en relación con la distancia entre cables y a la colocación de avisadores posaderos para las aves.
- 2.- En aquellas líneas eléctricas que crucen lugares considerados puntos peligrosos para la defensa contra incendios por medios aéreos, será obligatoria la colocación de avisadores por parte de las compañías eléctricas.

Artículo. 70.

- 1.- No estará permitida la instalación de almacenes de residuos sólidos urbanos, radiactivos, tóxicos y peligrosos así como de centrales nucleares y térmicas, campos de tiro, canteras, explotaciones mineras y líneas eléctricas de alta tensión de más de 25 KW.
- 2.- Queda prohibido el tránsito de material radiactivo altamente tóxico en el territorio del Parque Natural.

TÍTULO III**DIRECTRICES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS
PROGRAMAS BÁSICOS DE ACTUACIÓN****Artículo. 71.**

- 1.- El Plan Rector de Uso y Gestión se desarrollará mediante Programas Básicos de Actuación aprobados por la A.N.A., previo informe a la Junta Rectora.
- 2.- Estos Programas Básicos de Actuación serán los que a continuación se desarrollan:
 - a) PROGRAMA DE USO PÚBLICO.
 - b) PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN.
 - c) PROGRAMA DE CONSERVACIÓN.

d) PROGRAMA DE APROVECHAMIENTO, entre otros:

- i) FORESTAL.
- ii) CINEGÉTICO.
- iii) GANADERO.

- 3.- Cada uno de estos Programas debe recoger, como mínimo, los siguientes contenidos:
 - a) Análisis, diagnóstico de situación y justificación del Programa.
 - b) Relación de objetivos.
 - c) Descripción de actuaciones.
 - d) Medidas de gestión.
 - e) Indicadores para el seguimiento y evaluación.
 - f) Período de vigencia.
-

NORMAS PARA LA SUSCRIPCIÓN AL BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA PARA EL AÑO 1994

1. SUSCRIPCIONES

- 1.1. Las suscripciones al **BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA**, sean obligatorias o voluntarias, están sujetas al pago de las correspondientes tasas, (Art. 25.a, de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía).
- 1.2. Las solicitudes de suscripción deberán dirigirse al **Servicio de Publicaciones y BOJA**. Apartado Oficial Sucursal núm. 11, Bellavista. — 41014 Sevilla.

2. PLAZOS DE SUSCRIPCION

- 2.1. Las suscripciones al **BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA** serán por **años naturales indivisibles**. No obstante, para las solicitudes de alta comenzado el año natural, las suscripciones podrán hacerse por el semestre o trimestres naturales que resten. (Artº. 16, punto 3 del Reglamento del BOJA).
- 2.2. El pago de las suscripciones se efectuará **necesariamente dentro del mes anterior** al inicio del período de suscripción. (Artº. 16, punto 3 del Reglamento).

3. TARIFAS

- 3.1. Si la suscripción se efectúa dentro del mes de junio, el precio para los seis meses que restan del año (2º semestre) será de 7.570 ptas., y si se hace dentro del mes de septiembre (para el 4º trimestre) será de 3.785 ptas.
- 3.2. El precio del fascículo suelto es de 100 ptas.

4. FORMA DE PAGO

- 4.1. El pago de la suscripción, será siempre por **ADELANTADO**.
- 4.2. Los pagos se harán efectivos, bien por **GIRO POSTAL** o mediante **TALON NOMINATIVO, DEBIDAMENTE CONFORMADO**, a favor del **BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA**. (Resolución de 19.4.85, BOJA núm. 39 del 26).
- 4.3. **NO SE ACEPTARAN** transferencias bancarias ni pagos contra reembolso.
- 4.4. **NO SE CONCEDE** descuento alguno sobre los precios señalados.

5. ENVIO

- 5.1. El envío por parte del **Servicio de Publicaciones y BOJA**, de los ejemplares del **BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA**, comenzará a hacerse, una vez tenga entrada en dicho Servicio la solicitud de suscripción y el abono de su importe en alguna de las formas señaladas en el punto 4.2.
- 5.2. En el caso de que el abono correspondiente al período de suscripción tenga entrada en este Servicio una vez comenzado el mismo, el envío de los Boletines **será a partir de dicha fecha de entrada**.

FRANQUEO CONCERTADO núm. 41/63

BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

Apartado Oficial Sucursal núm. 11. 41014 SEVILLA